

COMENTARIOS RECIBIDOS¹:

1. Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), 2. EPS SEDALORETO S.A. (Agua Loreto), 3. EMAPACOP S.A. (Agua Pucallpa), 4. E.P.S. MOQUEGUA S.A. (EPS Moquegua), 5. EPS MOYOBAMBA S.A. (Agua Moyobamba), 6. EPS EMAPAVIGS S.A. (Agua Nasca), 7. EPS ILO S.A. (Agua Ilo), 8. EMAPA HUARAL S.A. (Agua Huaral), 9. SEDAPAL S.A. (Sedapal), 10. EMUSAP S.A. (Agua Chachapoyas), 11. Fenix Power Perú S.A. (Fenix Power), 12. EPS BARRANCA S.A. (Agua Barranca), 13. EPS MARAÑÓN S.A. (Agua Marañón), 14. EMAPAB S.A. (Agua Bagua), 15. EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A. (Agua San Martín), 16. EPSEL S.A. (Agua Lambayeque), 17. EPS SEDACUSCO S.A. (Sedacusco), 18. EPS SEMAPACH S.A. (Agua Chincha), 19. EPS EMAPA CAÑETE S.A. (Agua Cañete), 20. Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes (UE Tumbes), 21. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), 22. EPS EMAPICA S.A. (Agua Ica), 23. EPS EMAPISCO S.A. (Agua Pisco), 24. SEDAPAR S.A. (Sedapar), 25. EPS EPSSMU S.A. (Epssmu), 26. ANEPSSA PERÚ (Anepssa), 27. EPS GRAU S.A. (EPS GRAU), 28. Dirección de Gestión de Inversiones y Dirección de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), 29. Autoridad Nacional del Agua (ANA) y 30. EPS AGUAS LIMA NORTE S.A (Aguas Lima Norte)

COMENTARIOS RESPECTO AL PROYECTO DE “DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE OPINIÓN VINCULANTE Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO MÁXIMO UNITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE ALTERNATIVAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO”

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| <p>“Artículo 1.- Aprobar las “Disposiciones para la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario respecto a la propuesta de alternativas de abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento”, que como anexo forman parte integrante de la presente resolución.”</p> | <p>1. Agua Cañete:</p> <p>“Tratándose de temas vinculados a las tarifas, es la SUNASS quien emite opiniones vinculantes. (debe omitirse)</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas. (numeral 2.9, Artículo V del TUO Ley N° 27444 – D.S.N° 004-2019-JUS)”</p> | <p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>De acuerdo con el párrafo 114.2. del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, TUO de la Ley Marco), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, corresponde a este organismo regulador, evaluar la propuesta que sustenta la viabilidad técnica y económica de la contratación de los servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual, presentada por el del prestador de servicios de saneamiento, conforme con el procedimiento que establezca el reglamento de la referida norma.</p> |

¹ De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-SUNASS-CD, publicada el 9 de agosto de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el plazo para recibir comentarios venció el 28 de agosto de 2020.

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | | <p>Al respecto, en el párrafo 249.1. del artículo 249 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de la Ley Marco), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, se precisa que, como resultado de la mencionada evaluación, la Sunass emite opinión vinculante, que es distinto a lo señalado en el numeral 2.9. del inciso 2 del artículo V del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>En ese sentido, el título recoge las funciones asignadas a la Sunass en el Título IX del TUO de la Ley Marco, las cuales son distintas a la función reguladora, que comprende la fijación de tarifas, que se encuentra establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, a fin de diferenciar el alcance de las mencionas funciones, se modifica el título del proyecto normativo en los siguientes términos:</p> <p><i>“Disposiciones para la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario <u>en relación a la contratación de los servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento</u>”</i></p> |
| | <p>2. MVCS:</p> <p>“1. La denominación o título del proyecto normativo se restringe a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, excluyéndose a los demás prestadores (de pequeñas ciudades y del ámbito rural).</p> | <p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>El objetivo último del título IX, en tanto resulte viable económica y técnicamente, es la contratación de un proveedor que brinde el servicio de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual que le permita al</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| | <p>Al respecto, el Título IX es aplicable a los [sic] todos los prestadores de servicios de saneamiento comprendidos en el artículo 15 del TUO de la Ley Marco.</p> <p>2. Si bien, en la exposición de motivos, se indica que el procedimiento de contratación de las alternativas alcanza sólo a los prestadores sujetos a la LEC, es responsabilidad de la Sunass, establecer las normas para que los demás prestadores puedan aplicar el Título IX de la Ley Marco, por lo que la propuesta se encuentra incompleta.”</p> | <p>prestador de servicios de saneamiento cubrir el déficit identificado.</p> <p>En ese sentido, no basta con la evaluación que realice este organismo regulador sino se requiere que se den todas las condiciones para su aplicación. Es por ello, como bien se señala en el comentario, tanto en el proyecto de Exposición de Motivos como en el informe N° 023-2020-SUNASS-DPN, se han advertido características particulares de los prestadores distintos a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (en adelante, empresas prestadoras) respecto a los cuales se requiere tener claro el procedimiento a seguir considerando la normativa vigente, así como el caso de los prestadores que a la fecha no se encuentran bajo el ámbito de regulación de la Sunass en tanto la implementación de funciones -en específico la función reguladora- se encuentra en proceso de implementación, con lo cual no es posible cumplir con la evaluación, en lo referido a la viabilidad económica.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que una vez que estas observaciones sean superadas se podrá elaborar el marco normativo correspondiente a la evaluación de las propuestas de los prestadores distintos a empresas prestadoras, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en el marco de lo señalado en la vigésima novena disposición complementaria final del TUO de la Ley Marco, está facultado para emitir normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del referido título.</p> |
| <p>“Artículo 2.- Alcance La presente norma es de aplicación en los casos que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento</p> | <p>3. MVCS: “1. El alcance del proyecto normativo se restringe a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento,</p> | <p>1. Respecto al alcance del proyecto normativo, ver respuesta del comentario N° 2.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| <p>opten por implementar las alternativas previstas en el Título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA.”</p> | <p>excluyéndose a los demás prestadores regulados en la Ley Marco, situación que impediría la aplicación del Título IX a otros ámbitos, como pequeñas ciudades y el ámbito rural. 2. Corregir la referencia a la norma que aprueba el TUO de la Ley Marco, teniendo en cuenta que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.”</p> | <p>2. Respecto a la referencia normativa, se recoge el comentario. En ese sentido, el artículo 2 del proyecto normativo quedaría redactado de la siguiente manera: “Artículo 2.- Alcance <i>La presente norma es de aplicación en los casos que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento opten por implementar las alternativas previstas en el Título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.”</i></p> |
| <p>Artículo 4.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la presente norma, adicionalmente a las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, se consideran las siguientes: (...)</p> | <p>4. OTASS: “Es necesario incluir una definición de Costo Eficiente.” 5. Agua Lambayeque: “INCLUIR LA DEFINICIÓN DE COSTO EFICIENTE” OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco: <u>Sustento técnico o legal:</u> “Es imprescindible contar con una definición de costo eficiente a fin de que, los actores intervinientes tengan claro los alcances de lo que realmente pueden determinar los costos para las propuestas sobre abastecimiento alternativo de agua y tratamiento de</p> | <p>Se recoge el comentario: En ese sentido, se agrega al artículo 4 del proyecto normativo la definición de costos eficientes en los siguientes términos: “Costos eficientes: <i>Son los costos de la alternativa de solución que permite alcanzar los estándares mínimos de calidad requeridos a un menor costo de implementación”</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>aguas residuales, ello en virtud del principio de predictibilidad y de transparencia que se debe cautelar desde el inicio del procedimiento correspondiente. En ese sentido resulta necesario su desarrollo en el texto del proyecto normativo.</p> <p>A fin de evitar que se estimen como costos eficientes, aquellos que están por debajo de los costos reales de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura, debido a que no se encuentran bajo el control de las empresas prestadoras.”</p> | |
| | <p>6. Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Se debe definir que se entiende por costo eficiente a efectos de que, se esclarezca los alcances de los costos para las propuestas sobre abastecimiento alternativo de agua y tratamiento de aguas residuales, ello en virtud del principio de predictibilidad y transparencia que se debe cautelar desde el inicio del procedimiento correspondiente. En ese sentido resultaría necesario su desarrollo en el texto del proyecto normativo.</p> <p>A fin de evitar que se estimen como costos eficientes, aquellos que están por debajo de los costos reales de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura, debido a que no se encuentran bajo el control de las empresas prestadoras.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 4.</p> |
| <p>d</p> | <p>7. Fenix Power:</p> <p>“De la lectura conjunta de la definición de Sectores Críticos contenida en el numeral 2 del artículo 4 y del</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>En la definición propuesta para “sectores críticos” se señala que los sectores pueden ser mejorados o</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>artículo 7 se entendería que dichos sectores serían aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar. Sin embargo, para la definición de dichos sectores se debería también tener en cuenta las proyecciones de crecimiento y demanda futura, por lo que se sugiere modificar el alcance de los artículos anteriormente mencionadas a efectos de incluir esta posibilidad.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | <p>ampliados, es decir, las zonas sin abastecimiento son consideradas sectores críticos. Asimismo, las proyecciones de crecimiento y demanda futura forman parte del sustento de déficit que debe presentar la empresa prestadora, tal como se indica en el artículo 6 del proyecto normativo.</p> <p>Sin embargo, para un mejor entendimiento, se ajusta la definición propuesta de manera que quede claro que comprende las zonas que forman parte del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora y que no cuentan el servicio de agua potable.</p> |
| | <p>8. MVCS:</p> <p>“A la definición de “sectores críticos”: Precisar el término “siendo prestados en condiciones de eficiencia” pues podría constituir una restricción a la aplicación de las alternativas del Título IX, por ejemplo, en aquellos sectores o localidades que actualmente no cuentan con el servicio.”</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>Tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del Reglamento de la Ley Marco, en el que se hace referencia a condiciones por las cuales un sistema de abastecimiento de agua pudiese ser considerado como sector crítico, y para un mejor entendimiento de la definición de sectores, críticos, se muestra la actualización a dicha definición:</p> <p>“2. Sectores críticos: <i>Son los sectores en los que existe un déficit en la continuidad, a pesar de haber cumplido con la meta de gestión del indicador de agua no facturada, y/o aquellas zonas que formando parte del ámbito de responsabilidad no cuentan con el servicio de agua potable. Ello debido a un insuficiente volumen de captación o tratamiento de agua”</i></p> <p>En la línea con lo anterior, se hará la precisión en el párrafo 7.1. del proyecto normativo.</p> |
| | <p>9. Anepssa:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 7.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>“En el artículo 4 numeral 2 y del artículo 7 se entendería que los referidos sectores críticos serían aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar”</p> <p>“De la lectura conjunta de la definición de sectores críticos contenida en el numeral 2 del artículo 4 y del artículo 7 se entendería que dichos sectores serían aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar y con proyección futura.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Para la definición de dichos sectores se debería tener en cuenta <u>las proyecciones de crecimiento y demanda futura</u>, por lo que se sugiere modificar los alcances de los artículos señalados a efectos de incluir esta posibilidad.”</p> | |
| | <p>10. MEF:</p> <p>“La definición de “Sectores críticos”, en cuanto a los parámetros de cobertura, continuidad, presión y calidad de agua potable prestados en condiciones de eficiencia, no guarda relación con el incremento de la oferta de agua para ampliar, mejorar y garantizar los parámetros antes mencionados.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Se recomienda la siguiente redacción: Sectores de abastecimiento cuya cobertura, continuidad, presión y calidad de agua potable son prestados en deficientes condiciones, siendo factibles de ampliar, mejorar y garantizar, a partir de un incremento en la oferta de agua potable o agua cruda.”</p> | <p>Ver respuesta de los comentarios Nos. 7 y 8.</p> |
| | | <p>Ver respuesta del comentario N° 7.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p>11. Aguas Lima Norte: <u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“1. Sectores Críticos</p> <p>De la lectura conjunta de la definición de Sectores Críticos contenida en el numeral 2 del artículo 4 y del artículo 7 se entendería que dichos sectores serian aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar. Sin embargo, para la definición de dichos sectores se debería también tener en cuenta <u>las proyecciones de crecimiento y demanda futura</u>, por lo que se sugiere modificar el alcance de los artículos anteriormente mencionados a efectos de incluir esta posibilidad.”</p> | |
| <p>“Artículo 4.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la presente norma, adicionalmente a las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, se consideran las siguientes: (...) 3. Solución definitiva: Es la alternativa de solución de largo plazo prevista en el programa de inversiones del PMO de la empresa prestadora, cuyo año de inicio de entrada en operación debe estar establecido en dicho documento, conforme con lo señalado en el numeral 6 del párrafo 2451.1. del artículo 245 del Reglamento de la Ley Marco. Es presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 o 26, según corresponda. (...)”</p> | <p>12. Sedapal:</p> <p>“3. Solución definitiva: Es la alternativa de solución de largo plazo prevista en el programa de inversiones del PMO de la empresa prestadora, cuyo año de inicio de entrada en operación debe estar establecido en dicho documento, conforme con lo señalado en el numeral 6 del párrafo 2451.1. del artículo 245 del Reglamento de la Ley Marco. Es presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 o 26, según corresponda.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>De acuerdo con el artículo 244, numeral 3, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 (en adelante, Reglamento) una de las condiciones para que el máximo órgano de decisión del Prestador de Servicio de Saneamiento (en adelante, EPS) autorice la elaboración del Informe que contenga la propuesta es que <i>“el prestador de servicios de saneamiento no se</i></p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>1. La solicitud de la fecha de inicio de operaciones se basa en que la empresa prestadora realizará un contrato con un proveedor por un determinado plazo, el cual estará en función al nivel de complejidad e infraestructura a implementar por parte del proveedor, así como del tiempo que la empresa prestadora demore en ejecutar y poner en marcha su proyecto a mediano o largo plazo; por lo que para fijar el plazo del servicio se debe conocer ese año.</p> <p>2. La Ley Marco indica que una de las funciones de las empresas prestadoras es incorporar en el PMO los documentos de gestión y las acciones que permitan cumplir las metas de la empresa prestadora.</p> <p>La Sunass busca fortalecer el uso del PMO como herramienta de planificación. con énfasis en el plan de inversiones.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p><i>encuentre en la capacidad de ejecutar en el corto plazo las inversiones necesarias para la prestación del servicio de agua potable, o se encuentre ejecutando proyectos cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo.”</i></p> <p>En ese sentido, en el artículo 245, numerales 3, 4 y 6, del Reglamento se exige como contenido de la Propuesta de la EPS únicamente períodos de tiempo y plazo estimado; empero no se exige una fecha rígida con carácter invariable.</p> <p>Por tal motivo, sin perjuicio de los comentarios específicos que se realicen en los párrafos subsiguientes, recomendamos tener en consideración - en todo el texto del proyecto normativo- que la regulación vinculada a proyectos de inversión debe permitir cierta flexibilidad a fin que las eventuales circunstancias (retrasos propios en el desarrollo del proyecto, entre otros) de un proyecto no generen un desfase.</p> <p>Así, por ejemplo, en línea con el Reglamento, consideramos que se justifica la exigencia de que la EPS indique el plazo (duración) efectivo del servicio y el plazo estimado para el inicio de la prestación efectiva del servicio; empero ello, debería estar vinculado a fases o hitos y no a plazos (fechas) determinados, tal como se apreciará posteriormente.</p> <p>Se debe eliminar lo tachado; toda vez que no es correcto que el numeral 6 del párrafo 245.1.1 del Reglamento exija que el año de inicio de entrada en operación de la solución definitiva deba estar en el PMO.</p> | <p>3. Para un mejor entendimiento del Proyecto Normativo y evitar confusiones con las nomenclaturas de la Ley Marco, se está reemplazando el nombre de solución definitiva por “solución de mediano o largo plazo” y se efectúa una actualización a su definición:</p> <p>“Solución de mediano o largo plazo: <i>Es el proyecto de la empresa prestadora cuya finalidad es cubrir el déficit de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales, el cual se puede encontrar en fase de idea, formulación y evaluación o fase de ejecución, y cuya puesta en marcha está prevista en el mediano o largo plazo, conforme con lo señalado en el numeral 6 del párrafo 245.1. del artículo 245 del Reglamento de la Ley Marco. Es presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 o 26, según corresponda.”</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p>Asimismo, tampoco es correcto que se considere que el citado numeral 6 exige que la solución definitiva debe estar en el PMO.</p> <p>Por el contrario, el citado numeral 6, solo prevé como condición que se acredite la existencia de un proyecto, en fase idea, formulación y evaluación o fase de ejecución previsto en el mediano o largo plazo.</p> <p>En consecuencia, bajo el contexto del contenido del numeral 3 del artículo 4 del Proyecto de Norma, éste por razones de legalidad no puede ni debe ir más allá de la norma a la cual se ampara; esto es, el numeral 6 del párrafo 245.1.1 del Reglamento, el cual se transcribe a continuación:</p> <p><i>“Artículo 245.- Contenido de la Propuesta 245.1. El prestador de servicios de saneamiento elabora la Propuesta, considerando como mínimo lo siguiente; (...) 6. Acreditar la existencia de un proyecto, en fase idea, formulación y evaluación o fase de ejecución, que comprenda el abastecimiento de agua, cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo.”</i></p> | |
| | <p>13. Fenix Power:</p> <p>“Teniendo en cuenta que para efectos de los contratos de abastecimiento se considera un plazo de 20 años, según lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, la inclusión de las diferencias entre Solución Definitiva y Solución Provisional no genera ninguna eficiencia para efectos de la emisión de la opinión de Sunass ni tampoco en la determinación del precio máximo unitario. En tal sentido, las Disposiciones deberían limitarse a explicar las características de las soluciones que se requieren para atender las</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe aclarar que el artículo 115.1 del TUO de la Ley Marco indica que el plazo del contrato puede ser hasta 20 años dependiendo del nivel de complejidad y la infraestructura que implemente el proveedor. 2. La solución definitiva (solución de mediano o largo plazo) es un requisito exigido en el numeral 6 del artículo 245.1 del título IX de la Ley Marco. (Ver respuesta 3 al comentario 12). |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | <p>necesidades de las empresas prestadoras, eliminando las referencias a Solución Definitiva y Solución Provisional.</p> <p>Adicionalmente, los conceptos anteriormente mencionados exceden lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, introducido por el Decreto de Urgencia No. 011-2020.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | <p>3. La exigencia de la(s) alternativa(s) de solución es de que la Sunass pueda contar con información proporcionada por la empresa prestadora para poder determinar los costos de la prestación del servicio y la posterior validación de estos tal como se indica en el Reglamento de la Ley Marco, analizando las alternativas de abastecimiento de las posibles fuentes de agua que solucionen el problema del déficit de abastecimiento o analizando las alternativas de tratamiento de agua residual en base a la calidad del agua residual.</p> <p>En base a lo anterior, no se está excediendo lo establecido en el título IX, ya que sustentar un proyecto de mediano o largo plazo forma parte de los requisitos para que la empresa prestadora elabore la propuesta y adicionalmente, como parte de estos requisitos, las empresas prestadoras deben estimar los costos para la provisión del servicio, para lo cual estas deben desarrollar alternativas de solución al déficit de agua o el tratamiento de aguas residuales y en base a esto la Sunass valide los costos complementarios necesarios por parte del prestador de servicios de saneamiento.</p> <p>4. Para un mejor entendimiento del proyecto normativo se efectúa una actualización a la definición de solución provisional:</p> <p><i>“1. Alternativa de solución: Es la opción que identifica la empresa prestadora en base a la(s) fuente(s) disponible(s) para cubrir el déficit de agua potable o en función a la calidad de agua residual tratada para cubrir el déficit de tratamiento de aguas residuales, según sea el caso, la(s) cual(es) sirve(n) de insumo para la determinación de los costos de la prestación del servicio. Es presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 18, según corresponda.”</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p>14. Sedacusco:</p> <p>“El proyecto de Resolución plantea que la propuesta de solución definitiva se encuentre en el PMO, pero no indican qué debería hacerse en los casos donde la EPS no cuente con PMO.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“El PMO condiciona las inversiones a las capacidades de la empresa y el mercado, la propuesta no está alineada a los objetivos sectoriales.”</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>Cabe señalar que es obligación de las empresas prestadoras contar con el PMO y actualizarlo en el marco del procedimiento de revisión tarifaria que se realiza para cada periodo regulatorio, y es que tal como se señala en la respuesta 2 del comentario N° 12, es importante, que dicho documento, como principal instrumento regulatorio, cumpla su objetivo de planificación.</p> <p>Sin embargo y sin perjuicio de lo antes señalado, en la medida que pueden existir casos en los que la ahora denominado “solución de mediano o largo plazo fue identificada con posterioridad al PMO que sirvió de base elaboración del Estudio Tarifario del periodo regulatorio en curso a la fecha de presentación de la propuesta, o casos en los que el PMO no ha sido actualizado en la oportunidad debida, es decir para su presentación para el inicio del procedimiento de fijación de tarifas, se plantea reconocer los documentos que se generan en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversión, según la fase del ciclo de inversión en la que se encuentra la referida solución.</p> <p>En ese sentido, se modificarán las disposiciones que hagan referencia a la inclusión de la solución de mediano y largo plazo en el PMO. Ello, sin perjuicio incorporada en el PMO que corresponde sea presentado para la revisión tarifaria más próxima.</p> |
| | <p>15. MVCS:</p> <p>“1. Debe quedar claramente establecida su vinculación con la aplicación del Título IX, dado que este no las</p> | <p>1. Ver respuesta 3 del comentario N° 12 y la respuesta 2 del comentario N° 14.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p>contempla. Cabe recordar que este nace como un mecanismo para el cierre de brechas a fin que los prestadores cuenten con mayor disponibilidad de fuentes de agua para cumplir su rol de abastecimiento a la población; o, en lo concerniente a su responsabilidad ambiental, tratar las aguas residuales que generen, sin que ello implique modificar los alcances y obligaciones de los prestadores en la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>2. Respecto a la definición de “solución definitiva, debe retirarse la exigencia de su inclusión en el PMO, pues: - Un número importante de EPS no tiene Estudio Tarifario vigente; y asimismo, una mayor cantidad de ellas, no ha presentado el PMO, para su fijación tarifaria. - Se excluye a las pequeñas ciudades y a las organizaciones comunales.” (...)</p> | <p>2. Respecto a las pequeñas ciudades y rural, ver la respuesta del comentario N° 2.</p> |
| | <p>16. Sedapar:</p> <p>“El proyecto de resolución plantea que la propuesta de solución definitiva se encuentre en el PMO, pero no indican que debería hacerse en los casos donde la empresa prestadora no cuente con PMO.</p> <p>El PMO condiciona las inversiones a las capacidades de la empresa y el mercado, la propuesta no está alineada a los objetivos sectoriales.”</p> | <p>Ver respuesta al comentario N° 14.</p> |
| | <p>17. Aneppsa:</p> <p>“Teniendo en cuenta para efectos de los contratos de abastecimiento se considera un plazo de 20 años según lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco”</p> | <p>Ver respuesta al comentario N° 13.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>“La inclusión de las diferencias entre solución definitiva y solución provisional no genera ninguna eficiencia para efectos de la emisión de la opinión de Sunass ni tampoco en la determinación del precio máximo unitario</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Las disposiciones deberían limitarse a explicar las características de las soluciones que se requieren para atender las necesidades de las empresas prestadoras, <u>eliminando las referencias a Solución Definitiva y Solución Provisional</u> que además exceden lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, introducido por el Decreto de Urgencia No. 011-2020.”</p> | |
| | <p>18. <u>Aguas Lima Norte:</u></p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“2. Solución Definitiva vs. Solución Provisional</p> <p>Teniendo en cuenta que para efectos de los contratos de abastecimiento se considera un plazo de 20 años, según lo establecido en el Título IX del TUO la Ley Marco, la inclusión de las diferencias entre Solución Definitiva y Solución Provisional no genera ninguna eficiencia para efectos de la emisión de la opinión de Sunass, ni tampoco en la determinación del precio máximo unitario. En tal sentido, las disposiciones deberían limitarse a explicar las características de las soluciones que se requieren para atender las necesidades de las empresas prestadoras, <u>eliminando las referencias a Solución Definitiva (SD) y Solución Provisional (SP)</u> que además exceden lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, introducido por el Decreto de Urgencia No. 011-2020.</p> | <p>Ver respuesta al comentario N° 13.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|---|
| | <p>El proyecto de resolución plantea una definición de solución provisional, indicando que será distinta a la solución definitiva, lo que no tiene sustento y restringe las posibilidades de alcanzar soluciones eficientes. Acaso sabemos exactamente cuándo operaran las soluciones definitivas.</p> <p>No tiene lógica plantear dos soluciones distintas, se está dejando de lado el concepto de modularidad y mejora. Esta es una solución definitiva. “</p> | |
| <p>“Artículo 4.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la presente norma, adicionalmente a las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, se consideran las siguientes: (...) 4. Solución provisional: Es una alternativa de solución temporal a evaluar para el abastecimiento de agua o el servicio de tratamiento de agua residual, según sea el caso, y que es distinta a la solución definitiva. Es presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 18, según corresponda.”</p> | <p>19. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco:</p> <p>“El proyecto de resolución plantea una definición de solución provisional, que será distinta a la solución definitiva.”</p> <p>20. Agua Lambayeque:</p> <p>“El proyecto de resolución plantea una definición de solución provisional, que será distinta a la solución definitiva.</p> <p>Incluir una solución eficiente”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco:</p> <p>Sustento técnico o legal:</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>La exigencia de la(s) alternativa(s) de solución es de que la Sunass pueda contar con información proporcionada por la empresa prestadora para poder determinar los costos de la prestación del servicio y la posterior validación de estos tal como se indica en el Reglamento de la Ley Marco, analizando las alternativas de abastecimiento de las posibles fuentes de agua que solucionen el problema del déficit de abastecimiento o analizando las alternativas de tratamiento de agua residual en base a la calidad del agua residual.</p> <p>Para un mejor entendimiento del proyecto normativo se efectúa una actualización a la definición de solución provisional, ver la respuesta 4 del comentario N° 13.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>“Esta situación restringe las posibilidades de alcanzar soluciones eficientes”</p> <p>21. “Sedapal:</p> <p>“4. Solución provisional: Es una alternativa de solución temporal a evaluar para el abastecimiento de agua o el servicio de tratamiento de agua residual, según sea el caso, y que es distinta a la solución definitiva. Es presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 18, según corresponda.””</p> <p>22. Fenix Power:</p> <p>“Teniendo en cuenta que para efectos de los contratos de abastecimiento se considera un plazo de 20 años, según lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, la inclusión de las diferencias entre Solución Definitiva y Solución Provisional no genera ninguna eficiencia para efectos de la emisión de la opinión de Sunass ni tampoco en la determinación del precio máximo unitario. En tal sentido, las Disposiciones deberían limitarse a explicar las características de las soluciones que se requieren para atender las necesidades de las empresas prestadoras, eliminando las referencias a Solución Definitiva y Solución Provisional.</p> | <p></p> <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Ver respuestas 3 al comentario N° 13.</p> <p>Ver respuesta al comentario N° 20.</p> <p>Se debe tomar en cuenta que la(s) alternativa(s) de solución presentada(s) por la empresa prestadora deben ser elaboradas bajo criterios técnicos y económicos para que al momento de que se calculen los costos para la prestación de servicio estos puedan ser representativos y, para lograr esto, es necesario que el desarrollo de estas alternativas tome en consideración la información solicitada en los artículos 5 y 18 respectivamente.</p> <p>Ver respuesta al comentario N° 13.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p>Adicionalmente, los conceptos anteriormente mencionados exceden lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, introducido por el Decreto de Urgencia No. 011-2020.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | |
| | <p>23. Sedacusco:</p> <p>“El proyecto de Resolución plantea una definición de solución provisional, indicando que será distinta a la solución definitiva; lo que no tiene sustento y restringe las posibilidades de alcanzar soluciones eficientes.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“No tiene lógica plantear dos soluciones distintas, se está dejando de lado el concepto de modularidad y mejora.”</p> | <p>Ver respuesta 3 del comentario N° 13.</p> <p>Ver respuesta del comentario N° 19.</p> |
| | <p>24. MVCS:</p> <p>“1. Debe quedar claramente establecida su vinculación con la aplicación del Título IX, dado que este no las contempla. Cabe recordar que este nace como un mecanismo para el cierre de brechas a fin que los prestadores cuenten con mayor disponibilidad de fuentes de agua para cumplir su rol de abastecimiento a la población; o, en lo concerniente a su responsabilidad ambiental, tratar las aguas residuales que generen, sin que ello implique modificar los alcances y obligaciones de los prestadores en la prestación de los servicios de saneamiento.”</p> <p>(...)</p> | <p>Ver las respuestas 2 y 3 del comentario N° 13, y la respuesta del comentario N° 19.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | <p>“3. Respecto a la definición de “solución provisional”, se deberá ampliar o precisar los aspectos y razones que permitan vincular la solución provisional a la solución definitiva; toda vez, que si el prestador opta por las alternativas de abastecimiento del Título IX con la finalidad de agilizar la atención a un sector de la población; o en el caso de tratamiento de agua residual, la alternativa técnica contratada podría ser similar o la misma que la solución definitiva.”</p> | |
| | <p>25. Sedapar:</p> <p>“2. El proyecto de resolución plantea una definición de solución provisional, indicando que será distinta a la solución definitiva, lo que no tiene sustento y restringe las posibilidades de alcanzar soluciones eficientes.</p> <p>No tiene lógica plantear dos soluciones distintas, se está dejando de lado el concepto de modularidad y mejora.”</p> | <p>Ver la respuesta 3 del comentario N° 13, y la respuesta del comentario N° 19.</p> |
| | <p>26. Epssmu:</p> <p>“El proyecto de las disposiciones contenidas en la resolución plantea una definición de solución provisional, y solución definitiva, las cuales sería [sic] distintas, no indicándose si son conexas.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“De existir soluciones provisionales a corto plazo y definitiva a largo plazo, se opina que éstas deberían ser conexas entre ellas, caso contrario podría ser discrecional la aplicación de ambas logrando con ello, restricciones a la posibilidad de alcanzar soluciones eficientes.”</p> | <p>Ver la respuesta 3 del comentario N° 13, y la respuesta del comentario N° 19.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p>27. Aneppsa:</p> <p>“Teniendo en cuenta para efectos de los contratos de abastecimiento se considera un plazo de 20 años según lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco”</p> <p>“La inclusión de las diferencias entre solución definitiva y solución provisional no genera ninguna eficiencia para efectos de la emisión de la opinión de Sunass ni tampoco en la determinación del precio máximo unitario</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Las disposiciones deberían limitarse a explicar las características de las soluciones que se requieren para atender las necesidades de las empresas prestadoras, <u>eliminando las referencias a Solución Definitiva y Solución Provisional</u> que además exceden lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, introducido por el Decreto de Urgencia No. 011-2020.”</p> | <p>Ver respuesta al comentario N° 13.</p> |
| | <p>28. AGUAS LIMA NORTE:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“2. Solución Definitiva vs. Solución Provisional</p> <p>Teniendo en cuenta que para efectos de los contratos de abastecimiento se considera un plazo de 20 años, según lo establecido en el Título IX del TUO la Ley Marco, la inclusión de las diferencias entre Solución Definitiva y Solución Provisional no genera ninguna eficiencia para efectos de la emisión de la opinión de Sunass, ni tampoco en la determinación del precio máximo unitario. En tal sentido, las disposiciones deberían limitarse a explicar las características de las</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 13.</p> <p>Tomando en cuenta que podría darse el caso en el que la alternativa tecnológica y la infraestructura implementada por el proveedor de servicios sea la misma que la empresa prestadora identifique como su solución de mediano o largo plazo se incluye lo siguiente:</p> <p><i>“En caso la tecnología e infraestructura implementada por el proveedor del servicio para el abastecimiento de agua sean las mismas que se desarrollen en el proyecto de mediano o largo plazo, la empresa prestadora debe presentar un plan de acción.”</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| | <p>soluciones que se requieren para atender las necesidades de las empresas prestadoras, <u>eliminando las referencias a Solución Definitiva (SD) y Solución Provisional (SP)</u> que además exceden lo establecido en el Título IX del TUO de la Ley Marco, introducido por el Decreto de Urgencia No. 011-2020.</p> <p>El proyecto de resolución plantea una definición de solución provisional, indicando que será distinta a la solución definitiva, lo que no tiene sustento y restringe las posibilidades de alcanzar soluciones eficientes. Acaso sabemos exactamente cuándo operaran las soluciones definitivas.</p> <p>No tiene lógica plantear dos soluciones distintas, se está dejando de lado el concepto de modularidad y mejora. Esta es una solución definitiva. “</p> | <p>Esto mismo se replica par el capítulo dedicado al tratamiento de aguas residuales:</p> <p><i>“En caso la tecnología e infraestructura implementada por el proveedor del servicio de tratamiento de agua residual sean las mismas que se desarrollen en el proyecto de mediano o largo plazo, la empresa prestadora debe presentar un plan de acción.”</i></p> |
| <p>“Artículo 6.- Del déficit de agua mensualizado (...) 6.2. El déficit del agua mensualizado es determinado mediante un balance oferta- demanda y teniendo en cuenta la estacionalidad de la fuente según el ciclo hidrológico y la demanda requerida por la empresa prestadora. (...)”</p> | <p>29. ANA:</p> <p>“6.2 El déficit del agua potable mensualizado es determinado mediante un balance oferta-demanda y teniendo en cuenta la estacionalidad de la fuente según el ciclo hidrológico y la demanda requerida por la empresa prestadora.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“El déficit de agua mensualizado mediante un balance entre la oferta de agua potable que posee la empresa prestadora en su sistema de abastecimiento y la demanda de la misma, por parte de nuevos usuarios (nuevos edificios, nuevas habilitaciones urbanas) es poder demostrar que actualmente la empresa prestadora tiene una licencia de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, pero que no cubre la demanda ya sea porque no tiene capacidad de</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>Efectivamente, en el artículo 6.1 del proyecto normativo, se señala que el sustento del déficit se hace en base a lo establecido en el artículo 244 del Reglamento de la Ley Marco, en el cual se indica que se debe verificar la existencia del déficit del abastecimiento de agua en la continuidad, cobertura y rendimiento, es decir el déficit de agua potable.</p> <p>En ese sentido, lo señalado en el párrafo 6.2. se refiere a agua potable, lo cual, para evitar confusiones, se ha de precisar, quedando dicha disposición redactada en los siguientes términos:</p> <p><i>“6.2. El déficit del agua <u>potable</u> mensualizado es determinado mediante un balance oferta-demanda, teniendo en cuenta la estacionalidad de la fuente, según</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| | <p>almacenamiento de agua para potabilizar al 100% o por carecer de insumos para potabilizar o el tratamiento de aguas residuales. Por esta razón se debe indicar en dicho artículo “déficit de agua potable mensualizado”, para no confundir con el déficit entre la disponibilidad de agua de la fuente natural y la demanda requerida por la empresa prestadora, que ya tiene otorgada su licencia, análisis efectuado entre la oferta y demanda de agua al 75% de persistencia.”</p> | <p><i>el ciclo hidrológico, y la demanda requerida por la empresa prestadora.”</i></p> |
| <p>“Artículo 6.- Del déficit de agua mensualizado (...) 6.3. La determinación de la demanda y su proyección deben [sic] ser realizada bajo los mismos criterios utilizados en el PMO, sobre la base comercial de usuarios de la empresa prestadora, a nivel de sectores críticos beneficiarios y de la localidad a la cual pertenecen, y la estacionalidad en el consumo. (...)”</p> | <p>30. OTASS, Agua Loreto, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, UE Tumbes, Agua Pisco:</p> <p>“La determinación de la demanda debería consideras [sic] la eficiencia operativa, basada en verificar el Agua No Facturada en sectores críticos beneficiarios.”</p> <p>31. Agua Pucallpa, Agua San Martín, Agua Ica: “La determinación de la demanda debería considerar la eficiencia operativa, basada en verificar el Agua No Facturada en sectores críticos beneficiarios.”</p> <p>32. Agua Lambayeque: “La determinación de la demanda debería consideras [sic] la eficiencia operativa, basada en verificar el Agua No Facturada en sectores críticos beneficiarios.</p> <p>Modificar la fórmula de costo medio eficiencia incluyendo el costo del ANF.”</p> <p>33. Agua Cañete: “La determinación de la demanda debería consideras [sic] la eficiencia operativa, basada en verificar el Agua No Facturada en sectores críticos beneficiarios.</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>La determinación y proyección de demanda, bajo los criterios utilizados en el PMO, considera entre otras variables, el tamaño de población, la elasticidad precio demanda y la eficiencia operativa, que a su vez es determinado por el volumen de agua no facturada.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>La determinación de la demanda responde fundamentalmente a la cuantificación ideal de agua para la población, y la proyección si respondería a los criterios empleados en el PMO.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Para la determinación de la demanda, la empresa previamente debería optimizar sus sistemas de agua potable (oferta), utilizando como un indicador de ello el Agua No Facturada.</p> <p>Esto tiene por finalidad desincentivar conductas inadecuadas, dado que el déficit puede darse tanto en la fuente como en la propia gestión (agua no facturada), por ello consideramos que este criterio debe ser utilizado para la determinación de la demanda y su proyección.”</p> | |
| | <p>34. MVCS: “Para la proyección de la demanda, el proyecto normativo plantea: - Usar los mismos criterios que el PMO; no obstante, no se indican las reglas para la determinación de dichos criterios. Asimismo, deberían poder realizarse mejoras a los criterios utilizados en el PMO de acuerdo a cada caso. - Lo planteado en este artículo no contempla el caso de aquellos sectores o localidades que actualmente no cuentan con el servicio.”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Las reglas para la determinación de los criterios se encuentran en el numeral 2.2. del numeral 2 del Anexo 2 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.</p> <p>No se han identificado mejoras a los referidos criterios, en tanto no se advierten problemas en la estimación de la demanda, y no se cuenta con una propuesta.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| | <p>35. Epssmu:</p> <p>“La proyección para la determinación de la demanda debería considerar la eficiencia operativa, basada en verificar el Agua No Facturada en sectores críticos beneficiarios.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Para la determinación de la demanda, la empresa previamente debería optimizar sus sistemas de agua potable (oferta), utilizando como un indicador de ello el Agua No Facturada.</p> <p>Esto tiene por finalidad desincentivar conductas inadecuadas, dado que el déficit puede darse tanto en la fuente como en la propia gestión (agua no facturada), por ello consideramos que este criterio debe ser utilizado para la determinación de la demanda y su proyección.”</p> | <p>Ver respuestas del comentario N° 30.</p> |
| <p>“Artículo 6.- Del déficit de agua mensualizado (...) 6.4. La proyección de la oferta de la empresa prestadora en los sectores críticos beneficiarios y de la localidad a la cual pertenecen debe ser determinado [sic] sobre la base de un diagnóstico que describa la situación operativa de la empresa prestadora y cuantifique su capacidad.”</p> | <p>36. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco:</p> <p>“Correspondería que, así como en la proyección de la demanda, los criterios que se utilicen sean los del Plan Maestro Optimizado.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Para la proyección de la oferta en los sectores críticos beneficiarios y de la localidad a la cual pertenece, se debe utilizar el mismo criterio utilizado para la</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Sí se están utilizando los mismos criterios. Sin embargo, a diferencia de lo señalado en el párrafo 6.3. del proyecto normativo se ha recogido en este lo que establecido en el numeral 3 del Anexo 2 del Reglamento General de Tarifas, así como lo señalado en el numeral 1.3. de dicho anexo.</p> <p>Adicionalmente, tomando en cuenta que el diagnóstico operacional analiza y evalúa los procesos de tratamiento y producción con el objetivo de cuantificar sus capacidades, se efectúa la precisión del artículo 6.4 en los siguientes términos:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | <p>proyección de la demanda, es decir, los que son utilizados en el PMO.”</p> | <p><i>“6.4. La proyección de la oferta de la empresa prestadora en los sectores críticos beneficiarios y de la localidad a la cual pertenecen debe ser determinada sobre la base de un diagnóstico que describa la situación operativa de la empresa prestadora y que cuantifique su capacidad de producción y distribución.”</i></p> |
| | <p>37. Agua San Martín: “Correspondería que, así como en la proyección de la demanda, los criterios que se utilicen sean los del Plan Maestro Optimizado, adicional a la situación operativa de la empresa prestadora.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Para la proyección de la oferta en los sectores críticos beneficiarios y de la localidad a la cual pertenecen, se debe utilizar el mismo criterio utilizado para la proyección de la demanda, es decir, los que son utilizados en el PMO y la situación operativa de la empresa prestadora.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 36.</p> |
| | <p>38. Epssmu: “A efectos de determinar la proyección de la oferta, se deben adoptar los criterios que se utilicen sean los del Plan Maestro Optimizado.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Para la proyección de la oferta en los sectores críticos beneficiarios y de la localidad a la cual pertenece, se debe utilizar el mismo criterio utilizado para la proyección de la demanda, es decir, los que son utilizados en el PMO.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 36.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p>39. EPS GRAU: “Al igual como de la demanda proyectada, también que se apliquen lo previsto en el Plan Maestro Optimizado.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Para este tema, de acuerdo a los usuarios de cada ciudad, aplicar la proyección de la demanda, según lo aplicado en el PMO”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 36.</p> |
| <p>Artículo 7.- De los sectores críticos beneficiarios</p> | <p>40. Fenix Power:</p> <p>“De la lectura conjunta de la definición de Sectores Críticos contenida en el numeral 2 del artículo 4 y del artículo 7 se entendería que dichos sectores serían aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar. Sin embargo, para la definición de dichos sectores se debería también tener en cuenta las proyecciones de crecimiento y demanda futura, por lo que se sugiere modificar el alcance de los artículos anteriormente mencionadas a efectos de incluir esta posibilidad.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Referirse a los comentarios”</p> | <p>Ver repuesta del comentario N° 7.</p> |
| | <p>41. Anepssa:</p> <p>“En el artículo 4 numeral 2 y del artículo 7 se entendería que los referidos sectores críticos serían aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar”</p> <p>“De la lectura conjunta de la definición de sectores críticos contenida en el numeral 2 del artículo 4 y del</p> | <p>Ver repuesta del comentario N° 7.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p>artículo 7 se entendería que dichos sectores serían aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar y con proyección futura.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Para la definición de dichos sectores se debería tener en cuenta <u>las proyecciones de crecimiento y demanda futura</u>, por lo que se sugiere modificar los alcances de los artículos señalados a efectos de incluir esta posibilidad.”</p> | |
| <p>“Artículo 7.- De los sectores críticos beneficiarios</p> <p>7.1. La identificación de los sectores críticos debe estar asociada como mínimo a la calidad del agua de la fuente según la normativa vigente y a los indicadores de cobertura y continuidad. (...)”</p> | <p>42. MVCS:</p> <p>“1. Para la acreditación de los indicadores de “Calidad, cobertura, continuidad” se deben utilizar el conector “y/o”, habida cuenta de las diferentes particularidades que se puedan presentar en cada caso. 2. Se ha omitido como indicador las “razones de eficiencia” a que alude el numeral 1 del artículo 244 del Reglamento de la Ley Marco. Tener en cuenta en todo el artículo.”</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>1. Con el objetivo de hacer más entendible el articulado se propone la siguiente actualización del artículo 7.1:</p> <p><i>“7.1. La identificación de los sectores críticos debe estar asociada como mínimo a la calidad del agua de la fuente, según la normativa vigente, y/o a los indicadores de cobertura, <u>agua no facturada</u> y/o continuidad.”</i></p> <p>2. Ver respuesta del comentario N° 8.</p> |
| | <p>43. MEF:</p> <p>“Se debería incluir el parámetro de presión de servicio, a fin de que guarde consistencia con la definición de Sectores Críticos. En esa línea, la identificación de los sectores críticos debería estar asociada como mínimo a la calidad del agua de la fuente según la normativa vigente y a los indicadores de cobertura, continuidad y presión de servicio.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Tal como indica el artículo 244 del Reglamento de la Ley Marco, las condiciones para optar por el título IX están en función del déficit de agua o calidad de la fuente, por lo que la presión no representa un indicador por el cual un sector deba ser considerado crítico.</p> <p>Por lo que se actualiza la definición de sectores críticos (ver respuesta al comentario 8):</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|--|
| <p>“Artículo 7.- De los sectores críticos beneficiarios (...) 7.2. La identificación de los beneficiarios del servicio de abastecimiento de agua se realiza sobre la base de una priorización de los sectores críticos teniendo en cuenta los niveles de calidad del servicio de agua potable en dichos sectores y en base a un análisis costo-beneficio. La empresa prestadora puede proponer criterios adicionales para la priorización. (...)”</p> | <p>Recomendación</p> <p>44. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“1. Sectores Críticos</p> <p>De la lectura conjunta de la definición de Sectores Críticos contenida en el numeral 2 del artículo 4 y del artículo 7 se entendería que dichos sectores serian aquellos atendidos a la fecha con posibilidad de mejorar. Sin embargo, para la definición de dichos sectores se debería también tener en cuenta <u>las proyecciones de crecimiento y demanda futura</u>, por lo que se sugiere modificar el alcance de los artículos anteriormente mencionados a efectos de incluir esta posibilidad.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 7.</p> |
| <p>“Artículo 7.- De los sectores críticos beneficiarios (...) 7.3. Indicar y sustentar como la propuesta, cuantitativamente, impacta en la calidad de prestación del servicio respecto a los indicadores de continuidad, presión, calidad del agua y cobertura en los sectores críticos beneficiarios. (...)”</p> | <p>45. MVCS:</p> <p>“3. En el numeral 7.3, se debe explicitar el método y/o fuente para que los prestadores puedan proporcionar la información que se solicita sobre el estudio cuantitativo, a fin de evitar barreras en la presentación de la propuesta.”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>La empresa prestadora puede emplear métodos propios para justificar el impacto en la calidad de la prestación del servicio.</p> |
| <p>“Artículo 7.- De los sectores críticos beneficiarios (...) 7.4. Indicar y sustentar como la propuesta, cuantitativa o cualitativamente, impacta en la calidad de prestación del servicio respecto a los indicadores de porcentaje de aguas residuales u otros identificados por la empresa prestadora.”</p> | <p>46. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco:</p> <p>“Corresponde modificar la referencia a “aguas residuales” por agua potable”.</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>La referencia al indicador vinculado al servicio de tratamiento de aguas residuales es correcta, y es que los volúmenes de agua inyectados al sistema de abastecimiento de agua potable por parte del proveedor serán utilizados por los usuarios y posteriormente generarán aguas residuales, motivo por el cual se debe</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p>47. Epssmu:</p> <p>“Existe un error al referirse a “aguas residuales” en lugar de agua potable.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Este artículo está referido a la propuesta de abastecimiento de agua, por lo cual corresponde reemplazar el término “aguas residuales” por el de “agua potable”.</p> | <p>evaluar el impacto en los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>En ese sentido, a fin de evitar tal confusión, se precisa el párrafo 7.4. del proyecto normativo en los siguientes términos:</p> <p><i>“7.4. Indicar y sustentar como la propuesta, cuantitativa o cualitativamente, impacta en <u>los sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales u otros aspectos</u> identificados por la empresa prestadora.”</i></p> |
| | <p>48. EPS GRAU:</p> <p>“Trata de aguas residuales y no de agua potable.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Se debe sustituir el término aguas residuales por agua potable.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 47.</p> |
| <p>Artículo 8.- Del plazo efectivo del servicio</p> <p>8.1. El plazo efectivo del servicio no debe modificar la planificación, diseño y ejecución de la solución definitiva identificada por la empresa prestadora.</p> <p>8.2. El fin del plazo efectivo del servicio de abastecimiento de agua no debe ser mayor a la fecha de la entrada en operación de la solución definitiva, considerando el plazo establecido en el párrafo 115.1. del artículo 115 del TUO de la Ley Marco.</p> | <p>49. Sedapal:</p> <p>“Artículo 8.- Del plazo efectivo del servicio</p> <p>8.1. El plazo efectivo del servicio puede modificar la planificación, diseño y ejecución de la solución definitiva identificada por la empresa prestadora.</p> <p>8.2. El fin del plazo efectivo del servicio de abastecimiento de agua no debe ser mayor a la fecha de la entrada en operación de la solución definitiva,</p> | <p>Se recogen los comentarios:</p> <p>1. El plazo efectivo es el periodo en el cual el proveedor ofrece el servicio de abastecimiento de agua. De forma paralela en este periodo, es responsabilidad de la empresa prestadora ejecutar su proyecto de mediano o largo plazo (solución definitiva).</p> <p>En base a lo anterior se propone la actualización de los artículos 8.1 y 8.2 tal como se indica a continuación:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>considerando el plazo establecido en el párrafo 115.1. del artículo 115 del TUO de la Ley Marco, salvo que la EPS haya optado por la modificación de su solución definitiva para lo cual deberá presentar el Informe Técnico que sustente dicha modificatoria.</p> <p>El fin del plazo efectivo del servicio podrá ser ampliado, considerando la fecha de entrada en operación de la solución definitiva.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>El espíritu de la norma es el cierre de brechas de los servicios de abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Dado que soluciones temporales no podrán ser materia real de implementación, debido a los altos costos que conllevan su implementación, para contratos con periodos de servicio cortos menores de 10 años, las propuestas resultarán en propuestas inviables desde el punto de vista económico por altos costos unitarios de pago por la contraprestación del servicio.</p> <p>La EPS pueden sustentar la necesidad de realizar modificaciones en su planificación cuando técnica y económicamente resulten viable la propuesta en un periodo de contraprestación que pueda ser capaz de internalizar los costos de inversión y costos de funcionamiento, teniendo en consideración topes de precio máximo unitario respecto del abastecimiento del agua.</p> <p>Debería considerarse el escenario por el cual la solución definitiva que tiene proyectado un plazo para su entrada en operación, en el desarrollo del ciclo de la inversión esté sujeto a sufrir dilaciones en sus plazos, y por ende,</p> | <p>“8.1. El plazo efectivo del servicio de abastecimiento de agua se determina en base a lo establecido en el párrafo 115.1. del artículo 115 del TUO de la Ley Marco y a la fecha estimada para la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo a fin de evitar una superposición entre la implementación de la solución mencionada y el servicio de abastecimiento de agua.</p> <p>8.2. La propuesta del plazo efectivo del servicio de abastecimiento de agua no debe modificar la fecha estimada para la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo prevista en el PMO o, en caso esta no se encuentre incorporada en dicho instrumento o este no haya sido actualizado, la fecha indicada en el cronograma de inversión desarrollado en la fase de evaluación y formulación (ficha técnica o estudio de preinversión), el cronograma de obra desarrollado en la fase de ejecución de inversiones (expediente técnico o documento equivalente), o en caso se encuentre a nivel idea en el cronograma que proponga la empresa prestadora mediante declaración jurada.”</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que si durante la ejecución del contrato de abastecimiento de agua, la empresa prestadora prevé que el inicio de las operaciones de la solución de mediano o largo plazo excederá el fin del plazo efectivo del servicio, la empresa prestadora debe tomar las previsiones posibles dentro del marco normativo vigente a fin de evitar el desabastecimiento de la población.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|------------|
| | <p>se extienda el plazo de su inicio de entrada en operación.</p> <p>Posiblemente se deba permitir realizar una adenda para modificar el plazo efectivo del servicio y sus condiciones dentro del factor económico; o permitir al prestador de servicio de saneamiento (en adelante, EPS), a su juicio, determinar una proyección de este plazo efectivo del servicio que de hecho será mayor al plazo de entrada en operación de la solución definitiva.</p> <p>En consecuencia, este artículo no debe estar ajeno a la realidad normativa. Así por ejemplo, SEDAPAL se sujeta a las disposiciones previstas en la normativa de inversiones públicas y de contratación estatal; en ejecución de las mismas no es ajeno que se presenten eventualidades, como por ejemplo dificultades (incumplimientos) con los contratistas, sea en la elaboración del estudio o expediente técnico o en la ejecución de la obra, hasta incluso finalización anticipado del contrato por causal. Esta realidad debe ser previstas conforme se ha indicado en el párrafo precedente. Además, otro supuesto son las modificaciones normativas o nuevas normas, como ocurrió con la norma del SNIP que fue derogada contando con proyectos en giro y la nueva norma de inversiones que originó adecuaciones a los instrumentos elaborados bajo la norma anterior.</p> <p>Podría presentarse el escenario que, inicialmente, la EPS fije el fin del plazo efectivo del servicio considerando la proyección de entrada en operación de la solución definitiva; sin embargo, luego se postergue la referida entrada en operación y aún no se alcanza el plazo límite de veinte (20) años, previsto en el artículo 115 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280.”</p> | |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | <p>50. Fenix Power:</p> <p>“El numeral 8.2 genera incertidumbre respecto del plazo efectivo del servicio de abastecimiento frente a la indicación de que el final de dicho plazo no debe ser mayor a la fecha de entrada en operación de la solución definitiva. En tal sentido, se debe precisar la redacción de este numeral para que se indique de manera clara que, una vez otorgado el contrato de abastecimiento de agua al proveedor correspondiente, el plazo del contrato no podrá ser reducido de manera unilateral por la empresa prestadora, aun cuando exista una aceleración de la fecha de la entrada en operación de la solución definitiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que en la medida en que se excluya el concepto de Solución Definitiva y Solución Provisional, según lo indicado en el numeral 2 anterior, el numeral 8.2 de las Disposiciones debería ser eliminado.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 49.</p> |
| | <p>51. MVCS:</p> <p>“Los párrafos 8.2 y 21.2 del Proyecto contravienen lo dispuesto por el artículo 115 del TUO de la Ley Marco, el cual establece un plazo de veinte (20) años para la alternativa de abastecimiento de agua y de seis (6) años, renovables por iguales periodos, para la alternativa de tratamiento de agua residual, los cuales se fijan en base al “nivel de complejidad de la infraestructura que implemente el proveedor”.</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 49.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p>Restringir el plazo del servicio a la entrada en operación de la solución definitiva, contraviene los criterios establecidos en el artículo 115 del TUO de la Ley Marco.”</p> <p>52. Anepssa:</p> <p>“El numeral 8.2 genera incertidumbre respecto del plazo efectivo del servicio de abastecimiento frente a la indicación de que el final de dicho plazo no debe ser mayor a la fecha de entrada en operación de la solución definitiva.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Se debe precisar la redacción de este numeral para que se indique de manera clara que, una vez otorgado el contrato de abastecimiento de agua al proveedor correspondiente, <u>el plazo del contrato no podrá ser reducido de manera unilateral</u> por la empresa prestadora, aun cuando exista una aceleración de la fecha de la entrada en operación de la solución definitiva.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 49.</p> |
| | <p>53. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“3. Con relación al plazo del contrato de abastecimiento:</p> <p>Aun si se mantuviera la definición de SD y SP, el plazo efectivo del contrato no puede ser modificado de manera unilateral.</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 49.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| | <p>El numeral 8.2 de las Disposiciones establece lo siguiente:</p> <p><i>“El fin del <u>plazo efectivo de abastecimiento de agua no debe ser. [sic] mayor a la fecha de la entrada en operación de la solución definitiva, considerando el plazo establecido en el párrafo 115.1 del artículo 115 del TUO de la Ley Marco.</u>”</i></p> <p>El numeral 8.2 genera incertidumbre respecto del plazo efectivo del servicio de abastecimiento frente a la indicación de que el final de dicho plazo no debe ser mayor a la fecha de entrada en operación de la solución definitiva. En tal sentido, se debe precisar la redacción de este numeral para que se indique de manera clara que, una vez otorgado el contrato de abastecimiento de agua al proveedor correspondiente, <u>el plazo del contrato no podrá ser reducido de manera unilateral</u> por la empresa prestadora, aun cuando exista una aceleración de la fecha de la entrada en operación de la solución definitiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que en la medida en que se excluya el concepto de Solución Definitiva y Solución Provisional, según lo indicado en el numeral 2 anterior, el numeral 8.2 de las Disposiciones debería ser eliminado.”</p> | |
| <p>Artículo 9.- Del plazo de inicio de la prestación</p> <p>9.1. El plazo de inicio de la prestación efectiva del servicio se estima considerando, entre otros criterios que la empresa prestadora identifique, lo siguiente: (...)</p> <p>2. De ser el caso, el tiempo que demore la adecuación por parte de la empresa prestadora de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de saneamiento en los sectores críticos beneficiarios,</p> | <p>54. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epsamu:</p> <p>“El proyecto normativo plantea que la empresa prestadora deberá contar con el financiamiento de los costos complementarios e inversiones.”</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>Se precisa que el financiamiento de los costos complementarios puede realizarse mediante la aprobación de una tarifa incremental de acuerdo al “<i>Procedimiento para determinar la tarifa incremental en el período regulatorio vigente por incorporación de inversiones y costos que no fueron incluidos en la fórmula tarifaria</i>”, aprobado mediante Resolución de</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| <p>conforme con el expediente técnico. Se debe acreditar que se cuenta con recursos para el financiamiento de dicha infraestructura. (...)"</p> | <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>"Los costos complementarios e inversiones deberían ser financiados mediante la tarifa."</p> | <p>Consejo Directivo N° 016-2014-SUNASS-CD, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 3.- Determinación de la Tarifa Incremental <i>Para la determinación de la Tarifa Incremental, la SUNASS tomará en cuenta los aspectos que se enuncian a continuación:</i> (...) <i>b) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de los Costos Incrementales, los cuales contemplarán únicamente los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento del proyecto de inversión, inversiones, MRSE o actividad, así como el pago de las cuotas de la deuda directa con FONAVI conforme a lo establecido en el convenio, según corresponda.</i> (...) Para el caso del numeral x), la Tarifa Incremental deberá permitir cubrir los costos eficientes en que incurre la EPS por la contratación del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de agua residual y, de corresponder, los costos complementarios con la finalidad de habilitar y/o adecuar su infraestructura para la prestación de los referidos servicios. (...)"</p> <p>Asimismo, se precisa la información a presentar para tales efectos, que sería la copia simple del expediente técnico o documentos equivalentes en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.</p> |
| | <p>55. Sedapal:</p> <p>"9.- Del plazo de inicio de la prestación (...)"</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>La solicitud de acreditación de recursos para financiar la infraestructura en los sectores críticos beneficiarios ha sido trasladada al artículo 12 correspondiente a los</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | <p>2. De ser el caso, el tiempo que demore la adecuación por parte de la empresa prestadora de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de saneamiento en los sectores críticos beneficiarios, conforme con el expediente técnico. Se debe acreditar que se cuenta con recursos para el financiamiento de dicha infraestructura.</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> De la redacción propuesta del numeral 2 podría interpretarse que la estimación del plazo de inicio de la prestación del servicio está condicionada a que se acredite que se cuenta con recursos para el financiamiento de la infraestructura. Sin embargo, en el artículo 245, numeral 9, para efectos del contenido de la propuesta solo se exige “El sustento de la Propuesta de financiamiento de la contratación del servicio, la que puede efectuarse vía la tarifa vigente, su modificación, revisión o incremento tarifario”</p> <p>Asimismo, dado que en el numeral 9.2 se menciona al proveedor, eventualmente, este podría solicitar la variación del plazo de inicio de la prestación efectiva, bajo el argumento de que ello está condicionado a que se debe acreditar que se cuenta con los recursos para el financiamiento.</p> <p>Si la finalidad es que no se inicie la prestación efectiva del servicio mientras no se acredita que se cuenta con recursos para el financiamiento de la infraestructura, somos de la opinión que la redacción sea modificada o trasladada a otro artículo del proyecto de norma.</p> | <p>costos para la prestación del servicio, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 12.- De los costos para la prestación del servicio (...) 12.1. La empresa prestadora estima los costos para la prestación del servicio en los sectores críticos beneficiarios, considerando lo siguiente: (...) 3. Costos de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en los sectores críticos beneficiarios. <u>En caso los referidos costos no estén previstos en el programa de inversiones del Estudio Tarifario, se debe acreditar su financiamiento.</u>”</p> <p>Tomando en cuenta que las consideraciones antes expuestas también se aplican a la propuesta de tratamiento de agua residual, la solicitud de acreditación de recursos para financiar la infraestructura en los sectores críticos beneficiarios ha sido trasladada al artículo 24 correspondiente a los costos para la prestación del servicio:</p> <p>“Artículo 24.- De los costos para la prestación del servicio (...) 3. Costos de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en las áreas de contribución. <u>En caso los referidos costos no estén previstos en el programa de inversiones del Estudio Tarifario, se debe acreditar su financiamiento.</u>”</p> |
| | <p>56. Sedacusco:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 54.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p>“El proyecto de resolución plantea que la EPS deberá contar con el financiamiento de los costos complementarios e inversiones, cuando estos deberían ser financiados mediante tarifa.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“La propuesta invalida el propósito de la norma, y los alcances de la Política Nacional de Saneamiento.</p> | |
| | <p>57. MVCS:</p> <p>“1. Al numeral 2 del párrafo 9.1. y numeral 2 del párrafo 22.1, los costos complementarios e inversiones necesarias deben ser financiados con cargo a tarifa y no con recursos de la empresa. Este aspecto debe ser incorporado en todo el proyecto.</p> <p>2. Se debe retirar la exigencia de contar previamente con un expediente técnico para la adecuación de la infraestructura, debido a que esta podría encontrarse a nivel de idea.”</p> | <p>1. Respecto al financiamiento, ver respuesta del comentario N° 54.</p> <p>2. Respecto al expediente técnico, se recoge parcialmente el comentario:</p> <p>El tiempo que demore la adecuación de la infraestructura por parte de la empresa prestadora se sustenta en base a lo indicado en el Cronograma de Inversión si la inversión se encuentra en la etapa de formulación y evaluación o del cronograma de obra si la inversión se encuentra en la etapa de ejecución de inversiones.</p> <p>Se debe tomar en cuenta que al momento de registrar las ideas de inversión según el Formato 5-A: REGISTRO DE IDEA DE PROYECTO O PROGRAMA DE INVERSIÓN o Formato 5.B: REGISTRO DE IDEA DE IOARR (según lo indicado en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01), estos formatos no desarrollan lo concerniente a Cronograma de Inversión, por lo que no podría ser un documento referente para indicar el tiempo que le tomarán a la empresa prestadora para realizar las adecuaciones a su infraestructura.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | | <p>En base a lo anterior, se muestra la actualización del numeral 2 del artículo 9.1:</p> <p>“Artículo 9.- Del plazo de inicio de la prestación</p> <p>9.1. <i>El plazo de inicio de la prestación efectiva del servicio se estima considerando, entre otros criterios que la empresa prestadora identifique, lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p>2. <i>De ser el caso, el tiempo que demore la adecuación por parte de la empresa prestadora de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de saneamiento en los sectores críticos beneficiarios, conforme con el cronograma de inversión desarrollado en la fase de evaluación y formulación (ficha técnica o estudio de preinversión) o según el cronograma de obra desarrollado en la fase de ejecución de inversiones (expediente técnico o documento equivalente), según corresponda. En los casos que corresponda el formato de registro de idea de proyecto o IOARR, la empresa prestadora presenta una declaración jurada señalando el cronograma estimado.</i></p> <p>(...)”</p> |
| | <p>58. Sedapar:</p> <p>“3. El proyecto de resolución plantea que la empresa prestadora deberá contar con el financiamiento de los costos complementarios e inversiones, cuando estos deberían ser financiados mediante tarifa.</p> <p>La propuesta invalida el propósito de la norma, y los alcances de la Política Nacional de Saneamiento.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 54.</p> |
| | <p>59. EPS GRAU:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 54.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p>“El proyecto establece que la EPS tendrá que tener financiamiento para invertir en de los costos complementarios y otros. Al respecto, se podría sugerir considerar excepciones de penalidades por factores naturales, políticos, etc, tales como el COVID. De ser el caso, el tiempo que demore la adecuación por parte de la empresa prestadora de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de saneamiento en las áreas de contribución, conforme con el expediente técnico. Se debe acreditar que se cuenta con recursos para el financiamiento de dicha infraestructura. La evaluación de la sostenibilidad de la inversión es la que definirá si se destina Recursos Directamente Recaudados para el financiamiento para la adecuación de la infraestructura necesaria, por cuanto, no podemos arriesgarnos con mayor endeudamiento.”</p> <p><u>Sustento técnico y legal:</u> “La tarifa debería financiar inversiones y costos complementarios. Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.”</p> | |
| <p>“Artículo 9.- Del plazo de inicio de la prestación (...) 9.2. El incumplimiento del plazo para el inicio efectivo del servicio por parte del proveedor, conforme con lo establecido en el inciso 5 del párrafo 261.2. del artículo 261 del Reglamento de la Ley Marco, califica como un supuesto para la aplicación de una penalidad.”</p> | <p>60. MVCS: “3. Al numeral 9.2. y numeral 22.2, son redundantes, al repetir lo regulado en el artículo 261.2 del Reglamento de la Ley Marco. Se sugiere retirar.”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Tal como se señala en el párrafo 5.22. del informe N° 023-2020-SUNASS-DPN, la referencia al párrafo 261.2. del Reglamento de la Ley Marco, tiene por objetivo destacar la relación que tiene dicha disposiciones con la determinación del plazo para el inicio efectivo del servicio, en la medida que califica como un supuesto para la aplicación de penalidad, lo cual debe ser observado, así como otros aspectos vinculados a las</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| | | obligaciones tanto del proveedor como de la empresa prestadora. |
| <p>“Artículo 10.- De las fuentes de agua 10.1. La caracterización fisicoquímica y bacteriológica se realiza en base a los Estándares Nacionales de Calidad Ambientales para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. (...)”</p> | <p>61. Sedapal: “Artículo 10.- De las fuentes de agua 10.1. La caracterización fisicoquímica y bacteriológica se realiza en base a los Estándares Nacionales de Calidad Ambientales para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM de acuerdo con la normativa aplicable. (...)</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Dado que la referida norma puede ser modificada o sustituida, recomendamos una redacción más genérica.”</p> | <p>Se recoge parcialmente el comentario:</p> <p>La referencia a la norma que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua tiene por objetivo esclarecer el alcance de la caracterización que le corresponde realizar a la empresa prestadora en función a la norma de la materia, a lo cual corresponde señalar el número del dispositivo legal vigente a la fecha.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, ante la posibilidad de que sea sustituida con la emisión de un nuevo dispositivo legal se hará referencia a la norma que lo sustituya.</p> <p>Asimismo, se corrige la referencia normativa, debe decir “Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM”.</p> <p>En ese sentido, el párrafo 10.1. queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“10.1 La caracterización fisicoquímica y bacteriológica se realiza en base a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017- MINAM o norma que lo sustituya.”</i></p> |
| | <p>62. MVCS:</p> <p>“1. Al párrafo 10.1, la norma citada: Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM no está vigente; considerar en su lugar el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.</p> | <p>1. Con relación a la referencia normativa, ver respuesta del comentario N° 61.</p> <p>2. Respecto a la referencia al Decreto Supremo N° 031-2010-SA, no se recoge el comentario.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| | <p>Se debe incluir la referencia al Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto Supremo N° 031-2010-SA), cuyas disposiciones son aplicables para la caracterización de las fuentes de agua.</p> | <p>El artículo 10.1 hace referencia a los análisis de calidad a efectuar a las fuentes de aguas y para conocer la calidad del agua en estas condiciones los análisis se realizan en base a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, mientras que el Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto Supremo N° 031-2010-SA) se emplea para el análisis de la calidad de agua para consumo humano, lo que no es motivo del presente artículo.</p> |
| <p>“Artículo 10.- De las fuentes de agua (...) 10.2. Los posibles volúmenes de agua disponibles deben ser acreditados mediante informes de aforo de caudales, en función a la estacionalidad.</p> | <p>63. ANA:</p> <p>“Artículo 10.- De las fuentes de agua</p> <p>10.1. La caracterización fisicoquímica y bacteriológica se realiza en base a los Estándares Nacionales de Calidad Ambientales para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017- MINAM.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“El Decreto Supremo N° 004-2017- MINAM, en su Disposición Complementaria Derogatoria, deja sin efecto el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 61.</p> |
| | <p>64. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“Corresponde la acreditación de la disponibilidad hídrica mediante información proporcionada por el titular del</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>Considerando que la ANA lleva un registro de las fuentes de agua, usos, capacidades y asignaciones hídricas disponibles y que los titulares de derecho de uso cuentan con una autorización emitida por la ANA con respecto a los volúmenes aprovechables, la empresa prestadora deberá recabar la información de los posibles volúmenes de agua de las fuentes de agua</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>derecho de uso de agua, y la Autoridad Nacional del Agua.</p> <p>Para acreditar los posibles volúmenes de agua disponibles, correspondería que la empresa prestadora solicite a la Autoridad Nacional del Agua y, de ser el caso, a los potenciales proveedores la información sobre la disponibilidad hídrica.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Esto sirve como información de base, sin restringir los estudios de medición que realice el proveedor de servicio.</p> <p>Ello teniendo [sic] debido a que, quien está en mejores condiciones de tener esta información al momento de presentar la propuesta, son los potenciales proveedores, así como a la ANA.”</p> <p>Agua San Martín:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Esto sirve como información de base, sin restringir los estudios de medición que realice el proveedor de servicio.</p> <p>Ello debido a que, quien está en mejores condiciones de tener esta información al momento de presentar la propuesta, son los potenciales proveedores, así como la ANA.”</p> | <p>en base a la información disponible del ANA y los titulares de derecho de uso de ser el caso.</p> <p>En ese sentido, el párrafo 10.2. queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los posibles volúmenes de agua disponibles deben ser <u>obtenidos de la información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua o los titulares del derecho de uso. Complementariamente pueden ser acreditados mediante informes de aforo de caudales, en función a la estacionalidad.</u>”</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | <p>65. MVCS:</p> <p>“2. Los numerales 10.2 y 10.3 no contempla el supuesto normativo establecido en el párrafo 113.1 del TUO de la Ley Marco, según el cual la alternativa de abastecimiento comprende <i>“el acceso a la infraestructura del titular de un derecho de uso de agua (...) con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada comprendidas en el derecho de uso de agua o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada.”</i></p> | <p>Se recogen parcialmente los comentarios</p> <p>1. Con respecto al numeral 10.2, se recoge el comentario, ver respuesta al comentario 64.</p> <p>2. Con respecto al numeral 10.3, se debe tomar en cuenta la actualización de la definición de solución provisional, con lo que este numeral sirve para indicar que la empresa prestadora debe ubicar fuentes que puedan cubrir el déficit de agua en los sectores críticos beneficiarios. Por lo que no se está restringiendo al futuro proveedor.</p> <p><i>“Los posibles volúmenes de agua disponibles deben ser los suficientes de manera que puedan cubrir el déficit de <u>agua</u> en los sectores críticos beneficiarios identificados.”</i></p> |
| | <p>66. EPS GRAU:</p> <p>“La Autoridad Nacional del Agua – ANA, debe acreditar la disponibilidad del recurso hídrico, para lo cual debe requerir información al Titular del derecho de uso del agua.</p> <p>La EPS debe solicitar a la ANA, y de ser necesario, a los potenciales proveedores la información referida a la disponibilidad hídrica.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Ley N° 30754 – Ley Marco sobre el Cambio Climático, Artículo 16 – Medidas de Mitigación al Cambio Climático: El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 64.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p>invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros, priorizando la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques; la forestación y reforestación; el control del uso y cambio de uso de suelo; el transporte sostenible; la gestión de residuos sólidos; el control de las emisiones gaseosas y efluentes; el cambio progresivo de los modelos de consumo y de la matriz energética a energías renovables y limpias; y la eficiencia energética en los diversos sectores productivos y extractivos, entre otras.”</p> <p>67. ANA:</p> <p>“Para que pueda contar con volúmenes acreditados, deben de contar con el otorgamiento de la licencia de uso de agua”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Numeral 70.2, del artículo 70° del Reglamento de la Ley N° 29338.de recursos hídricos N° 29338. Ley de Recursos Hídricos</p> <p>La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua. Artículo 22° de la R.J. N° 007-2015- ANA</p> <p>Cuando se otorga la licencia de uso de agua, se le asigna el volumen anual, desagregado en periodos mensuales o mayores, y está en función a la disponibilidad hídrica en el estudio de aprovechamiento hídrico.”</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 64.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|---|
| <p>“Artículo 10.- De las fuentes de agua (...) 10.3. Los posibles volúmenes de agua disponibles deben ser los suficientes de manera que garantice la solución provisional a la problemática existente en los sectores críticos beneficiarios identificados.”</p> | <p>68. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“Se debe tener en cuenta la estacionalidad, buscando que la máxima demanda determinada por la empresa prestadora pueda ser satisfecha por el titular del derecho de agua.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Esta medida permitirá determinar que la fuente puede satisfacer la demanda considerando el comportamiento de los caudales debido a que los volúmenes no son constante [sic] no solo por la estacionalidad climática o geográfica sino también debido a la estacionalidad de las actividades productivas del titular del derecho.”</p> <p>Agua San Martín:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Esta medida permitirá determinar que la fuente puede satisfacer la demanda considerando el comportamiento de los caudales debido a que los volúmenes no son constantes no solo por la estacionalidad climática o geográfica sino también debido a la estacionalidad de las actividades productivas del titular del derecho.”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>En el párrafo 6.2 del proyecto normativo se solicita que para el cálculo del déficit en los sectores críticos beneficiarios se tome en cuenta la estacionalidad de la fuente.</p> <p>Por otro lado, el proyecto normativo tiene como objetivo establecer disposiciones para la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario, pero no para condicionar a que un proveedor o proveedores pueda(n) cubrir en su totalidad el déficit calculado.</p> |
| | <p>69. MVCS:</p> | <p>1. Ver la respuesta del comentario N° 65.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p>“2. Los numerales 10.2 y 10.3 no contempla el supuesto normativo establecido en el párrafo 113.1 del TUO de la Ley Marco, según el cual la alternativa de abastecimiento comprende <i>“el acceso a la infraestructura del titular de un derecho de uso de agua (...) con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada comprendidas en el derecho de uso de agua o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada.”</i></p> <p>3. Adicionalmente, el numeral 10.3, no contempla el caso en que los volúmenes disponibles de agua solo alcancen para realizar mejoras en el servicio, sin lograr alcanzar niveles óptimos.”</p> | <p>2. Ver la respuesta del comentario N° 68.</p> |
| | <p>70. EPS GRAU:</p> <p>“La acreditación de volúmenes de agua disponible, a través de informes de aforo de caudales, en función a la estacionalidad. Sin embargo, deberían, además, tener en consideración, el cambio climático, ya que una de las mayores afectaciones de éste es la pérdida de disponibilidad de los recursos hídricos, lo cual podrían originar que no se garantice la solución de la problemática existente en los sectores críticos.</p> <p>Se debe considerar los periodos estacionales, a efecto que las altas demandas, sean satisfechas por el ANA.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Ley N° 30754 – Ley Marco sobre el Cambio Climático, Artículo 16 – Medidas de Mitigación al Cambio Climático: El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e i(...).</p> | <p>Se recogen parcialmente los comentarios</p> <p>1. Respecto a la acreditación de los posibles volúmenes de las posibles fuentes, ver respuesta al comentario 64.</p> <p>Con respecto a la estacionalidad y el cambio climático, ver respuesta al comentario 68.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|--|
| | <p>Esta medida permitirá determinar que la fuente puede satisfacer la demanda considerando el comportamiento de los caudales no solo por la estacionalidad climática o geográfica sino también debido a la estacionalidad de las actividades productivas del titular del derecho.”</p> | |
| <p>“Artículo 11.- De la existencia de un proyecto</p> <p>11.1. El proyecto de solución definitiva debe ser parte del programa de inversiones del PMO de la empresa prestadora sobre el cual elaboró su último Estudio Tarifario, para lo cual debe indicar el número de folio en que se pueda verificar su inclusión, o actualizar su PMO con el detalle especificado en el numeral 1 del anexo I, lo cual debe ser comunicado a la Sunass.</p> <p>11.2. Indicar el código de registro del proyecto de solución definitiva en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante Decreto Legislativo N° 1252, la fase en la cual se encuentra, el impedimento de no poder llevarlo a cabo y la información señalada en el numeral 1 del anexo I.</p> <p>11.3. Presentar las alternativas de solución provisional considerando lo señalado en el numeral 2 del anexo I.”</p> | <p>71. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epsmu:</p> <p>“Estas disposiciones vulneran el espíritu del Título IX, ya que solo permite incluir proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, lo que tiene un horizonte menor al planteado para el PMO [sic]”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “No es adecuado que solo se permite incluir proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ya que este instrumento tiene un horizonte menor al planteado para el PMO [sic]”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Tal como indica el numeral 6 del artículo 245.1. del título IX, la empresa prestadora debe acreditar que cuenta con un proyecto en “fase de idea, formulación y ejecución, o fase de ejecución” cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo, por lo que se hace referencia al Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.</p> <p>En base a lo anterior, no se está vulnerando el espíritu, ya que es el título IX el que menciona estas características para los proyectos de mediano o largo plazo que resolverían el problema del déficit de abastecimiento de agua.</p> |
| | <p>72. Sedapal:</p> <p>“Artículo 11.- De la existencia de un proyecto (...)</p> <p>11.2. Indicar el código de registro del proyecto de solución definitiva en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante Decreto Legislativo N° 1252, la fase en la cual se encuentra, el</p> | <p>Se recoge parcialmente el comentario:</p> <p>Considerando que el artículo N° 244 del Reglamento de la Ley Marco indica que como una de las condiciones para que el órgano de decisión del prestador autorice la elaboración de la propuesta se debe cumplir con al menos 2 de 3 condiciones, en las que una de estas indica que el prestador no se encuentre en capacidad de realizar inversiones en el corto plazo, no necesariamente este requisito es exigible a todas las</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>impedimento de no poder llevarlo a cabo y la información señalada en el numeral 1 del anexo I.</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Debe eliminarse la referencia a impedimento de <i>llevar a cabo el proyecto definitivo</i>, toda vez que, el artículo 244 del Reglamento no alude a tal impedimento; lo que señala es que no estar en la capacidad de ejecutar en el corto plazo las inversiones:</p> <p>“Artículo 244.- Condiciones para elaborar la Propuesta <i>El máximo órgano de decisión del prestador de servicios de saneamiento a efectos de autorizar la elaboración del informe que contiene la Propuesta a la que se refiere el artículo 114 del TUO de la Ley Marco, verifica previamente que se cumplan, al menos, dos (2) de las condiciones siguientes:</i> (...) 3. Que el prestador de servicios de saneamiento no se encuentre en la capacidad de ejecutar en el corto plazo las inversiones necesarias para la prestación del servicio de agua potable, o se encuentre ejecutando proyectos cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo.”</p> <p>Adicionalmente, se debe considerar que en el numeral 11.2 se señala: <i>“Indica (..) la fase en la cual se encuentra, el impedimento de no poder llevarlo a cabo (...).”</i> Sobre este extremo, se debe considerar que la propuesta de la EPS no solo se puede sustentar en el impedimento de llevar a cabo el proyecto, sino en razones de eficiencia, de conformidad con el artículo 244 del Reglamento:</p> <p>“Artículo 244. - Condiciones para elaborar la Propuesta</p> | <p>empresas prestadoras que presenten la propuesta y como parte de la evaluación que realizará Sunass, se debe verificar que las condiciones por las que la empresa prestadora no puede ejecutar dicha solución sean ciertas, se actualiza la redacción del artículo de la siguiente manera:</p> <p><i>“...el motivo por el cual la empresa prestadora no puede llevar a cabo en el corto plazo las inversiones necesarias para la prestación del servicio de agua potable, en caso se haya verificado dicha condición conforme con lo señalado en el inciso 2 del artículo 244 del Reglamento de la Ley Marco...”</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p><i>El máximo órgano de decisión del prestador de servicios de saneamiento a efectos de autorizar la elaboración del informe que contiene la Propuesta a la que se refiere el artículo 114 del TUO de la Ley Marco, verifica previamente que se cumplan, al menos, dos (2) de las condiciones siguientes:</i></p> <p><i>1. Que se identifique la existencia del déficit de abastecimiento de agua en la continuidad, cobertura y rendimiento, producto de un insuficiente volumen de captación o tratamiento de agua, o por razones de eficiencia.”</i></p> | |
| | <p>73. Sedacusco:</p> <p>“El proyecto de Resolución planteado vulnera el espíritu del Título IX, ya que solo permite incluir proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, lo que tiene un horizonte menor al planteado para el PMO.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Cuando se elaboró el PMO, no existía la normativa desarrollada por el MVCS.</p> <p>Lo que debe desarrollar SUNASS, es como integrar la propuesta al estudio tarifario.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 71.</p> |
| | <p>74. MVCS:</p> <p>“1. Se reiteran las observaciones efectuadas al artículo 4 del proyecto normativo. 2. Constituye una barrera exigir el código de registro en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones,</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>1. Ver respuestas de los comentarios N° 15 y N° 24.</p> <p>2. Con respecto a exigir el código de registro en el Banco de Inversiones, se aclara lo siguiente:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p>cuando se sabe que el horizonte de las inversiones priorizadas en el PMI (Programa Multianual de Inversiones) es de 3 años; sin embargo, el PMO abarca un periodo de 30 años.”</p> | <p>La forma de acreditar si el proyecto de mediano o largo plazo que soluciona el problema de abastecimiento, se encuentra en fase idea, es registrarla en el Banco de Inversiones conforme al Formato N° 5A Registro de idea de Proyecto o Programa de Inversión, con lo que se obtiene el código de idea. Mientras que, en la etapa de evaluación y formulación, los proyectos de inversión pueden ser elaborados mediante fichas técnicas simplificadas, estándar, para proyectos de inversión de mediana y baja complejidad y proyectos de preinversión a nivel de perfil, los cuales se registran mediante el Formato N° 7-A: Registro de Proyecto de Inversión, con lo que obtienen el código de inversión. Una vez que estos proyectos obtienen la viabilidad, se les registra en la fase de ejecución mediante el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión, conservando el código de inversión asignado en la fase de evaluación y formulación.</p> <p>Adicionalmente, el párrafo 15.2. del artículo 15 de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, indica que las inversiones priorizadas son ordenadas en el Módulo de Programación Multianual de Inversiones del Banco de Inversiones (MPMI) según su estado de avance en el Ciclo de Inversión, colocando en último y penúltimo lugar a las ideas de inversión y proyectos en fase de evaluación y formulación respectivamente, por lo que una idea o un proyecto en fase de formulación y evaluación registrados en el Banco de Proyecto no necesariamente será admitidos como priorización del Programa Multianual de Inversiones (PMI) y deba desarrollarse en el periodo de tres años.</p> <p>En base a lo anterior, es responsabilidad de la empresa prestadora, verificar la etapa del ciclo de Inversión en la</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | | <p>que se encuentra su proyecto de mediano o largo plazo, para que se pueda aplicar a las disposiciones del título IX y obtenga la factibilidad por parte de la Sunass.</p> <p>Tomando en cuenta la aclaración anterior, se actualiza la redacción del artículo 11.2 para un mejor entendimiento:</p> <p><i>“La empresa prestadora debe indicar el código de idea o código único de inversiones del proyecto de solución de mediano o largo plazo en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante Decreto Legislativo N° 1252, según la fase del ciclo de inversión en el que se encuentre, y el motivo por el cual la empresa prestadora no puede llevar a cabo en el corto plazo las inversiones necesarias para la prestación del servicio de agua potable, en caso se haya verificado dicha condición conforme con lo señalado en el inciso 2 del artículo 244 del Reglamento de la Ley Marco, así como presentar la información señalada en el numeral 1 del anexo I.”</i></p> |
| | <p>75. Sedapar:</p> <p>“4. El proyecto de resolución planteado vulnera el Título IX ya que solo permite incluir proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, lo que tienen un horizonte menor al planteado para el PMO.</p> <p>Cuando se elaboró el PMO, no existía la normativa desarrollada por el MVCS, lo que debe desarrollar Sunass, es como integrar la propuesta al estudio tarifario.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 71.</p> |
| | | <p>Ver respuesta del comentario N° 71.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| | <p>76. EPS GRAU:</p> <p>“Estas disposiciones infringen lo establecido en el Título IX, que únicamente permite comprender proyectos sobre la base del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, sin embargo, ello tiene menor plazo que el PMO”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es inconveniente considerar únicamente proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, toda vez que este tiene menor tiempo que vida que el PMO”</p> | |
| <p>“Artículo 12.- De los costos para la prestación del servicio</p> <p>12.1. La empresa prestadora estima los costos para la prestación del servicio en los sectores críticos beneficiarios, considerando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El costo eficiente de la provisión temporal del servicio de abastecimiento de agua. 2. Costos complementarios, de ser necesario, en su infraestructura para recibir el servicio de abastecimiento de agua. 3. Costos de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en los sectores críticos beneficiarios. <p>12.2. El costo medio del servicio de abastecimiento de agua se calcula conforme con lo establecido en el anexo II.”</p> | <p>77. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“4. Costo Medio del Servicio</p> <p>El artículo 12 de las disposiciones establece la obligación de la empresa prestadora de estimar los costos para la prestación del servicio en los sectores críticos beneficiarios. Sin embargo, no queda claro cómo se hará esta estimación para el caso del agua desalada en la medida en que no existe un benchmark en Perú: que permita hacer esta estimación.</p> <p>En caso de plantas desaladoras, aun cuando se podría utilizar benchmark internacional, <u>no queda claro cómo se determinaría el costo medio del servicio de conducción</u> (tubería desde el punto de producción de agua hasta los puntos de interconexión determinados por la empresa prestadora).</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre cómo se hará la estimación para el caso del agua desalada en la medida en que no existe un <i>benchmark</i> en Perú que permita hacer esta estimación. Al respecto, la alternativa que evaluará y se estimar sus costos, es la alternativa eficiente, es decir, la de mínimo costo, dicho costo será estimado utilizando funciones de costo o un benchmarking, en la cual se podría usar información de infraestructura no sólo nacional sino también internacional. 2. Sobre cómo se determinaría el costo medio del servicio de conducción (tubería desde el punto de producción de agua hasta los puntos de interconexión determinados por la empresa prestadora), corresponde señalar que independientemente si se trata de agua desalada, subterránea o superficial, la estimación de los costos asociados a la infraestructura de interconexión debería darse mediante el uso de |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p>De este modo, es esencial aclarar cómo se hará esta estimación a la que se refiere el artículo 12 a efectos de que no exista un desfase en las estimaciones realizadas por la empresa prestadora y los potenciales proveedores.”</p> | <p>funciones de costos eficientes en base a la información que la empresa prestadora tiene respecto a la etapa de distribución del agua potable.</p> <p>Tal como se señala en el párrafo 35.2. del proyecto normativo, considerando que la referida infraestructura forma parte de los costos de inversión.</p> |
| <p>“Artículo 12.- De los costos para la prestación del servicio</p> <p>12.1. La empresa prestadora estima los costos para la prestación del servicio en los sectores críticos beneficiarios, considerando lo siguiente:</p> <p>1. El costo eficiente de la provisión temporal del servicio de abastecimiento de agua. (...)”</p> | <p>78. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“Considerando la estimación que debe realizar la empresa prestadora, corresponde que se explique: qué se entiende por costo eficiente y cómo se determinada [sic].”</p> <p>79. Agua San Martín, Agua Lambayeque:</p> <p>“Considerando la estimación que debe realizar la empresa prestadora, corresponde que se explique: qué se entiende por costo eficiente y cómo se determina.”</p> <p>80. UE Tumbes:</p> <p>“Considerando la estimación que debe realizar la empresa prestadora, corresponde que se explique: qué se entiende por costo eficiente y cómo se determinará.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Epssmu:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 4.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Elo va en línea con lo señalado en el primer comentario, respecto a la necesidad de tener una definición de costo eficiente, que permita a los actores tener claro los alcances de lo que se debe entender por costo eficiente en el marco del abastecimiento alternativo de agua y tratamiento de aguas residuales, por lo que resulta necesario su desarrollo en el texto del proyecto normativo.”</p> <p>Agua Pisco:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“- Ello va en línea con lo señalado en el primer comentario, respecto a la necesidad de tener una definición de costo eficiente, que permita a los actores tener claro los alcances de los que se debe entender por costo eficiente en el marco del abastecimiento alternativo de agua y tratamiento de aguas residuales, por lo que resulta necesario a su desarrollo en el texto del proyector normativo. - No está claro si el costo eficiente para la prestación del servicio, incluye también el incremento en gastos administrativos, exactamente en el ajuste salarial que originará la operación y mantenimiento del servicio.”</p> | |
| | <p>81. EPS GRAU:</p> <p>“Se debe definir cómo se está determinando y calculando el costo eficiente.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Esto se alinea con la necesidad de cómo se determina el costo eficiente, que permita a los interesados definir</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 4.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| | <p>el costo eficiente en el marco del abastecimiento alternativo de agua y tratamiento de aguas residuales.”</p> | |
| <p>“Artículo 12.- De los costos para la prestación del servicio (...) 12.2. El costo medio del servicio de abastecimiento de agua se calcula conforme con lo establecido en el anexo II.”</p> | <p>82. Fenix Power:</p> <p>“El artículo 12 de las Disposiciones establece la obligación de la empresa prestadora de estimar los costos para la prestación del servicio en los sectores críticos beneficiarios. Sin embargo, no queda claro cómo se hará esta estimación para el caso del agua desalada en la medida en que no existe un benchmark en Perú que permita hacer esta estimación.</p> <p>En caso de plantas desaladoras, aun cuando se podría utilizar benchmark internacional, no queda claro cómo se determinaría el costo medio del servicio de conducción (tubería desde el punto de producción de agua hasta los puntos de interconexión determinados por la empresa prestadora).</p> <p>De este modo, es esencial aclarar cómo se hará esta estimación a la que se refiere el artículo 12 a efectos de que no exista un desfase en las estimaciones realizadas por la empresa prestadora y los potenciales proveedores.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 77.</p> |
| <p>“Artículo 13.- De los puntos de interconexión</p> <p>13.1. Los puntos de interconexión son determinados como resultado de una evaluación técnica y económica, y se presentan en planos de ubicación con coordenadas geodésicas.1[sic]</p> | <p>83. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“5. Puntos de Conexión</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>1. Respecto a los criterios a tomar en cuenta para determinar los puntos de interconexión, estos se indican en la exposición de motivos, pero para que las empresas prestadoras puedan visualizarlos en el</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| <p>13.2. La ubicación de los puntos de interconexión debe permitir minimizar el costo de la prestación del servicio abastecimiento de agua en el sector crítico beneficiario.</p> <p>13.3. La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar con equipo propio la medición de caudales entregados por el proveedor en el punto de interconexión. “</p> | <p>Aun cuando el artículo 13 establece que la empresa prestadora determinará los puntos de interconexión como resultado de una evaluación técnica y económica, resulta esencial que esta determinación se realice utilizando <u>criterios objetivos</u>, los cuales no están claros en las Disposiciones.</p> <p>El proyecto de resolución plantea que la EPS deberá contar con el financiamiento de los costos complementarios e inversiones, cuando estos deberían ser financiados mediante tarifa.</p> <p>No tiene lógica plantear dos soluciones distintas, se esta dejando de lado el concepto de modularidad y mejora.”</p> | <p>proyecto normativo y efectuar una adecuada determinación de dichos puntos, se actualiza el párrafo 13.1.:</p> <p>"13.1. La determinación de los puntos de interconexión se sustenta como mínimo en:</p> <p>a) La evaluación de la capacidad de almacenamiento, tratamiento y conducción de los componentes que recibirán los volúmenes de agua.</p> <p>b) Evaluación hidráulica de las líneas de conducción, impulsión, redes primarias y redes secundarias.</p> <p>c) Evaluación de los equipos.</p> <p>d) Análisis de costos de posibles rehabilitaciones, mejoras, así como costos de operación y mantenimiento.”</p> <p>2. Respecto al financiamiento de los costos complementarios e inversiones, ver respuesta del comentario N° 54.</p> <p>3. Respecto a los conceptos de solución definitiva y provisional, ver respuesta del comentario N° 13.</p> |
| | <p>84. Fenix Power:</p> <p>“Aun cuando el artículo 13 establece que la empresa prestadora determinará los puntos de interconexión como resultado de una evaluación técnica y económica, resulta esencial que esta determinación se realice utilizando criterios objetivos, los cuales no están claros en las Disposiciones.”</p> | <p>Ver respuesta 1 del comentario N° 83.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | |
| | <p>85. Anepssa:</p> <p>“Aún cuando el artículo 13 establece que la empresa prestadora determinará los puntos de interconexión como resultado de una evaluación técnica y económica”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Resulta esencial que esta determinación se realice utilizando <u>criterios objetivos</u>, los cuales no están claros en las Disposiciones.”</p> | <p>Ver respuesta 1 del comentario N° 83.</p> |
| | <p>86. MEF:</p> <p>“El proyecto normativo hace referencia a puntos de interconexión, por lo cual se recomienda precisar y/o incluir su definición en el artículo 4.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>Recomendación</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>En el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, contempla la definición de punto de interconexión, pero con el fin de facilitar la lectura de la norma, se incluirá dicha definición en el Proyecto Normativo, con el siguiente texto:</p> <p>“Punto(s) de interconexión: Lugar(es) de la infraestructura de la empresa prestadora, para la conexión de la infraestructura instalada por el proveedor, en el(los) cual(es) se realiza el abastecimiento de agua o se hace entrega del agua residual para su tratamiento.”</p> |
| <p>“Artículo 13.- De los puntos de interconexión (...)”</p> | <p>87. Sedapal:</p> <p>“Artículo 13.- De los puntos de interconexión</p> | <p>Se recoge parcialmente el comentario:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| <p>13.2. La ubicación de los puntos de interconexión debe permitir minimizar el costo de la prestación del servicio abastecimiento de agua en el sector crítico beneficiario.</p> <p>(...)"</p> | <p>(...)</p> <p>13.2. La ubicación de los puntos de interconexión debe permitir procurará minimizar el costo de la prestación del servicio abastecimiento de agua en el sector crítico beneficiario."</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> "Se debe reemplazar "debe permitir" por procurará. Ello, debido a que en el numeral 13.1 que antecede se indica que los puntos de conexión se determinan como resultado de un análisis técnico económico, y es éste el que debe prevalecer para efecto de determinar el abastecimiento, procurando minimizar los costos al sector beneficiado, de modo tal que si exista un conflicto entre uno y otro, prevalezca lo dispuesto en el numeral 13.1" [sic]</p> | <p>La idea del párrafo 13.2. es que se respeten los criterios técnicos económicos bajo los cuales se seleccionarán los puntos de interconexión, por lo que para un mejor entendimiento de la idea y evitar confusiones, se muestra a continuación la actualización del artículo:</p> <p><i><u>"Los puntos de interconexión se eligen en base a un análisis costo beneficio o costo efectividad de las alternativas de ubicación de los puntos de interconexión, resultado de la evaluación técnica."</u></i></p> |
| <p>"Artículo 13.- De los puntos de interconexión</p> <p>(...)</p> <p>13.3. La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar con equipo propio la medición de caudales entregados por el proveedor en el punto de interconexión."</p> | <p>88. Sedapal:</p> <p>"Artículo 13.- De los puntos de interconexión</p> <p>(...)</p> <p>13.3. La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar con equipo propio la medición de caudales entregados por el proveedor en el punto de interconexión"</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> "Sobre el numeral 13.3, se debe eliminar la indicación a equipo propio, toda vez que, no es propósito de la norma y no atribución de la SUNASS (otorgada por el Reglamento del Decreto Legislativo 1280) que establezca formas de gestionar y tomar decisiones</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>El párrafo 13.3. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>"La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar la medición de caudales entregados por el proveedor en el punto de interconexión."</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| | operativas propias de la EPS, que en su caso, la tomará en función a las eficiencias que tenga en el marco de su libertad de empresa y gestión.” | |
| <p>Artículo 14.- Del financiamiento de la contratación del servicio La propuesta de financiamiento debe considerar los costos eficientes asociados a la contratación del servicio y la capacidad de pago de los usuarios.</p> | <p>89. Fenix Power:</p> <p>“A efectos de brindar mayor seguridad a los potenciales proveedores y viabilizar el financiamiento del desarrollo de la infraestructura requerida por parte de estos, se deberá crear un esquema de garantía de pago (fideicomiso u otro similar) a través del cual se administren los pagos realizados por los usuarios, asegurando la capacidad de pago de la contraprestación por parte de la empresa prestadora al proveedor. La inexistencia de un mecanismo de garantía haría inviable el financiamiento de un proyecto de esta naturaleza.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | <p>No se recoge comentario:</p> <p>La incorporación de un esquema de garantía de pago (fideicomiso u otro similar) es un aspecto que corresponde al diseño del contrato de suministro o servicio, por lo cual, de valorarse pertinente por las partes dicho mecanismo podrá establecerse.</p> |
| | <p>90. Anepssa:</p> <p>“En cuanto al financiamiento de la contratación del servicio, a efectos de brindar mayor seguridad a los potenciales proveedores y viabilizar el financiamiento del desarrollo de la infraestructura requerida por parte de estos”</p> <p>“La inexistencia de un mecanismo de garantía haría inviable el financiamiento de un proyecto de infraestructura o de esta naturaleza.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 89.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|--|
| | <p>“se [sic] deberá crear un <u>esquema de garantía de pago</u> (fideicomiso u otro similar) a través del cual se administren los pagos realizados por los usuarios, asegurando la capacidad de pago de la contraprestación por parte de la empresa prestadora al proveedor”</p> <p>91. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Financiamiento de la contratación del servicio</p> <p>A efectos de brindar mayor seguridad a los potenciales proveedores y viabilizar el financiamiento del desarrollo de la infraestructura requerida por parte de estos, se deberá crear un <u>esquema de garantía de pago</u> (fideicomiso u otro similar) a través del cual se administren los pagos realizados por los usuarios, asegurando la capacidad de pago de la contraprestación por parte de la empresa prestadora al proveedor. La inexistencia de un mecanismo de garantía haría inviable el financiamiento de un proyecto de esta naturaleza.”</p> | <p style="text-align: center;">Ver respuesta del comentario N° 89.</p> |
| <p>“Artículo 15.- De los estándares mínimos de calidad requeridos</p> <p>15.1. La empresa prestadora debe indicar en los puntos de interconexión la cantidad, presión y la calidad del agua a ser entregada, así como la continuidad esperada, por parte el proveedor, en base a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) aprobados</p> | <p>92. MVCS:</p> <p>“Mejorar la redacción. El DS N° 004-2017 MINAM únicamente regula lo referente a los estándares de calidad del agua, no así los aspectos referidos a la cantidad, presión, continuidad o determinación del punto de interconexión.”</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>En ese sentido, el párrafo 15.1. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“15.1. La empresa prestadora debe indicar en los puntos de interconexión la cantidad, presión y la continuidad esperada, así como la calidad del agua a</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| <p>mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM o el Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, según corresponda.</p> <p>15.2. La empresa prestadora debe verificar que los estándares mínimos de calidad solicitados no afecten el cumplimiento de las metas de gestión.”</p> | | <p><i>ser entregada por el proveedor, en base a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM o el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, según corresponda, o las normas que las sustituyan.”</i></p> |
| <p>“Artículo 15.- De los estándares mínimos de calidad requeridos (...) 15.2. La empresa prestadora debe verificar que los estándares mínimos de calidad solicitados no afecten el cumplimiento de las metas de gestión.”</p> | <p>93. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Lambayeque, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“Si bien se verificaran [sic] estándares mínimos de calidad, se deberá contar con información histórica de calidad de agua tanto del titular del derecho de agua y de la Autoridad Nacional de Agua.”</p> <p>94. Agua San Martín, UE Tumbes:</p> <p>“Si bien se verificarán estándares mínimos de calidad, se deberá contar con información histórica de calidad de agua tanto del titular del derecho de agua y de la Autoridad Nacional de Agua.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Esta información permitirá determinar alternativas tecnológicas de tratamiento de agua. [sic] considerando el comportamiento de los caudales en e [sic] tiempo.”</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>Tomando en cuenta que la calidad del agua de las fuentes puede haber variado en el transcurso de los años debido al incremento de las actividades económicas de las poblaciones, se debe tener un registro de estas posibles variaciones para que sea tomado en cuenta en el análisis de las alternativas técnicas de la o las soluciones provisionales.</p> <p>Por tal motivo, se incluye un nuevo párrafo al artículo 15, así como la actualización al literal h) del artículo 32, en los siguientes términos:</p> <p>“10.2. La empresa prestadora recopila la información de las variaciones históricas de las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las posibles fuentes de agua para determinar las tecnológicas de la(s) alternativas de solución con información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua o los titulares del derecho de uso.”</p> <p>Debido a que la información solicitada a la empresa prestadora servirá para poder conocer los costos de la prestación del servicio y la validación de estos es la referida a las alternativas de solución, no es necesario solicitar información de la solución de mediano o largo plazo.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p>Agua Moyobamba, Agua Lambayeque, UE Tumbes:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Esta información permitirá determinar alternativas tecnológicas de tratamiento de agua. [sic] considerando el comportamiento de los caudales en el tiempo.”</p> <p>Agua San Martín:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Esta información permitirá determinar alternativas tecnológicas de tratamiento de agua, considerando el comportamiento de los caudales en el tiempo.”</p> | <p><i>“h) En el caso del servicio de abastecimiento de agua, un informe que contenga la identificación de fuentes de agua, los resultados de laboratorio de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, las variaciones históricas de las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las posibles fuentes de agua y los volúmenes de agua disponibles, que brinden las alternativas de solución.”</i></p> |
| | <p>95. EPS GRAU:</p> <p>“Al confirmar los estándares mínimos de calidad, se deberá requerir tener los antecedentes o información histórica de calidad de agua tanto del titular del derecho de agua y de la ANA.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Estos datos permitirá establecer alternativas tecnológicas actualizadas de tratamiento de agua, considerando el comportamiento de los caudales en periodos de tiempo.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 93.</p> |
| <p>Artículo 16.- De los costos complementarios La empresa prestadora debe sustentar los costos generados por las inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición (IOARR) para adecuar su infraestructura, lo que</p> | <p>96. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua San Martín, Agua</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>El párrafo 254.2. del artículo 254 del Reglamento de la Ley Marco indica que el plazo máximo para el inicio de la prestación del servicio de abastecimiento de agua o</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| <p>comprende los costos de inversión, operación y mantenimiento.</p> | <p>Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“El proyecto de resolución restringe la definición de costos complementarios a IOARR [sic]”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“En el proyecto normativo se restringe la definición de costos complementarios a IOARR, cuando los costos complementarios [sic] podrían ser también inversiones [sic]”</p> <p>Agua Moyobamba</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“En el proyecto normativo se restringe la definición de costos complementarios a IOARR, cuando los costos complementarios podrían ser también Inversiones. [sic]”</p> <p>UE Tumbes:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“En el proyecto normativo se restringe la definición de costos complementarios a IOARR, cuando los costos complementarios podrían ser también inversiones, en su acepción general”</p> | <p>tratamiento de aguas residuales no será mayor a 36 meses, de lo que se desprende que tanto el proveedor como la empresa prestadora deben ejecutar toda la infraestructura necesaria para brindar el servicio en ese periodo.</p> <p>En base a lo anterior, si la empresa prestadora optase por los proyectos de inversión se corre el riesgo de que estos no logren la ejecución física y puesta en marcha de los proyectos en plazo indicado en el artículo 254.2. ya que como es conocido en el sector saneamiento los proyectos de inversión son de riesgo alto, por lo que los plazos para la aprobación y finalización de las etapas del ciclo de inversión tales como formulación y evaluación, ejecución de expedientes y ejecución física de las obras, exceden los 36 meses.</p> <p>Según lo anterior se consideró que las inversiones que pueden ser ejecutadas por las empresas prestadoras en periodos que no excedan los 36 meses son las IOARR. Y con esto se busca proteger a la empresa prestadora de que no cumpla con tener las obras complementarias ejecutadas y concluidas y esto pueda ser una causal de que el proveedor exija algún tipo de compensación si es que ya cuentan con la infraestructura instalada pero paralizada debido al retraso de la empresa prestadora.</p> <p>Tomando en cuenta los comentarios recibidos por parte de las empresas prestadoras, resultaría responsabilidad de estas tomar las previsiones del caso para que en el supuesto de que decidan ejecutar las obras complementarias en base a proyectos de inversión, estos se ejecuten físicamente antes del plazo máximo establecido en el párrafo 254.3 del artículo 254 del Reglamento de la Ley Marco. Por lo que a continuación se muestra la actualización del artículo 16:</p> <p>“Artículo 16.- De los costos complementarios</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | | <i>La empresa prestadora debe sustentar los costos que se generen para habilitar y/o adecuar su infraestructura para el servicio de abastecimiento de agua.</i> |
| | <p>97. Sedacusco:</p> <p>“El proyecto de Resolución restringe la definición de costos complementarios a IOARR, cuando podrían ser también inversiones.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 96.</p> |
| | <p>98. MVCS:</p> <p>“1. El proyecto normativo restringe el reconocimiento de los costos complementarios a las IOARR, cuando podrían presentarse otras opciones que califiquen como proyectos de inversión, en el marco de la normativa de la materia.</p> <p>2. Se debe concordar con el párrafo 9.1 del artículo 9, a fin de establecer que los costos complementarios e inversiones deberían ser financiados con la tarifa incremental en el marco de la RCD N° 016-2014-SUNASS-CD, y no con los recursos de la empresa.</p> <p>3. Se sugiere hacer mención a “los costos que se generen” y no a “costos generados”, al tratarse de hechos futuros.”</p> | <p>1. Respecto a las IOARR, ver respuesta del comentario N° 96.</p> <p>2. Respecto al financiamiento, ver respuesta del comentario N° 54.</p> |
| | <p>99. Sedapar:</p> <p>“5. El proyecto de resolución restringe la definición de costos complementarios a IOARR, cuando podrían ser también inversiones.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 96.</p> |
| | <p>100. EPS GRAU:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 96.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p>“El proyecto de resolución limita el término “costos complementarios” a IOARR”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“El proyecto en referencia, limita el término de costos complementarios a IOARR, nopreviendo que los costos complementarias podrías ser inversiones”</p> | |
| <p>CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA (...) SUBCAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES</p> | <p>101. Sedapar:</p> <p>“6. El proyecto de resolución presenta en la sección referida a tratamiento de aguas residuales las mismas observaciones que para la sección de abastecimiento de agua.”</p> | <p>Ver respuestas de los comentarios Nos. 16, 25, 58, 75 y 99.</p> |
| <p>“Artículo 19.- Del déficit de tratamiento de agua residual mensualizado</p> <p>19.1. La proyección de la demanda debe ser realizada bajo los criterios utilizados en el PMO, sobre la base comercial de usuarios de la empresa prestadora a nivel de las áreas de contribución y de la localidad de la cual pertenecen. (...)”</p> | <p>102. MVCS:</p> <p>“Para la proyección de la demanda, el proyecto normativo plantea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Usar los mismos criterios que el PMO; no obstante, no se indican las reglas para la determinación de dichos criterios. Asimismo, deberían poder realizarse mejoras a los criterios utilizados en el PMO de acuerdo a cada caso. - Lo planteado en este artículo no contempla el caso de aquellos sectores o localidades que actualmente no cuentan con el servicio.” | <p>Ver respuesta del comentario N° 34.</p> |
| <p>“Artículo 19.- Del déficit de tratamiento de agua residual mensualizado (...)”</p> | <p>103. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 36.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|---|
| <p>19.2. La proyección de la oferta de la empresa prestadora en las áreas de contribución y de la localidad a la cual pertenecen debe ser determinada en base de un diagnóstico que describa la situación operativa de la empresa prestadora y cuantifique su capacidad.”</p> | <p>“Correspondería que, así como en la proyección de la demanda, los criterios que se utilicen sean los del Plan Maestro Optimizado”.</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> Para la proyección de la oferta en las áreas de contribución y de la localidad a la cual pertenece, se debe utilizar el mismo criterio utilizado para la proyección de la demanda, es decir, los que son utilizados en el PMO.”</p> <p>104. Agua San Martín:</p> <p>“Correspondería que, así como en la proyección de la demanda, los criterios que se utilicen sean los del Plan Maestro Optimizado y la situación operativa de la empresa prestadora.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Para la proyección de la oferta en las áreas de contribución y de la localidad a la cual pertenece, se debe utilizar el mismo criterio utilizado para la proyección de la demanda, es decir, los que son utilizados en el PMO y la situación operativa de la empresa prestadora.”</p> | |
| | <p>105. EPS GRAU:</p> <p>“Así como en la proyección de la demanda, los criterios que se utilicen deben ser los criterios del Plan Maestro Optimizado.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “En la proyección de la oferta en las áreas de contribución y de la ciudad o localidad a la cual</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 36.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p>pertenece, se debe aplicar el similar criterio utilizado para la proyección de la demanda, los aplicados en el PMO.”</p> | |
| <p>“Artículo 20.- De las áreas de contribución</p> <p>20.1. La identificación de las áreas de contribución debe estar asociado como mínimo a la calidad del agua residual respecto a la normativa vigente y a los indicadores de cobertura y porcentaje de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>20.2. Indicar y sustentar cómo la propuesta impacta en la calidad de prestación de los servicios de saneamiento respecto al indicador de porcentaje de aguas residuales tratadas.”</p> | <p>106. MVCS:</p> <p>“1. Para la acreditación de los indicadores de “Calidad, cobertura, continuidad” se deben utilizar el conector “y/o”, habida cuenta de las diferentes particularidades que se puedan presentar en cada caso.”</p> | <p>Se recoge el comentario, en ese sentido, el párrafo 20.1. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“20.1. La identificación de las áreas de contribución debe estar asociado como mínimo a la calidad del agua residual respecto a la normativa vigente <u>y/o</u> a los indicadores de cobertura <u>y/o</u> porcentaje de tratamiento de aguas residuales.”</i></p> |
| <p>“Artículo 21.- Del plazo efectivo del servicio</p> <p>21.1. El plazo efectivo del servicio de tratamiento de aguas residuales no debe afectar la planificación, diseño y ejecución, de la solución definitiva identificada por la empresa prestadora.</p> <p>21.2. El fin del plazo efectivo del servicio de tratamiento de aguas residuales no debe ser mayor a la fecha de la entrada en operación de la solución definitiva, considerando el plazo establecido en el párrafo 115.2. del artículo 115 del TUO de la Ley Marco.”</p> | <p>107. Sedapal:</p> <p>“Aplica lo indicado respecto al Artículo 8”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Aplica lo indicado respecto al Artículo 8”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 49, en atención a la cual los párrafos 21.1. y 21.2. quedan redactados de la siguiente manera:</p> <p><i>“21.1. El plazo efectivo del servicio de tratamiento de aguas residuales se determina en base a lo establecido en el párrafo 115.2. del artículo 115 del TUO de la Ley Marco y a la fecha estimada para la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo a fin de evitar una superposición entre la implementación de la solución mencionada y el servicio de tratamiento de agua residual.”</i></p> <p><i>“21.2. La propuesta del plazo efectivo del servicio de tratamiento de aguas residuales no debe modificar la fecha estimada para la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo prevista en el PMO o, en caso no se encuentre incorporada en dicho</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|--|
| | <p>108. MVCS:</p> <p>“Los párrafos 8.2 y 21.2 del Proyecto contravienen lo dispuesto por el artículo 115 del TUO de la Ley Marco, el cual establece un plazo de veinte (20) años para la alternativa de abastecimiento de agua y de seis (6) años, renovables por iguales periodos, para la alternativa de tratamiento de agua residual, los cuales se fijan en base al “nivel de complejidad de la infraestructura que implemente el proveedor”. Restringir el plazo del servicio a la entrada en operación de la solución definitiva, contraviene los criterios establecidos en el artículo 115 del TUO de la Ley Marco.”</p> | <p><i>instrumento o este no haya sido actualizado, la fecha indicada en el cronograma de inversión desarrollado en la fase de evaluación y formulación (ficha técnica o estudio de preinversión), el cronograma de obra desarrollado en la fase de ejecución de inversiones (expediente técnico o documento equivalente), o en caso se encuentre a nivel idea en el cronograma que proponga mediante declaración jurada la empresa prestadora.”</i></p> <p>Ver respuestas de los comentarios Nos. 49 y 107.</p> |
| <p>Artículo 22.- Del plazo de inicio de la prestación</p> <p>22.1. El plazo de inicio de la prestación efectiva del servicio se estima considerando, entre otros criterios que la empresa prestadora identifique, lo siguiente: (...) 2. De ser el caso, el tiempo que demore la adecuación por parte de la empresa prestadora de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de saneamiento en las áreas de contribución, conforme con el expediente técnico. Se debe acreditar que se</p> | <p>109. MVCS:</p> <p>“1. Al numeral 2 del párrafo 9.1. y numeral 2 del párrafo 22.1, los costos complementarios e inversiones necesarias deben ser financiados con cargo a tarifa y no con recursos de la empresa. Este aspecto debe ser incorporado en todo el proyecto. 2. Se debe retirar la exigencia de contar previamente con un expediente técnico para la adecuación de la infraestructura, debido a que esta podría encontrarse a nivel de idea.”</p> | <p>1. Respecto al financiamiento, ver respuesta del comentario N° 54.</p> <p>2. Respecto al expediente técnico, ver respuesta 2 del comentario N° 57, en base a la cual el numeral 2 del párrafo 22.1 queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“2. De ser el caso, el tiempo que demore la adecuación por parte de la empresa prestadora de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| <p>cuenta con recursos para el financiamiento de dicha infraestructura. (...)"</p> | | <p><i>saneamiento en las áreas de contribución, conforme con el cronograma de inversión desarrollado en la fase de evaluación y formulación (ficha técnica o estudio de preinversión) o según el cronograma de obra desarrollado en la fase de ejecución de inversiones (expediente técnico o documento equivalente). En los casos que corresponda el formato de registro de idea de proyecto o IOARR, la empresa prestadora presenta una declaración jurada señalando el cronograma estimado."</i></p> |
| <p>“Artículo 22.- Del plazo de inicio de la prestación (...) 22.2. El incumplimiento del plazo para el inicio efectivo del servicio por parte del proveedor, conforme con lo establecido en el inciso 5 del párrafo 261.2. del artículo 261 del Reglamento de la Ley Marco, califica como un supuesto para la aplicación de una penalidad.”</p> | <p>110. MVCS: “3. Al numeral 9.2. y numeral 22.2, son redundantes, al repetir lo regulado en el artículo 261.2 del Reglamento de la Ley Marco. Se sugiere retirar.”</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 60.</p> |
| <p>“Artículo 23.- De los lugares de vertimiento o reúso 23.1. Plantear y sustentar las alternativas de tratamiento, vertimiento y/o reúso del proyecto de solución definitiva. (...)"</p> | <p>111. Sedapal: <u>Sustento técnico o legal:</u> “Debe considerarse que el numeral 6 del párrafo 245.1 del Reglamento señala: “Artículo 245.- Contenido de la Propuesta 245.1. El prestador de servicios de saneamiento elabora la Propuesta, considerando como mínimo lo siguiente: (...) 6. Acreditar la existencia de un proyecto, en fase de idea, formulación y evaluación o fase de ejecución, que comprenda el abastecimiento de agua, cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo.”</p> | <p>No se recoge el comentario: En el entendido de que se está haciendo referencia al numeral 8 del artículo 248.1. del Reglamento de la Ley Marco, en el que se indica que la empresa prestadora debe acreditar la existencia de un proyecto, en fase de idea, formulación y evaluación o fase de ejecución, que comprenda el tratamiento de aguas residuales, cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo; las condiciones para dicha acreditación forman parte de lo indicado en el artículo 26.2. por lo que se elimina el párrafo 23.1.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| | <p>Con lo cual, considerando las normas de inversión pública en la fase de idea y formulación, difícilmente se contaría con alternativas de tratamiento, vertimiento y/o reúso del proyecto de solución definitiva. Sin embargo, si se conocería el problema y el objetivo general que, se podría describir. Esto hace conocer que, la propuesta en comentarios es ajena al desarrollo de un proyecto de inversión.”</p> | |
| | <p>112. MVCS: “1. Se reitera la observación al artículo 4 del proyecto normativo, respecto a la relación “solución definitiva-solución provisional”.</p> | <p>Ver la respuesta 3 del comentario N° 12, y la respuesta 2 del comentario N° 14.</p> <p>Ver las respuestas 2 y 3 del comentario N° 13.</p> <p>Ver la respuesta al comentario N° 19.</p> |
| <p>“Artículo 23.- De los lugares de vertimiento o reúso (...) 23.2. Identificar los posibles lugares de vertimiento y/o reúso para las soluciones provisionales mediante un estudio, y presentarlos con sus respectivos planos de ubicación con coordenadas geodésicas.”</p> | <p>113. Sedapal: <u>Sustento técnico o legal:</u> “Cuando mencionan que los lugares de vertimientos se presenten en planos con coordenadas geodésicas. También deberían dar la opción de presentarlos en sistemas de coordenadas planos como UTM.”</p> <p>114. MVCS: “2. Elaborar un estudio de tratamiento y/o reúso de aguas residuales de una solución provisional (de 6 a 12 años) es un proceso muy complejo que requiere mucho tiempo de planificación y coordinación. La alternativa de reúso aún es más compleja en temas de pactar acuerdos con los beneficiarios del agua tratada.”</p> | <p>Se recoge el comentario, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Los puntos de interconexión son identificados en planos de ubicación con coordenadas geodésicas o UTM (Universal Transverse Mercator).”</i></p> <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Tal como se explica en la exposición de motivos, el objetivo de este pedido es que la empresa prestadora debe identificar cuáles podrían ser los lugares de donde los proveedores puedan instalar las plantas de tratamiento y tomar en consideración las implicancias que esto conlleva tales como compra o alquiler de</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|--|
| | | <p>terrenos, saneamiento físico legal, pases de servidumbre.</p> <p>De manera similar la empresa prestadora debe identificar donde se pretende descargar las aguas residuales tratadas para que tenga en consideración los puntos señalados anteriormente. La empresa prestadora deberá también analizar si el agua que vaya a ser tratada por el proveedor será sólo descargada a un cuerpo receptor o si se empleará para el reúso para lo cual deberá tomar en consideración, por ejemplo, posibles estructuras de almacenamiento, y posibles compradores del agua tratada para diferentes usos.</p> <p>Adicionalmente, tomando en consideración que la elaboración de un estudio implica la elaboración de documentos con un detalle que no necesariamente debe ser exigido a este nivel de evaluación, el nivel de documento a elaborar por la empresa prestadora, se presenta la siguiente precisión al artículo 23.2:</p> <p>“Artículo 23.- De los lugares de vertimiento o reúso <i>Identificar los posibles lugares de vertimiento y/o reúso para las alternativas de solución mediante un <u>informe</u>, y presentarlos con sus respectivos planos de ubicación con coordenadas geodésicas o UTM.”</i></p> |
| <p>“Artículo 24.- De los costos para la prestación del servicio</p> <p>24.1. La empresa prestadora estima los costos para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando lo siguiente:</p> <p>1. El costo eficiente de la prestación temporal del servicio de tratamiento de agua residual a contratar. (...).”</p> | <p>115. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Lambayeque, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“Considerando la estimación que debe realizar la empresa prestadora, corresponde que se explique: qué se entiende por costo eficiente y cómo se [sic] determinada.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 4.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>116. Agua San Martín, UE Tumbes:</p> <p>“Considerando la estimación que debe realizar la empresa prestadora, corresponde que se explique: qué se entiende por costo eficiente y cómo se determina.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Como ya se ha señalado es imprescindible tener una definición de costo eficiente, que permita a los actores tener claro los alcances de lo que se debe entender por costo eficiente, por lo que resulta necesario su desarrollo en el texto del proyecto normativo.”</p> | |
| | <p>117. EPS GRAU:</p> <p>“Teniendo en cuenta la estimación que debe realizar la EPS, se debe definir el término y la determinación del costo eficiente.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es sumamente importante definir el costo eficiente y cómo se tiene que determinar.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 4.</p> |
| | <p>118. MEF:</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p>“El artículo debería precisar que los costos para el tratamiento de las aguas residuales con fines de reúso, no serán cargados a la tarifa que corresponde a los usuarios beneficiados con el servicio de agua potable.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>Recomendación</p> | <p>El proyecto normativo resulta aplicable para la tramitación de las propuestas que tengan como objetivo el tratamiento de agua residual para la finalidad que la empresa prestadora valore pertinente, ya sea disposición final o reúso por parte de esta, dado ello, corresponde que la contraprestación asociada a dicho servicio sea asumida mediante tarifa.</p> |
| <p>“Artículo 25.- De los puntos de interconexión</p> <p>25.1. Los puntos de interconexión son determinados como resultado de una evaluación técnica y económica, e identificados en planos de ubicación con coordenadas geodésicas.</p> <p>25.2. La ubicación de los puntos de interconexión debe permitir minimizar el costo de la prestación del servicio de tratamiento de agua residual en las áreas de contribución.</p> <p>25.3. La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar con equipo propio la medición de los caudales a ser entregados al proveedor en el punto de interconexión.”</p> | <p>119. Sedapal:</p> <p>“Artículo 25.- De los puntos de interconexión (...)</p> <p>25.2. La ubicación de los puntos de interconexión debe permitir procurará minimizar el costo de la prestación del servicio de tratamiento de agua residual en las áreas de contribución.</p> <p>(...)”</p> <p><u>Sustento técnico y legal:</u></p> <p>Nos remitimos a nuestros comentarios vertidos al artículo 13 del Proyecto de Norma.</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 87, en base a la cual el párrafo 25.2, queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“Los puntos de interconexión se eligen en base al análisis de costo beneficio o costo efectividad de las alternativas de ubicación de los puntos de interconexión, resultado de la evaluación técnica.”</i></p> <p>Asimismo, considerando los comentarios recibidos respecto a los criterios para la evaluación en el caso del servicio de abastecimiento, también para del servicio de tratamiento de agua residual, estos se incorporan considerando lo señalado en la Exposición de Motivos publicada, lo cual amerita la actualización de los párrafos 25.1. y 25.2. del proyecto normativo.</p> |
| | <p>120. MEF:</p> <p>“El proyecto normativo hace referencia a puntos de interconexión, por lo cual se recomienda precisar y/o incluir su definición en el artículo 4</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>Recomendación</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 86.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|--|
| <p>“Artículo 25.- De los puntos de interconexión (...) 25.3. La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar con equipo propio la medición de los caudales a ser entregados al proveedor en el punto de interconexión.”</p> | <p>121. Sedapal:</p> <p>“Artículo 25.- De los puntos de interconexión (...) 25.3. La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar con equipo propio la medición de los caudales a ser entregados al proveedor en el punto de interconexión.”</p> <p><u>Sustento técnico y legal:</u></p> <p>“Nos remitimos a nuestros comentarios vertidos al artículo 13 del Proyecto de Norma.”</p> | <p>Se recoge el comentario, en ese sentido el párrafo 25.3. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“La empresa prestadora debe indicar cómo va a contrastar la medición de los caudales a ser entregados al proveedor en el punto de interconexión y al finalizar el tratamiento de las aguas residuales.”</i></p> |
| <p>“Artículo 26.- De la existencia del proyecto</p> <p>26.1. El proyecto de solución definitiva debe ser parte del programa de inversiones del PMO de la empresa prestadora sobre el cual se elaboró su último Estudio Tarifario, para lo cual debe indicar el número de folio en que se pueda verificar su inclusión, o actualizar su PMO con el detalle especificado en el numeral 1 del anexo I, lo cual debe ser comunicado a la Sunass. (...)”</p> | <p>122. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“Si bien con el literal m), numeral 1 del artículo 32 se buscaría cubrir lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de la propuesta analizada. Cómo se procede en los casos de aquellas empresas prestadoras que no tienen Plan Maestro Optimizado.”</p> <p>112. Agua Moyobamba: “Si bien con el literal m), numeral 1 del artículo 32 se buscaría cubrir lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de la propuesta analizada. Cómo se procede en los casos de aquellas Empresas Prestadoras que no tienen Plan Maestro Optimizado.”</p> <p>123. Agua San Martín:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 14.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | <p>“Si bien con el literal m), numeral 1 del artículo 32 se buscaría cubrir lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de la propuesta analizada. ¿Cómo se procede en los casos de aquellas empresas prestadoras que no tienen Plan Maestro Optimizado?”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es necesario tener en consideración que no todos los prestadores de servicios de saneamiento cuentan con PMO, en tal sentido se debe establecer como se procederá en ese supuesto.”</p> | |
| | <p>124. Sedapal:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Con relación al numeral 26.1, nos remitimos a nuestros comentarios vertidos al numeral 3 del artículo 4 precedente.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 12.</p> |
| | <p>125. Agua Lambayeque:</p> <p>“Estas disposiciones vulneran el espíritu del Título IX, ya que solo permite incluir proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, lo que tiene un horizonte menor al planteado para el PMO.”</p> <p><u>Sustento técnico y legal:</u></p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 71.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>“No es adecuado que solo se permite incluir proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ya que este instrumento tiene un horizonte menor al planteado para el PMO”</p> | |
| | <p>126. MVCS: “1. Se reiteran las observaciones efectuadas al artículo 4 del proyecto normativo.”</p> | <p>Ver respuestas de los comentarios Nos. 8 y 15</p> |
| | <p>127. EPS GRAU:</p> <p>“Debe indicar el número de folio en que se pueda verificar su inclusión, o actualizar su PMO (...). En ese sentido, surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué pasaría si dicho proyecto de solución definitiva no fue considerado en el PMO? ¿Existen medidas excepcionales de inclusión”</p> <p>El literal m), numeral 1 del Art. 32° se buscaría cubrir lo establecido en los numeral 11.1 y 26.1 de la propuesta revisada, tiene que definirse el procedimiento para las EPS que aún carecen de PMO.</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“D.S N° 008-2020-Vivienda – Artículo 179.- Revisión tarifaria: La SUNASS, de oficio o a solicitud del prestador de servicios, puede realizar una revisión tanto de la estructura como del nivel tarifario, en caso que: (...), 6. Se contrate alguno de los servicios regulados en el Título IX del TULO de la Ley Marco y del presente Reglamento, respectivamente., 7. Otros que apruebe la SUNASS.”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Tal como se indica en el párrafo 26.1 del Proyecto Normativo, si la solución definitiva no fue considerada en el PMO, se procederá actualizar el PMO con la solución definitiva en base al numeral 1 del anexo I.</p> <p>Con respecto a la carencia de PMO, ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p>Se debe tener en cuenta que algunas EPS, no cuentan con PMO, para lo cual debe haber un procedimiento previsto.”</p> | |
| <p>“Artículo 26.- De la existencia del proyecto (...) 26.2. Indicar el código de registro del proyecto de solución definitiva en el Banco de Inversiones del del [sic] Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante Decreto Legislativo N° 1252, la fase en la cual se encuentra, el impedimento de no poder llevarla a cabo y la información señalada en el numeral 1 del anexo I. (...)”</p> | <p>128. Sedapal:</p> <p>Artículo 26.- De la existencia del proyecto (...) 26.2. Indicar el código de registro del proyecto de solución definitiva en el Banco de Inversiones del del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante Decreto Legislativo N° 1252, la fase en la cual se encuentra, el impedimento de no poder llevarla a cabo y la información señalada en el numeral 1 del anexo I.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>En el numeral 26.2, debe eliminarse la referencia a impedimento <i>de llevar a cabo el proyecto definitivo</i>, toda vez que, el artículo 244 del Reglamento no alude a tal impedimento; lo que señala es no estar en capacidad de ejecutar en el corto plazo las inversiones:</p> <p>“Artículo 244.- Condiciones para elaborar la Propuesta <i>El máximo órgano de decisión del prestador de servicios de saneamiento a efectos de autorizar la elaboración del informe que contiene la Propuesta a la que se refiere el artículo 114 del TUO de la Ley Marco, verificar previamente que se cumplan, al menos, dos (2) de las condiciones siguientes:</i> (...) 3. Que el prestador de servicios de saneamiento no se encuentre en la capacidad de ejecutar en el corto plazo las inversiones necesarias para la prestación del</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 72.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p><i>servicio de agua potable, o se encuentre ejecutando proyectos cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo.”</i></p> <p>129. MVCS:</p> <p>“2. Constituye una barrera exigir el código de registro en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuando se sabe que el horizonte de las inversiones priorizadas en el PMI (Programa Multianual de Inversiones) es de 3 años; sin embargo, el PMO abarca un periodo de 30 años.”</p> | <p>Ver respuesta 2 del comentario N° 74, en base a la cual el párrafo 26.2. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“La empresa prestadora debe indicar el código de idea o código único de inversiones del proyecto de solución de mediano o largo plazo en el Banco de Inversiones del del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante Decreto Legislativo N° 1252, según la fase del ciclo de inversión en el que se encuentre, y el motivo por el cual no puede llevar a cabo en el corto plazo las inversiones necesarias para las prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, en caso se haya verificado dicha condición conforme con lo señalado en el inciso 2 del artículo 247 del Reglamento de la Ley Marco, así como presentar la información señalada en el numeral 1 del anexo I.”</i></p> |
| <p>“Artículo 29.- De los estándares mínimos de calidad requeridos</p> <p>29.1. Los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales a ser vertidos en los cuerpos receptores deben cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) conforme con la normativa vigente. (...)”</p> | <p>130. ANA:</p> <p>“Una actividad productiva genera aguas residuales las cuales deberán ser tratadas y contar con la aprobación de la Autorización, para poder ser vertidas en un cuerpo recepto, y deberán cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) conforme con la normativa vigente.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>Numeral 133.1, del artículo 133° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.</p> | <p>No se recoge el comentario.</p> <p>En el Reglamento de la Ley Marco se señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 241.- Responsabilidades (...) 241.2 El proveedor asume la totalidad del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato suscrito con el prestador de servicios de saneamiento, <u>así como las autorizaciones necesarias, siendo de su exclusiva responsabilidad.</u>”</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|--|
| | <p>La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:</p> <p>a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP</p> <p>b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.</p> <p>c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.</p> <p>d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.</p> <p>e. No se afecte la conservación del ambiente acuático.</p> <p>f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.</p> <p>g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.”</p> | <p>Adicionalmente, el TUO de la Ley Marco señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 115.- Contrato de suministro (...) 115.2. El plazo del contrato del servicio de tratamiento de agua residual no puede exceder de seis (6) años, pudiendo renovarse, <u>para lo cual previamente se debe contar con la autorización de vertimiento vigente</u> y la opinión favorable de la Sunass. (...)”</p> <p>De acuerdo a la norma citada, los proveedores que efectúen el servicio de tratamiento de aguas residuales deben cumplir con las autorizaciones para vertimiento</p> |
| <p>“Artículo 29.- De los estándares mínimos de calidad requeridos</p> <p>29.1. Los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales a ser vertidos en los cuerpos receptores deben cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) conforme con la normativa vigente.</p> <p>29.2. Los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales que sean empleados para reúso</p> | <p>131. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“Es necesario incluir [sic] determinar la tecnología de tratamiento a utilizar y las características de las aguas tratadas que se obtendrán.”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>El tipo de tecnología de tratamiento a utilizar formará parte de la propuesta que el proveedor determine en base a los análisis correspondientes y los estándares mínimos de calidad requeridos por la empresa prestadora.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| <p>deben cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) conforme con la normativa vigente.</p> <p>29.3. La empresa prestadora debe verificar que los estándares mínimos de calidad solicitados no afecten el cumplimiento de las metas de gestión.”</p> | <p>132. UE Tumbes:</p> <p>“Es necesario determinar la tecnología de tratamiento a utilizar y las características de las aguas tratadas que se obtendrán.”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Estos aspectos deben ser establecidos por las empresas prestadoras dependiendo de la disposición final de las aguas tratadas.”</p> | |
| | <p>133. EPS GRAU:</p> <p>“Se debe comprender y determinar la tecnología de tratamiento a utilizar y las características de las aguas tratadas que se obtendrán.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Estos temas deben establecerlos las EPS, en función a la disposición final de las aguas tratadas.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 132.</p> |
| <p>Artículo 30.- De los costos complementarios La empresa prestadora debe sustentar los costos generados por las inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición (IOARR) para adecuar su infraestructura, lo que comprende los costos de inversión, operación y mantenimiento.</p> | <p>134. Agua Lambayeque:</p> <p>“El proyecto de resolución restringe la definición de costos complementarios a IOARR [sic]”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 96, en base a la cual el artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 30.- De los costos complementarios</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p>“En el proyecto normativo se restringe la definición de costos complementarios a IOARR, cuando los costos complementarios podrían ser también inversiones[sic]”</p> <p>135. MVCS:</p> <p>“1. El proyecto normativo restringe el reconocimiento de los costos complementarios a las IOARR, cuando podrían presentarse otras opciones que califiquen como proyectos de inversión, en el marco de la normativa de la materia.</p> <p>2. Se debe concordar con el párrafo 9.1 del artículo 9, a fin de establecer que los costos complementarios e inversiones deberían ser financiados con la tarifa incremental en el marco de la RCD N° 016-2014-SUNASS-CD, y no con los recursos de la empresa.</p> <p>3. Se sugiere hacer mención a “los costos que se generen” y no a “costos generados”, al tratarse de hechos futuros.”</p> | <p><i>La empresa prestadora debe sustentar los costos que se generen para habilitar y/o adecuar su infraestructura para el servicio de tratamiento de agua residual.”</i></p> <p>1. Respecto a las IOARR, ver respuestas de los comentarios Nos. 96 y 134.</p> <p>2. Respecto al financiamiento, ver respuesta del comentario N° 54.</p> <p>3. Respecto al tercer comentario, se recoge el comentario, ver la respuesta del comentario N° 134.</p> |
| <p>“Artículo 32.- De la presentación de la propuesta La empresa prestadora debe presentar los siguientes documentos:</p> <p>1. Un informe que contiene su propuesta considerando lo señalado en los artículos 5 o 18, según corresponda, al cual debe adjuntar lo siguiente: (...) c) Diagnóstico operacional cualitativo y cuantitativo de la capacidad de oferta de la empresa prestadora en la localidad y de los sectores críticos beneficiados o áreas de contribución, según corresponda. (...) h) En caso el servicio de abastecimiento de agua, el estudio de identificación de fuentes de agua, resultados de laboratorio de la caracterización fisicoquímica y</p> | <p>136. Sedapal:</p> <p>“Artículo 32.- De la presentación de la propuesta</p> <p>1. (...)</p> <p>c) Información operacional cualitativo y cuantitativo de la capacidad de oferta de la empresa prestadora en la localidad y de los sectores críticos beneficiados o áreas de contribución, según corresponda. (...)</p> <p>h) En caso el servicio de abastecimiento de agua, la información de identificación de fuentes de agua, resultados de laboratorio de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, y los volúmenes de agua</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>1. Respecto al literal c), no se recoge el comentario, ya que corresponde que se elabore un análisis operacional cualitativo y cuantitativo.</p> <p>2. Respecto al literal h), se recoge parcialmente el comentario, reemplazando “estudio de identificación de fuentes de agua” por un “informe” en la medida que esta es una información básica que va a servir de referencia para la evaluación de la propuesta, quedando redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“h) En el caso el servicio de abastecimiento de agua, un informe que contenga la identificación de fuentes de agua, los resultados de laboratorio de la caracterización</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|---|
| <p>bacteriológica, y los volúmenes de agua disponibles, que brinden solución definitiva como soluciones provisionales.</p> <p>i) En caso del servicio de tratamiento de aguas residuales, el estudio de caracterización de aguas residuales por área de contribución, los resultados de laboratorio de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica. (...)"</p> | <p>disponibles, que brinden solución definitiva como soluciones provisionales.</p> <p>i) En caso del servicio de tratamiento de aguas residuales, la información de caracterización de aguas residuales por área de contribución, los resultados de laboratorio de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica. (...)</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> Recomendamos utilizar términos más genéricos, tales como "información".</p> | <p><i>fisicoquímica y bacteriológica, las variaciones históricas de las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las posibles fuentes de agua y los volúmenes de agua disponibles, que brinden las alternativas de solución."</i></p> <p>3. Respecto al literal i), se recoge parcialmente, el comentario, reemplazando "estudio de caracterización de aguas residuales" por "informe".</p> <p><i>"i) En el caso del servicio de tratamiento de aguas residuales, un informe que contenga la caracterización de aguas residuales por área de contribución y los resultados de laboratorio de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica que brinden las alternativas de solución."</i></p> |
| | <p>137. MVCS:</p> <p>"1. Sobre el literal h) del inciso 1, se debe aclarar el requisito, a fin que no se entienda que no se está solicitando un estudio de fuentes de agua, por cuanto este requiere un tiempo mínimo de 12 meses para verificar la capacidad y la calidad del agua en la fuente."</p> | <p>Ver respuesta 2 del comentario N° 136.</p> |
| <p>"Artículo 32.- De la presentación de la propuesta La empresa prestadora debe presentar los siguientes documentos:</p> <p>1. Un informe que contiene su propuesta considerando lo señalado en los artículos 5 o 18, según corresponda, al cual debe adjuntar lo siguiente: (...)</p> | <p>138. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>"Si bien con el literal m), numeral 1 del artículo 32 se buscaría cubrir lo establecido en los numerales 11.1 y</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|------------|
| <p>m) En caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO presentado para la elaboración del último Estudio Tarifario, el programa de inversiones del PMO que incluya la solución definitiva aprobado por el órgano máximo de la empresa prestadora. (...)"</p> | <p>26.1 de la propuesta analizada. Cómo se procede en los casos de aquellas empresas prestadoras que no tienen Plan Maestro Optimizado.</p> <p>Asimismo cabe precisar que, se plantea que, en caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, se presente todo el programa de inversiones del PMO que incluya la solución definitiva"</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> "Se reitera lo señalado respecto al numeral [sic] 26.1 en el sentido de que, no todos los prestadores de servicios de saneamiento cuentan con PMO, por lo que, se debería establecer como se procederá en ese supuesto.</p> <p>Se debe tener en consideración que, si la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, presentar todo el programa de inversiones del PMO incluyendo la solución definitiva, requeriría meses de trabajo al tener que volver a plantear el PMO."</p> <p>Agua Moyobamba, Agua Huaral:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> "Se reitera lo señalado respecto al numeral 26.1 en el sentido de que, no todos los prestadores de servicios de saneamiento cuentan con PMO, por lo que, se debería establecer como se procederá en ese supuesto.</p> <p>Se debe tener en consideración que, si la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, presentar todo el programa de inversiones del PMO incluyendo la</p> | |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>solución definitiva, requeriría meses de trabajo al tener que volver a plantear el PMO.”</p> <p>139. Agua San Martín:</p> <p>“Si bien con el literal m), numeral 1 del artículo 32 se buscaría cubrir lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de la propuesta analizada. ¿Cómo se procede en los casos de aquellas empresas prestadoras que no tienen Plan Maestro Optimizado?</p> <p>Asimismo cabe precisar que, se plantea que, en caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, se presente todo el programa de inversiones del PMO actualizado, que incluya la solución definitiva”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Se reitera lo señalado respecto al numeral 26.1 en el sentido de que, no todos los prestadores de servicios de saneamiento cuentan con PMO, por lo que, se debería establecer como se procederá en ese supuesto.</p> <p>Debe precisarse si el programa de inversiones del PMO será actualizado incluyendo la solución definitiva.</p> | |
| | <p>140. Agua Lambayeque:</p> <p>“Cabe precisar que, se plantea que, en caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, se presente todo el programa de inversiones del PMO que incluya la solución definitiva.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Se debe tener en consideración que, si la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, presentar todo el programa de inversiones del PMO incluyendo la</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p>solución definitiva, requeriría meses de trabajo al tener que volver a plantear el PMO.”</p> <p>141. Sedacusco:</p> <p>“El proyecto de Resolución plantea que, en caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, se presente todo el programa de inversiones del PMO; lo que requeriría meses de trabajo al tener que volver a plantear el PMO.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es un contrasentido, reformular el PMO, que demora años para su aprobación, sería conveniente ingresar la inversión como tarifa marginal.”</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |
| | <p>142. UE Tumbes:</p> <p>“Si bien con el literal m), numeral 1 del artículo 32 se buscaría cubrir lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de la propuesta analizada. Cómo se procede en los casos de aquellas empresas prestadoras que no tienen Plan Maestro Optimizado.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que, se plantea que, en caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, se presente todo el programa de inversiones del PMO que incluya la solución definitiva.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Se reitera lo señalado respecto al numeral 26.1, en el sentido de que, no todos los prestadores de servicios de saneamiento cuentan con PMO, por lo que, se debería establecer como se procederá en ese supuesto.</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>Se debe tener en consideración que, si la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, presentar todo el programa de inversiones del PMO incluyendo la solución definitiva, requeriría meses de trabajo al tener que volver a plantear el PMO.”</p> | |
| | <p>143. MVCS: “2. Respecto al literal m) del inciso 1, se reitera el comentario a los artículos 11 y 26. Asimismo, para cumplir lo exigido, se encontrará en la necesidad de reformular diversos componentes del PMO para replantear el programa de inversiones. 3. Se debe tener en cuenta que normativamente, no existe un procedimiento que regule la modificación del PMO, lo cual dificultará el cumplimiento de la exigencia en cuestión.”</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |
| | <p>144. Sedapar: “7. El proyecto de resolución plantea que, en caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, se presente todo el programa de inversiones del PMO, lo que requeriría meses de trabajo al tener que volver a plantear el PMO. Es un contrasentido, reformular el PMO que demora años para su aprobación, sería conveniente ingresar la inversión como tarifa marginal.”</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |
| | <p>145. EPS GRAU: “El literal m), numeral 1 del Art. 32° se estaría justificando lo indicado en los numerales 11.1 y 26.1 de</p> | <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|--|
| | <p>la propuesta planteada. [sic] Y las EPS que carecen a la fecha de PMO?”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Se replica lo indicado en el numeral 26.1 considerando que no todas las EPS, tienen PMO, por el cual de [sic] debe indicar qué procedimiento adoptar.”</p> <hr/> <p>146. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“3. Procedimiento de evaluación El proyecto de resolución plantea que, en caso la solución definitiva no esté incorporada en el PMO, se presente todo el programa de inversiones del PMO, lo que requeriría meses de trabajo al tener que volver a plantear el PMO.</p> <p>Es un contrasentido, reformular el PMO que demora años para su aprobación, sería conveniente ingresar la inversión como tarifa marginal, como regularmente está aprobado en los estudios tarifarios. “</p> | <p></p> <hr/> <p>Ver la respuesta del comentario N° 14.</p> |
| <p>“Artículo 32.- De la presentación de la propuesta La empresa prestadora debe presentar los siguientes documentos: (...) 2. Copia simple del acuerdo del máximo órgano de decisión de la empresa prestadora que aprueba el informe señalado en el inciso anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 245.2. del artículo 245 o en el párrafo 248.2. del artículo 248 del Reglamento de la Ley Marco, según corresponda.”</p> | <p>147. Sedapal:</p> <p>“Artículo 32.- De la presentación de la propuesta (...) 2. Copia simple del acuerdo del directorio del prestador de servicios de saneamiento o del máximo órgano de decisión de la empresa prestadora que aprueba el informe señalado en el inciso anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 245.2. del artículo 245 o en el párrafo 248.2. del artículo 248 del Reglamento de la Ley Marco, según corresponda.”</p> | <p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>El término empleado (máximo órgano de decisión) corresponde a lo señalado en el párrafo 114.1. del artículo 114 del TUO de la Ley Marco. Cabe mencionar que este comprende al Directorio de las empresas prestadoras conforme con las disposiciones establecidas en dicho dispositivo legal y su reglamento.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| | <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Para efectos de tener mayor claridad, en el caso de SEDAPAL, se recomienda incluir una referencia también al Directorio de las EPS.”</p> | |
| <p>“Artículo 34.- Del procedimiento de evaluación</p> <p>34.1. El procedimiento de evaluación se desarrolla conforme con lo previsto en el capítulo IX del Título del Reglamento de la Ley Marco. (...)”</p> | <p>148. Sedapal:</p> <p>34.1. El procedimiento de evaluación se desarrolla conforme con lo previsto en el capítulo IX del Título del Reglamento de la Ley Marco. (...)”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> En el artículo 250.1. del Reglamento se establece el plazo para que la SUNASS emita opinión vinculante:</p> <p><i>“250.1. Presentada la Propuesta por el prestador de servicios de saneamiento, la Sunass emite opinión vinculante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguientes de su recepción, teniendo en consideración el contenido técnico y económico de la Propuesta.”</i></p> <p>En ese sentido, en el artículo 34.1. de la propuesta normativa se indica: <i>“El procedimiento de evaluación se desarrolla conforme con lo previsto en el capítulo IX del Título del Reglamento de la Ley Marco.”</i></p> <p>Por lo expuesto, consideramos necesarios que la SUNASS pueda establecer qué sucederá en caso incumpla el plazo antes mencionado. Recomendamos incluir la figura de la aprobación ficta.</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>El supuesto invocado en el comentario no se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley Marco. Al respecto, de acuerdo con el párrafo 114.2. del artículo 114 del TUO de la Ley Marco, la evaluación de la propuesta se realiza conforme con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la Ley Marco, el cual ha sido recogido en el proyecto normativo con la única finalidad de facilitar su revisión, sin que ello implique establecer nuevas disposiciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente señalar que es responsabilidad de este organismo regulador cumplir con el plazo establecido en el TUO de la Ley Marco.</p> <p>Finalmente, indicar que se corrige la referencia normativa, debe decir “capítulo IV del título IX del Reglamento de la Ley Marco”</p> <p>En ese sentido, el párrafo 34.1. del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 34.- Del procedimiento de evaluación</p> <p>34.1. El procedimiento de evaluación se desarrolla conforme con lo previsto en el capítulo IV del título IX del Reglamento de la Ley Marco. (...)”</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| <p>Artículo 34.- Del procedimiento de evaluación (...) 34.2. Conforme con lo establecido en el párrafo 250.2. del artículo 250 del Reglamento de la Ley Marco, la Dirección de Regulación Tarifara puede formular observaciones a la propuesta presentada por la empresa prestadora, que deben ser subsanadas dentro de en un plazo máximo de diez días hábiles, caso contrario, se tiene por no presentada su propuesta. (...)"</p> | <p>149. Sedapal:</p> <p>“Artículo 34.- Del procedimiento de evaluación (...) 34.2. Conforme con lo establecido en el párrafo 250.2. del artículo 250 del Reglamento de la Ley Marco, la Dirección de Regulación Tarifara puede formular observaciones a la propuesta presentada por la empresa prestadora, que deben ser subsanadas dentro de en un plazo máximo de diez días hábiles, caso contrario, se tiene por no presentada su propuesta. La empresa prestadora podrá solicitar una prórroga al plazo concedido considerando la información requerida, el volumen de la misma, y en su caso, la complejidad de dicha información o su elaboración. (...)"</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>De acuerdo el artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los plazos pueden ser prorrogados siempre que se soliciten antes del vencimiento del plazo inicialmente concedido.</p> <p><i>“Artículo 147. Plazos improrrogables</i> <i>147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.</i> <i>147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.</i></p> <p><i>147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no</i></p> | <p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>De acuerdo con el párrafo 114.2. del artículo 114 del TUO de la Ley Marco, la evaluación de la propuesta se realiza conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de la referida norma.</p> <p>Al respecto, el párrafo 250.3. del artículo 250 del Reglamento de la Ley Marco se señala que en caso la empresa prestadora no subsane las observaciones dentro del plazo establecido, se tendrá por no presentada su propuesta, dejando a salvo su derecho para volver a presentar una nueva propuesta, sin considerar la posibilidad de prórroga.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p><i>hay sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros. (...)</i></p> | |
| | <p>150. MVCS: “Respecto al párrafo 34.2, precisar que las observaciones se realizan en una sola oportunidad, conforme lo establece el artículo 250.2 del Reglamento de la Ley Marco.”</p> | <p><u>Se recoge el comentario:</u></p> <p>En ese sentido, el párrafo 34.2. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 34.- Del procedimiento de evaluación (...) 34.2. <i>Conforme con lo establecido en el párrafo 250.2. del artículo 250 del Reglamento de la Ley Marco, la Dirección de Regulación Tarifaria, en una sola oportunidad, puede formular observaciones a la propuesta presentada por la empresa prestadora, que deben ser subsanadas dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, caso contrario, se tiene por no presentada su propuesta.</i> (...)</p> |
| | <p>151. EPS GRAU S.A.:</p> <p>“Al respecto, se considera conveniente estipular plazos excepcionales para la referida subsanación toda vez que, considerando el Estado de Emergencia Nacional debido a la Covid-19, pueden surgir eventos externos, ajenos a la funcionalidad de la gestión.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.”</p> | <p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>De acuerdo con el párrafo 114.2. del artículo 114 del TUO de la Ley Marco, la evaluación de la propuesta se realiza conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de la referida norma. Al respecto, el párrafo 250.3. del artículo 250 del Reglamento de la Ley Marco se señala que en caso la empresa prestadora no subsane las observaciones dentro del plazo establecido, se tendrá por no presentada su propuesta, dejando a salvo su derecho para volver a presentar una nueva propuesta, sin considerar el supuesto invocado en el comentario.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|--|
| <p>“Artículo 34.- Del procedimiento de evaluación (...) 34.3. Los documentos que contienen las observaciones o la subsanación son publicados en el portal institucional de la Sunass y de la empresa prestadora en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión o recepción, según corresponda. (...)”</p> | <p>152. Sedapal: <u>Sustento técnico o legal:</u> “En el numeral 34.3 de la propuesta normativa se hace referencia a que <i>“Los documentos que contienen las observaciones o la subsanación son publicados en el portal institucional de la Sunass y de la empresa prestadora”</i>; sin embargo, no se precisa cuál es la finalidad. Por ejemplo, terceros podrían emitir alguna opinión o comentario y ¿SEDAPAL tiene la obligación de trasladar o pronunciarse sobre ello?”</p> | <p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>La finalidad de la obligación propuesta en el párrafo 34.3. se encuentra señalada en el proyecto de Exposición de Motivos publicado. Esta es complementar la información que deberá ser publicada en atención a lo establecido el párrafo 249.1. del artículo 249 del Reglamento de la Ley Marco, en el cual se precisa que, dentro de los dos días hábiles de recibida la propuesta, esta debe ser publicada en los portales institucionales del prestador y la Sunass. De esa manera, en caso existan observaciones y estas sean subsanadas, se podrá transparentar integralmente la información que será evaluada por la Sunass para efectos de emitir su opinión.</p> |
| <p>Artículo 34.- Del procedimiento de evaluación</p> | <p>153. Sedapal: “34.6. Sunass vela por el cumplimiento de las condiciones y términos propuestos en las ofertas técnica y económica de los proveedores, los cuales forman parte integrante de sus respectivos contratos.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Adicionalmente se propone agregar un numeral 34.6, a fin que la SUNASS pueda velar por el cumplimiento de las condiciones y términos propuestos en las ofertas técnica y económica de los proveedores.”</p> | <p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>Velar por el cumplimiento de las condiciones y términos propuestos en las ofertas técnica y económica del proveedor no forma parte de las funciones asignadas a la Sunass en el título IX del TUO de la Ley Marco.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que de acuerdo con el párrafo 9.1. del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, entre otros aspectos, de la ejecución del contrato y su conclusión.</p> <p>Finalmente, tener en cuenta que la contratación de proveedores no exime a la empresa prestadora del cumplimiento de las obligaciones que le corresponde en</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| <p>“Artículo 35.- De la determinación del precio máximo unitario</p> <p>35.1. El precio máximo unitario por cada tipo de fuente de agua o por cada tipo de calidad del agua residual tratada, según corresponda, se determina a partir de la estimación del costo medio eficiente de la provisión del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando las alternativas de solución provisional de menor costo.</p> <p>35.2. Si de las alternativas de solución provisional propuestas por la empresa prestadora no se identifican potenciales proveedores que cuenten con la infraestructura necesaria para brindar el servicio a contratar, el costo medio eficiente considera el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura (WACC), la proyección de la demanda y costos de inversión, operación y mantenimiento determinados a partir de un análisis de Benchmarking o de funciones de costos eficientes. En este caso, el costo medio eficiente solo considera el monto equivalente a la depreciación de los activos fijos asociados a los costos de inversión durante el periodo que dure el contrato. Para estimar la depreciación se utiliza el método lineal, para lo cual puede tomar como referencia la vida útil de los activos fijos establecidos en la tabla N° 1 del anexo II.</p> <p>35.3. Si de las alternativas de solución provisional propuestas por la empresa prestadora se identifican potenciales proveedores que cuenten con la infraestructura necesaria para brindar el servicio a contratar, el costo medio eficiente solo considera el flujo de costo de operación y mantenimiento descontado mediante el WACC.</p> | <p>154. Fenix Power:</p> <p>“Las Disposiciones al definir los conceptos que se tendrán en cuenta para determinar el precio máximo unitario no son claras con relación a si los flujos se descuentan a la WACC de la empresa prestadora o de los potenciales proveedores. Asimismo, la regulación incluida en las Disposiciones genera incertidumbre respecto de los criterios que serán utilizados para el concurso en la medida en que hace distinción entre proveedores que cuentan con infraestructura y proveedores que la tendrían que desarrollar, lo que generaría una diferencia entre los precios máximos unitarios.</p> <p>En tal sentido, a efectos de permitir que la competencia se realice en igualdad de condiciones, además de tenerse en cuenta el tipo de fuente, se debería establecer que para efectos del cálculo del costo unitario máximo se debe considerar el CAPEX, el cual, además, debería también incluir el costo de conducción hasta los puntos de interconexión.</p> <p>Por otro lado, las Disposiciones no contienen ninguna regulación respecto de cómo se va a tratar el costo eficiente del ducto de conducción, el cual es un componente esencial para el cálculo del precio y debería ser aclarado.</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Referirse a los comentarios”</p> | <p>el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, las cuales son fiscalizada por la Sunass.</p> <p>No se recoge el comentario:</p> <p>1. Respecto al comentario que señala que las Disposiciones al definir los conceptos que se tendrán en cuenta para determinar el precio máximo unitario no son claras con relación a si los flujos se descuentan a la WACC de la empresa prestadora o del potencial proveedor.</p> <p>El WACC que se debería estimar es el asociado a negocio o servicio en análisis, que en este caso es el abastecimiento de agua o tratamiento por parte de un proveedor. En ese sentido, el WACC a estimar, según la metodología establecida en el Anexo III del Reglamento, es del potencial proveedor, entendiéndose que es el proveedor de la alternativa de solución óptima.</p> <p>2. Respecto al comentario de que el CAPEX debería también incluir el costo de conducción hasta los puntos de interconexión. Cabe mencionar que la determinación del PMU, conforme se establece en el Anexo II, considera los costos incrementales asociados a la prestación efectiva del servicio, por lo cual, incorporará los costos asociados a la infraestructura de interconexión siempre y cuando esta infraestructura no exista. Es importante señalar que la infraestructura de interconexión es necesaria para la prestación efectiva del servicio de abastecimiento de agua o tratamiento por parte de un proveedor.</p> |
| | <p>155. Anepsa:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 154.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| <p>35.4. El costo medio eficiente y el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura son calculados conforme con lo establecido en el anexo II y III respectivamente.”</p> | <p>“Las Disposiciones al determinar los conceptos que se tendrán en cuenta para determinar el precio máximo unitario no son claras con relación a si los flujos se descuentan a la WACC de la empresa prestadora o del potencial proveedor. Asimismo, la regulación incluida en las Disposiciones genera incertidumbre respecto de los criterios que serán utilizados para el concurso en la medida en que hace distinción entre proveedores que cuenta con infraestructura y proveedores que la tendrían que desarrollar, lo que generaría una <u>diferencia entre los precios máximos unitarios de una misma fuente</u> lo cual también contravendría el DU 011-2020”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Se debe permitir que la competencia se realice en igualdad de condiciones, además de tenerse en cuenta el tipo de fuente, se debería establecer que para efectos del cálculo del costo unitario máximo se debe considerar el CAPEX, el cual, además, debería también <u>incluir el costo de conducción</u> hasta los puntos de interconexión. Este un componente esencial para el cálculo del precio y debería ser aclarado.”</p> | |
| | <p>156. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“1. Sobre la Determinación del precio máximo unitario</p> <p>De acuerdo con el Artículo 256 del Reglamento, la Sunass determina el(los) precio(s) máximo(s) unitario(s) por cada tipo de fuente de agua, teniendo en consideración la propuesta presentada por el prestador, pudiendo contemplar, entre otros, los actuales</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 154.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|--|
| | <p>componentes respectivos del costo medio, el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura, el costo eficiente de la provisión del servicio, el costo de las posibles alternativas tecnológicas.</p> <p>Sin embargo, las Disposiciones al determinar los conceptos que se tendrán en cuenta para determinar el precio máximo unitario no son claras con relación a si los flujos se descuentan a la WACC de la empresa prestadora o de los potenciales proveedores. Asimismo, la regulación incluida en la Disposiciones genera incertidumbre respecto de los criterios que serán utilizados para el concurso en la medida en que hace distinción entre proveedores que cuentan con infraestructura y proveedores que la tendrían que desarrollar, lo que generaría una <u>diferencia entre los precios máximos unitarios de una misma fuente</u>, lo cual también contravendría el DU 011-2020.</p> <p>En tal sentido, a efectos de permitir que la competencia se realice en igualdad de condiciones, además de tenerse en cuenta el tipo de fuente, se debería establecer que para efectos del cálculo del costo unitario máximo se debe considerar el CAPEX, el cual, además, debería también <u>incluir el costo de conducción</u> hasta los puntos de interconexión y algún mejoramiento a las redes (cerrar sectores). En este sentido, las Disposiciones no contienen ninguna regulación respecto de cómo se va a tratar el costo eficiente del ducto de conducción o cierre de sectores - ¿qué longitud y capacidad van a estimar? ¿Se permitirá un sobredimensionamiento por los primeros años? Estos son componentes esenciales para el cálculo del precio y debería ser aclarado.”</p> | |
| <p>“Artículo 35.- De la determinación del precio máximo unitario</p> | <p>157. MVCS:</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| <p>35.1. El precio máximo unitario por cada tipo de fuente de agua o por cada tipo de calidad del agua residual tratada, según corresponda, se determina a partir de la estimación del costo medio eficiente de la provisión del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando las alternativas de solución provisional de menor costo. (...)"</p> | <p>"1. Al párrafo 35.1, se puede restringir la posibilidad de usar más de un tipo de fuente para la fijación del PMU. El costo medio eficiente podría incluir no solo la solución de menor costo, atendiendo a los volúmenes de agua disponibles, el requerimiento y la necesidad del prestador."</p> | <p>En caso la solución de menor costo no permite captar los volúmenes de agua suficiente para la cubrir el requerimiento y la necesidad del prestador, se debería optar por cubrir el diferencial con la segunda solución de menor costo, y así sucesivamente. En ese sentido, la solución o el conjunto de soluciones siempre deberán ser las de menor costo posible.</p> <p>Se precisa el párrafo 35.1. del artículo 35 de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 35.- De la determinación del precio máximo unitario</p> <p>35.1. <i>El precio máximo unitario por cada tipo de fuente de agua o por cada tipo de calidad del agua residual tratada, según corresponda, se determina a partir de la estimación del costo medio eficiente de la provisión del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando las alternativas de solución provisional de menor costo <u>y los requerimientos de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual, a partir de la identificación de los déficits señalados en los artículos 6 y 19, respectivamente.</u></i> (...)"</p> |
| <p>"Artículo 35.- De la determinación del precio máximo unitario (...)</p> <p>35.2. Si de las alternativas de solución provisional propuestas por la empresa prestadora no se identifican potenciales proveedores que cuenten con la infraestructura necesaria para brindar el servicio a contratar, el costo medio eficiente considera el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura (WACC), la proyección de la demanda y costos de inversión,</p> | <p>158. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua San Martín, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epsamu:</p> <p>"Corresponde verificar la referencia "actos fijos" por activos fijos [sic]"</p> <p>Sustento técnico o legal:</p> | <p>Se recoge comentario, y se modifica el párrafo 35.2 del artículo 35, debe decir "activos fijos".</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| <p>operación y mantenimiento determinados a partir de un análisis de Benchmarking o de funciones de costos eficientes. En este caso, el costo medio eficiente solo considera el monto equivalente a la depreciación de los activos fijos asociados a los costos de inversión durante el periodo que dure el contrato. <u>Para estimar la depreciación se utiliza el método lineal, para lo cual puede tomar como referencia la vida útil de los actos fijos establecidos en la tabla N° 1 del anexo II.</u> (...)"</p> <p>[El subrayado es nuestro]</p> | <p>“Verificar el término que corresponde “actos fijos” o <u>activos</u> fijos”.</p> <p>159. Agua Lambayeque:</p> <p>“Corresponde verificar la referencia “actos fijos” por activos fijos.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Verificar el término que corresponde “actos fijos” o <u>activos</u> fijos”.</p> <p>Aclarar de que forma el costo medio eficiente considera el costo de oportunidad de la inversión.”</p> | |
| | <p>160. MVCS:</p> <p>“2. Al párrafo 35.2, el análisis de <i>benchmarking</i> es muy sensible al número de observaciones que se incluya, así como a la presencia de <i>outliers</i>. Respecto a el costo medio eficiente tener en cuenta las observaciones efectuadas a los Anexos.”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Respecto al comentario que señala que el análisis de benchmarking es muy sensible al número de observaciones que se incluya, así como a la presencia de <i>outliers</i>. Al respecto, en el análisis de <i>benchmarking</i> se debería justificar el número de observaciones utilizado en el cálculo y considerar observaciones comparables para minimizar la sensibilidad, y hacer una limpieza previa de los datos denominados como <i>outliers</i>.</p> |
| | <p>161. EPS GRAU:</p> <p>“Se debe modificar la definición: actos fijos por activos fijos.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 159.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| | <p>“Modificar el término que corresponde “actos fijos” o activos fijos”.</p> | |
| <p>“Artículo 35.- De la determinación del precio máximo unitario (...) 35.3. Si de las alternativas de solución provisional propuestas por la empresa prestadora se identifican potenciales proveedores que cuenten con la infraestructura necesaria para brindar el servicio a contratar, el costo medio eficiente solo considera el flujo de costo de operación y mantenimiento descontado mediante el WACC. (...)”</p> | <p>162. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“El proyecto de resolución plantea considerar solo el flujo de costo de operación y mantenimiento[sic]”</p> <p>OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua Lambayeque, Agua Cañete, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Es fundamental considerar que el flujo de costo de operación y mantenimiento por sí [sic] solo, no remunera la inversión realizada [sic]”</p> <p>Agua San Martín: <u>Sustento técnico o legal:</u> “Es fundamental considerar que el flujo de costo de operación y mantenimiento por sí solo, no remunera la inversión realizada [sic]”</p> | <p>Se recoge parcialmente el comentario:</p> <p>Se precisa que el Precio Máximo Unitario (PMU) debe reconocer todos los costos incrementales de inversión, operación y mantenimiento asociados a la prestación efectiva del servicio. Asimismo, en caso se verifique que existen potenciales proveedores que cuenten con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio se reconocerá, adicionalmente a los costos incrementales, la proporción de costos de inversión asociados a la referida infraestructura atribuible al servicio.</p> <p><i>“35.2. El costo medio eficiente considera el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura (WACC, por sus siglas en inglés), la proyección de la demanda y costos <u>incrementales</u> de inversión, operación y mantenimiento <u>necesarios para la prestación efectiva del servicio</u>, determinados a partir de un análisis de Benchmarking o de funciones de costos eficientes. El costo medio eficiente solo considera el monto equivalente a la depreciación de los activos fijos asociados a los costos <u>incrementales</u> de inversión durante el periodo que dure el contrato...”</i></p> <p><i>“35.3. Si de las alternativas de solución provisional propuestas por la empresa prestadora se identifican potenciales proveedores que cuenten con la infraestructura necesaria para brindar el servicio a contratar, <u>el costo medio eficiente reconoce la proporción del costo de inversión de la referida infraestructura atribuible al servicio.</u>”</i></p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | | <p><i>“35.4. El costo medio eficiente y el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura son calculados conforme con lo establecido en los anexos II y III, respectivamente.”</i></p> |
| | <p>163. Sedacusco:</p> <p>“El proyecto de Resolución plantea considerar solo el flujo de costo de operación y mantenimiento, lo que no remunera la inversión realizada.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“La norma sectorial tiene como objetivo resolver la falta de financiamiento de inversiones que no se consideren en el PMO por razones metodológicas.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| | <p>164. UE Tumbes:</p> <p>“El proyecto de resolución plantea considerar solo el flujo de costo de operación y mantenimiento [sic]”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es fundamental considerar que el flujo de costo de operación y mantenimiento por sí solo, no recupera inversión realizada [sic]”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| | <p>165. MVCS:</p> <p>“3. Al párrafo 35.3, se debe reformular la propuesta en cuanto al reconocimiento únicamente del OPEX.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| | <p>166. Sedapar:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| | <p>“8. El proyecto de resolución plantea considerar solo el flujo de costos de operación y mantenimiento, lo que resulta insuficiente, ya que no se está considerando el costo de reposición de la inversión.</p> <p>La norma sectorial tiene como objetivo resolver la falta de financiamiento de inversiones que no se consideran en el PMO por razones metodológicas, lo único que se lograría con esta propuesta es desincentivar a los potenciales proveedores.”</p> | |
| | <p>167. EPS GRAU:</p> <p>“El presente proyecto de resolución considera solo el flujo de costos de operación y mantenimiento”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es sumamente importante tener en cuenta que el flujo de costo de operación y mantenimiento por sí mismo, no retorna la inversión efectuada.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| <p>Artículo 36.- Del procedimiento</p> <p>36.1. La Dirección de Regulación Tarifaria elabora la propuesta de precio máximo unitario, la cual es presentada ante la Gerencia General en un sobre cerrado con el sello de confidencial en algún lugar visible, conjuntamente con el informe señalado en el párrafo 33.5. del artículo 33, siempre este contenga opinión favorable a la propuesta presentada por la empresa prestadora. (...)”</p> | <p>168. Sedapal:</p> <p>“Artículo 36.- Del procedimiento</p> <p>36.1. La Dirección de Regulación Tarifaria elabora la propuesta de precio máximo unitario, la cual es presentada ante la Gerencia General en un sobre cerrado con el sello de confidencial en algún lugar visible, conjuntamente con el informe señalado en el numeral 5 del artículo 34, siempre este contenga opinión favorable a la propuesta presentada por la empresa prestadora.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>Debe decir “párrafo 34.5. del artículo 34”.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p>“Existe un error material pues se cita al artículo 33° numeral 5, cuando debe de ser el artículo 34° numeral 5.</p> <p>169. MVCS: “1. La propuesta no asegura la confidencialidad del PMU, por lo que a fin de evitar que esta información se filtre y perjudique los objetivos del procedimiento de contratación, se recomienda incluir el uso de un sobre lacrado. 2. La propuesta no precisa en qué momento Sunass calcula y aprueba el PMU, parece sugerir que lo hará al momento de emitir la opinión vinculante. El cálculo del PMU y la opinión favorable son dos momentos y actividades diferentes, por lo que se debe reformular el párrafo 36.1, en el sentido que el PMU no debe ser parte del Informe de la DRT, sino este último también sería confidencial (lo cual no es correcto). 3. Del mismo modo, debería evitarse que la información del PMU sea incorporada en medios digitales u otros, a fin de evitar que sea hackeada.” 4. No existe el numeral 33.5, al que se hace referencia en el párrafo 36.1 del artículo 36.”</p> | <p></p> <p>1. Respecto al uso de un sobre lacrado, no se recoge el comentario. Lo señalado en el párrafo 36.1. recoge lo establecido en el párrafo 256.2. del artículo 256 del Reglamento de la Ley Marco.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la Sunass implementará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad del precio máximo unitario, no resultando necesario precisar cada una de estas en la norma.</p> <p>2. Respecto a la determinación del precio máximo unitario (PMU), se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>En el párrafo 36.1. del proyecto normativo se señala que en caso el informe que elabore la Dirección de Regulación Tarifaria recomiende al Consejo Directivo que se emita opinión favorable respecto a la propuesta se presentará en un documento aparte la propuesta de PMU. Es decir, el PMU no forma parte del informe que contiene la opinión vinculante, sin perjuicio de que sea puesto a consideración del Consejo Directivo en la misma oportunidad, y posteriormente sea entregada a los miembros del comité de selección. Sin embargo, se va a mejorar la redacción para que este aspecto esté claro.</p> <p>3. Respecto al uso de medios digitales u otros, no se recoge el comentario:</p> <p>La Sunass implementará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad del precio máximo</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| | | <p>unitario, no resultando necesario precisar cada una de estas en la norma.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que tal como se señala en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 008-2020-VIVIENDA, la naturaleza de confidencial del PMU toma como sustento la regulación vigente en contrataciones del Estado, la cual tampoco detalla acciones orientadas a garantizar la reserva del valor estimado o una prohibición del uso de medios digitales.</p> <p>4. Respecto a la referencia normativa, ver respuesta al comentario N° 168.</p> <p>A razón de lo antes señalado, el párrafo 36.1. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>“36.1. La Dirección de Regulación Tarifaria elabora la propuesta de precio máximo unitario en caso recomiende que se emita opinión favorable a la propuesta de la empresa prestadora, y es presentada ante la Gerencia General en un sobre cerrado con el sello de confidencial en algún lugar visible, en la oportunidad que se presenta el informe señalado en el párrafo 34.5. del artículo 34.”</i></p> |
| <p>ANEXO I CONTENIDO MÍNIMO DE LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DEFINITIVA Y PROVISIONAL</p> | <p>170. MVCS:</p> <p>“1. Se reitera la observación al artículo 4. 2. No obstante, la propuesta desarrolla exigencias mayores que las establecidas en el Título IX, contraviniendo, de esa manera la Ley Marco y su Reglamento. 3. Por ejemplo, la solución definitiva podría encontrarse a nivel de idea, sin embargo, se exige un documento final.”</p> | <p>1. Respecto a la observación al artículo 4, ver respuesta 3 del comentario N° 12 y respuesta 4 del comentario N° 13.</p> <p>2. No se recogen los comentarios 2 y 3:</p> <p>En las respuestas correspondientes se han sustentado el porqué de los requerimientos y modificaciones de los artículos del proyecto normativo, para la evaluación de la propuesta.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| <p>ANEXO I CONTENIDO MÍNIMO DE LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DEFINITIVA Y PROVISIONAL</p> <p>1. DE LA SOLUCIÓN DEFINITIVA La propuesta de solución definitiva debe contener el siguiente detalle: (...) b) Propuesta de alternativas de solución. (...)</p> <p>2. DE LA SOLUCIÓN PROVISIONAL La propuesta de solución provisional debe contener el siguiente detalle: (...) b) Propuesta de alternativas de solución provisional. c) Análisis costo beneficio de cada alternativa de solución provisional. d) Selección del proyecto de solución provisional con mayor beneficio neto (...)”</p> | <p>171. Sedapal:</p> <p>“ANEXO I (Contenido mínimo de las propuestas de solución definitiva y provisional)</p> <p>1. DE LA SOLUCIÓN DEFINITIVA</p> <p>La propuesta de solución definitiva debe contener el siguiente detalle: (...) b) Propuesta de alternativa(s) de solución. (...)</p> <p>2. DE LA SOLUCIÓN PROVISIONAL</p> <p>La propuesta de solución provisional debe contener el siguiente detalle: (...) b) Propuesta de alternativa(s) de solución provisional. (...)</p> <p>c) Análisis costo beneficio de cada alternativa de solución provisional (siempre que existan 2 o más alternativas de solución provisional).</p> <p>d) Selección del proyecto de solución provisional con mayor beneficio neto (siempre que existan 2 o más alternativas de solución provisional).”</p> | <p>Se recoge el comentario:</p> <p>“1. DE LA SOLUCIÓN <u>DE MEDIANO Y LARGO PLAZO</u>” <i>La propuesta <u>de mediano y largo plazo</u> debe contener el siguiente detalle:</i> (...) b) Propuesta de alternativa(s) de solución. (...)</p> <p>2. DE LA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN <i>La propuesta de alternativa de solución debe contener el siguiente detalle:</i> (...) <i>b) Propuesta de alternativa(s) de solución.</i> <i>c) Análisis costo beneficio de la(s) alternativa(s) de solución.</i> <i>d) Selección del proyecto de alternativa de solución con mayor beneficio neto (de ser el caso que exista más de una)</i> (...)”</p> |
| <p>ANEXO II FÓRMULAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO EFICIENTE</p> | <p>172. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua San Martín, Agua</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| | <p>Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“El proyecto normativo plantea una estimación del costo medio que no cubre la totalidad del costo de la inversión, operación y mantenimiento [sic]”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es necesario que el costo medio cubra la totalidad del costo de la inversión, operación y mantenimiento [sic]”</p> | |
| | <p>173. EPS GRAU S.A.:</p> <p>“El presente proyecto diseña una estimación del costo medio que no cobertura el costo de la inversión, operación [sic] y mantenimiento, efectuadas.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es importante que el costo medio cobertura el total del costo de la inversión, operación y mantenimiento financieramente efectuados.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| <p>“ANEXO II FÓRMULAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO EFICIENTE</p> <p>A. Fórmula para la determinación del costo medio eficiente sin infraestructura preexistente (...)</p> | <p>174. MVCS:</p> <p>“1. La estimación de costos medios no considera capital de trabajo, impuestos, ni otros componentes, por lo cual no remunera la totalidad del costo de inversión, operación y mantenimiento, poniendo en riesgo la implementación del Título IX.”</p> <p>175. Sedapar:</p> | <p>Se recoge parcialmente el comentario:</p> <p>Se precisa la fórmula de cálculo del PMU a fin de incorporar el capital de trabajo e impuestos, de acuerdo al detalle del anexo II del proyecto normativo.</p> <p>Adicionalmente, ver respuesta del comentario N° 162.</p> <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------------|-------------------------|----|---------------------------|----|-------------------------|----|----------------------|----|----------------|----|--------------|----|-------------|----|-------------------------|----|----------------------|----|--------------------------|----|-------------|----|---|---|
| | <p>“9. El proyecto de resolución plantea una estimación del costo medio que no cubre la totalidad del costo de la inversión, operación y mantenimiento.”</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>ANEXO II FÓRMULAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO EFICIENTE</p> <p>A. Fórmula para la determinación del costo medio eficiente sin infraestructura preexistente</p> <p>(...) Para la vida útil (VU) de la infraestructura se puede tener en cuenta la siguiente tabla:</p> <p>Tabla N° 1</p> <table border="1" data-bbox="185 804 689 1190"> <thead> <tr> <th>PROCESO</th> <th>VU (años)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Captación de agua Cruda</td><td>50</td></tr> <tr><td>Tratamiento de agua Cruda</td><td>30</td></tr> <tr><td>Transporte agua potable</td><td>50</td></tr> <tr><td>Estaciones de bombeo</td><td>30</td></tr> <tr><td>Almacenamiento</td><td>50</td></tr> <tr><td>Distribución</td><td>50</td></tr> <tr><td>Recolección</td><td>50</td></tr> <tr><td>Transporte agua servida</td><td>50</td></tr> <tr><td>Estaciones de bombeo</td><td>30</td></tr> <tr><td>Tratamiento agua servida</td><td>30</td></tr> <tr><td>Disposición</td><td>50</td></tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Modelo tarifario de la Dirección de Regulación Tarifaria.</p> | PROCESO | VU (años) | Captación de agua Cruda | 50 | Tratamiento de agua Cruda | 30 | Transporte agua potable | 50 | Estaciones de bombeo | 30 | Almacenamiento | 50 | Distribución | 50 | Recolección | 50 | Transporte agua servida | 50 | Estaciones de bombeo | 30 | Tratamiento agua servida | 30 | Disposición | 50 | <p>176. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“El proyecto normativo plantea una sobreestimación de la vida útil de la infraestructura.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Sobrestimar la vida útil de la infraestructura, no permitiría recuperar la totalidad del costo de la inversión, operación y mantenimiento”</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>La vida útil de las infraestructuras ha sido tomada del modelo tarifario utilizado por la Sunass para la determinación de tarifas de las empresas prestadoras. Por otro lado, el comentario del MVCS no incluye una propuesta de nuevos valores de vida útil que permita realizar la evaluación y, de corresponder, su modificación. Finalmente, a fines de otorgar mayor predictibilidad respecto de dicho aspecto en la determinación del Costo Medio Eficiente se precisan el párrafo 35.2 del artículo 35 y anexo II en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 35.- De la determinación del precio máximo unitario (...) 35.2. <i>El costo medio eficiente considera el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura (WACC, por sus siglas en inglés), la proyección de la demanda y costos incrementales de inversión, operación y mantenimiento necesarios para la prestación efectiva del servicio, determinados a partir de un análisis de Benchmarking o de funciones de costos eficientes. El costo medio eficiente solo considera el monto equivalente a la depreciación de los activos fijos asociados a los costos incrementales de inversión durante el periodo que dure el contrato. Para estimar la depreciación se utiliza el método lineal, para lo cual considera la vida útil de los activos fijos establecidos en la tabla N° 1 del anexo II.</i> ...”</p> |
| PROCESO | VU (años) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Captación de agua Cruda | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tratamiento de agua Cruda | 30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Transporte agua potable | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estaciones de bombeo | 30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Almacenamiento | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Distribución | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Recolección | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Transporte agua servida | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estaciones de bombeo | 30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tratamiento agua servida | 30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Disposición | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|---|
| | | <p>“ANEXO II FÓRMULA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO EFICIENTE</p> <p>A. Fórmula para la determinación del costo medio eficiente sin infraestructura preexistente</p> <p>(...) Para la vida útil (VU) de la infraestructura <u>se tiene</u> en cuenta la siguiente tabla: ...”</p> |
| | <p>177. Sedacusco:</p> <p>“El proyecto de Resolución plantea una sobreestimación de la vida útil de la infraestructura, lo que no permite recuperar la totalidad del costo de la inversión, operación y mantenimiento.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 176.</p> |
| | <p>178. MVCS:</p> <p>“2. El planteamiento para la estimación del costo medio implica que éste se esté subestimando debido a que sobreestiman la vida útil de la infraestructura, no se divide por elementos. Asimismo, existe una contradicción conceptual ya que plantean un tiempo de vida útil extremadamente extenso, cuando lo califican como una solución provisional.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 176.</p> |
| | <p>179. EPS GRAU:</p> <p>“El presente proyecto propone una sobreestimación de la vida útil de la infraestructura, lo cual, en la práctica, no es real.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 176.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| | <p>“El hecho de sobrestimar la vida útil de la infraestructura, no permitiría el real retorno del costo de la inversión, operación y mantenimiento”</p> | |
| <p style="text-align: center;">ANEXO II FÓRMULAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO EFICIENTE (...) B. Fórmula para la determinación del costo medio eficiente con infraestructura preexistente</p> | <p>180. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epssmu:</p> <p>“El proyecto de resolución plantea que cuando existe infraestructura, el costo medio solo remunera operación y mantenimiento [sic]”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Si para los supuestos en los cuales existe infraestructura, el costo medio solo remunera operación y mantenimiento, ello no permitirá recuperar la totalidad del costo de la inversión, operación y mantenimiento[sic]”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| | <p>181. MVCS:</p> <p>“3. Respecto al costo medio se reitera la observación al artículo 35 (punto 3).”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| | <p>182. Sedapar:</p> <p>“10. El proyecto de resolución plantea que cuando existe infraestructura, el costo medio solo remunera operación y mantenimiento, lo que no permite recuperar la totalidad del costo de la inversión, operación y mantenimiento.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| | <p>183. EPS GRAU:</p> <p>“El presente proyecto indica que la infraestructura y el costo medio solo remunera operación y mantenimiento”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Este planteamiento de que si existe infraestructura, el costo medio solo remunera operación y mantenimiento, ello no permitirá el retorno del costo de la inversión, operación y mantenimiento”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 162.</p> |
| <p>ANEXO III COSTO DE OPORTUNIDAD DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA</p> | <p>184. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Maraón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epsmu:</p> <p>“El proyecto de resolución plantea usar el WACC [sic]”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Los componentes del WACC presentan diversas inconsistencias, en el periodo planteado, costo de deuda, ratio de apalancamiento “óptimo” sin sustento, presenta carácter retrospectivo, etc.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 185.</p> |
| | <p>185. MVCS:</p> <p>“Respecto a la propuesta para la estimación del WACC se observa lo siguiente:</p> <p>a. ¿Cómo podrían estimar el WACC del contratista ex ante a la adjudicación?</p> | <p>Se recoge parcialmente el comentario:</p> <p>1. La metodología del WACC es un método de estimación del costo de capital, que por definición es una expectativa de rendimiento futuro y para estimar ese valor esperado se usa información histórica de acuerdo a fundamentos estadísticos.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|--|--|
| | <p>b. El costo de deuda planteado no necesariamente refleja la realidad de los potenciales postores.</p> <p>c. No se cuenta con estimaciones del beta para eslabones de la cadena productiva en este mercado, por lo que la estimación planteada no reflejará la realidad. Asimismo, un promedio de 5 valores es muy sensible a <i>outliers</i> mas aún con sólo 5 observaciones.</p> <p>d. El método de estimación de cada variable del WACC plantea usar periodos de tiempo diferentes que van desde los últimos 12 meses hasta estimaciones desde 1928, lo cual es inconsistente.</p> <p>e. La estimación planteada no tiene un carácter prospectivo, solo de corto plazo.</p> <p>f. El ratio de apalancamiento “óptimo” planteado en la propuesta, no tiene sustento.”</p> | <p>En ese sentido, por teoría el WACC se debe estimar ex ante.</p> <p>Adicionalmente, este valor debe calcularse antes de la fecha de adjudicación debido a que el valor del WACC se utilizará para determinar el(los) precio(s) máximo(s) unitario(s) por cada tipo de fuente de agua y/o calidad del agua residual tratada conforme se establece en el artículo 256 del Reglamento de la Ley Marco. Concordante con ello, el cálculo del WACC ex ante es un insumo para la determinación del precio unitario, en ese sentido no calcularse ex ante traería como consecuencia que no se pueda estimar dicho precio y con ello se estaría contraviniendo el marco normativo.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, el costo de capital de la inversión (WACC) será calculado conforme lo señalado en el Reglamento de la Ley Marco y las disposiciones normativas que apruebe la Sunass.</p> <p>2. Para la determinación del costo de deuda se ha tenido en cuenta un costo de deuda a tasas de mercado, en el cual se considerará el promedio aritmético de los rendimientos del endeudamiento o costo de financiamiento de largo plazo en dólares, de empresas concesionarias en el Perú que emiten deuda sin garantía financiera del Estado peruano en un periodo de 12 meses según la información disponible.</p> <p>Al considerar tasas de mercado se busca que los potenciales postores sean los más eficientes posibles y no tener postores que tengan un grado elevado de riesgo financiero que podrían generar problemas de riesgo moral posterior a la firma del contrato.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|-------------|--|
| | | <p>Supongamos que se considera tasas de endeudamiento mayores a las tasas de mercado, la empresa que se elija podría ser una empresa que tenga problemas financieros lo cual se trasladaría al prestador de servicio y finalmente a los usuarios, con lo que se remuneraría un costo de capital no eficiente.</p> <p>Finalmente, en relación al término “no necesariamente refleja la realidad de los potenciales postores”; los potenciales postores se conocerán una vez que se inicie el procedimiento conforme a lo establecido en el marco normativo vigente, por lo que dicho enunciado no es consistente con el procedimiento.</p> <p>3. Sobre el comentario de la beta para eslabones de la cadena productiva en este mercado; se debe indicar que en la metodología para el cálculo de la beta se señala que debe utilizarse información de empresas comparables del sector saneamiento, por lo que, en el cálculo de la beta la Sunass utilizará las betas de las empresas comparables según la información disponible.</p> <p>Asimismo, sobre que no se cuenta con estimaciones, el reglamento y marco normativo vigente no contempla que la Sunass realice dichas estimaciones. Sin perjuicio de ello, la Sunass considerará información de las empresas comparables según la información disponible en el momento de su cálculo.</p> <p>De otro lado, a fin de mitigar el posible sesgo en la estimación del beta debido a la presencia de <i>outliers</i> en la muestra de betas de empresas comparables, se utiliza la mediana en lugar del promedio</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|-------------|--|
| | | <p>aritmético, razón por la cual se modifica la tabla 2 del anexo III del proyecto normativo.</p> <p>4. Cabe señalar que, el Informe N° 023-2020-SUNASS-DPN que sustenta el proyecto normativo expone cada uno de los supuestos y periodos utilizados para el cálculo del WACC, la cual es consistente con la teoría financiera y, con la práctica de las entidades reguladoras y entidades del Estado peruano.</p> <p>Existe diferentes periodos utilizados en el cálculo de los parámetros del WACC por las diferentes entidades del Estado en la medida que son conceptos que dependen de diferentes factores.</p> <p>5. El WACC es un método de estimación del costo de capital, que por definición es una expectativa de rendimiento futuro (según Damodaran, Bravo, Nassir, etc.) y para estimar esa expectativa se utiliza información histórica. Además, se esté considerando contemplar costos de deuda de largo plazo.</p> <p>El carácter prospectivo y periodo de los parámetros de cálculo del WACC se reflejan en las definiciones e indicadores utilizados como, i) la tasa libre de riesgo es el rendimiento de los bonos del tesoro americano para un bono cuyo vencimiento es a 10 años, ii) el indicador utilizado para el riesgo país es el EMBI+ , calculado por JP Morgan, como indicador de mercado que utiliza los rendimientos esperados de los bonos globales soberanos y rendimientos de los bonos del tesoro de EEUU, iii) se está considerando deudas de largo plazo.</p> <p>6. Se considera un ratio de apalancamiento óptimo dado que el WACC será estimado en un contexto</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|---|
| | | <p>de competencia ex ante (no se sabe quién será el proveedor) y de eficiencia, por lo que debería incentivar que el futuro proveedor elija un nivel de apalancamiento que permita alcanzar un WACC mínimo. A partir de las consideraciones anteriores y conforme lo expuesto en el informe de sustento del proyecto normativo, el ratio de apalancamiento óptimo se establece en 60/40, tal como se puede ver en la tabla 2 del anexo III del proyecto normativo).</p> |
| | <p>186. Sedapar:</p> <p>“11. El proyecto de resolución plantea usar el WACC, pero los componentes del mismo presentan diversas inconsistencias, en el periodo planteado, costos de deuda, ratio apalancamiento “óptimo” sin sustento, presenta carácter retrospectivo, etc.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 185.</p> |
| | <p>187. EPS GRAU:</p> <p>“El presente proyecto propone el uso el WACC”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Los elementos del WACC advierten inconsistencias, en el periodo propuesto, costo de deuda, ratio de apalancamiento Óptimo, sin soporte, lo cual tiene carácter retrospectivo, entre otros.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 185.</p> |
| <p>Anexo V y VI</p> | <p>188. MVCS:</p> <p>“Se reiteran las observaciones al artículo 36, siendo necesario que el proyecto normativo asegure normativa y materialmente la confidencialidad del PMU.”</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Con relación al artículo 36, ver la respuesta del comentario N° 169. 2. Sin perjuicio de lo antes indicado, se ha precisar en el título del anexo V, debe decir |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | | <p>“Registro de <u>acuerdos de confidencialidad</u> en el marco del procedimiento de determinación del precio máximo unitario”, y en el anexo VI, se ha de reemplazar el término “pasaporte” por “carnet de extranjería”.</p> |
| | <p>189. Fenix Power:</p> <p>“Terminación anticipada (no regulado en las Disposiciones) Las Disposiciones no contienen ninguna regulación respecto de cómo se estimarían los costos por terminación anticipada del contrato ni contemplan de manera expresa dicha posibilidad.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Esta definición es esencial para los interesados en participar del concurso, sin la cual sería inviable lograr el financiamiento para la ejecución de los proyectos.”</p> <p>190. Anepssa:</p> <p>“Respecto a la terminación anticipada de contrato; las Disposiciones no contienen ninguna regulación respecto de cómo se estimarían los costos por terminación anticipada del contrato ni contemplan de manera expresa dicha posibilidad”</p> <p>“Las Disposiciones no contienen ninguna regulación respecto de cómo se estimarían los costos por terminación anticipada del contrato ni contemplan de manera expresa dicha posibilidad”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Debe precisarse que los aspectos vinculados al proceso de contratación o ejecución del mismo, tales como la terminación anticipada, son aspectos que se rigen por lo previsto en los marcos normativos sectorial y de contrataciones del Estado, por lo cual, no corresponde a la SUNASS, en el marco de sus competencias, regular dicho aspecto. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que toda disposición asociada a dichos aspectos y que involucre demanda de recursos debe observar el principio de eficiencia económica que guía la regulación económica aplicada por la Sunass.</p> <p>Ver respuesta del comentario N° 189.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p>“Es necesario que las mismas incluyan una regulación respecto de este aspecto, de manera de asegurar que desde la propuesta que presente SEDAPAL o cualquier EPS; se cubra el riesgo de terminación y se tengan claros los conceptos que deberían ser reconocidos a favor del proveedor con la finalidad de viabilizar el financiamiento del proyecto.”</p> | |
| | <p>191. Aguas Lima Norte:</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“2. Costo por terminación anticipada del contrato Las Disposiciones no contienen ninguna regulación respecto de cómo se estimarían los costos por terminación anticipada del contrato, ni contemplan de manera expresa dicha posibilidad. En tal sentido, es necesario que las mismas incluyan una regulación respecto de este aspecto, de manera de asegurar que desde la propuesta que presente cualquier EPS – se cubra el riesgo de terminación y se tenga claros los conceptos que deberían ser reconocidos a favor del proveedor con la finalidad de viabilizar el financiamiento del proyecto.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 189.</p> |

COMENTARIOS RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 5 E INCORPORACIÓN DE UNA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL “PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA TARIFA INCREMENTAL EN EL PERÍODO REGULATORIO VIGENTE POR INCORPORACIÓN DE INVERSIONES Y COSTOS QUE NO FUERON INCLUIDOS EN LA FÓRMULA TARIFARIA”, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2014-SUNASS-CD

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|---|---|
| <p>“Artículo 1.- Alcance El presente procedimiento es de aplicación a los proyectos de inversión, Mecanismos de Retribución por</p> | <p>192. Agua Cañete: También debe considerarse las deudas Indirectas del FONAVI (Reembolsables).</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| <p>Servicios Ecosistémicos, deudas directas con el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), actividades e inversiones que no hayan sido considerados en la determinación de la fórmula tarifaria vigente de la empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS) y que cumplan alguna de las siguientes características: (...) x) Abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual según lo establecido en el Título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.</p> | <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Las deudas del FONAVI, sean directas o indirectas igual afectan directamente la proyección tarifaria.”</p> | <p>La referida disposición no es materia de modificación en el presente proyecto normativo.</p> |
| <p>“Artículo 3.- Determinación de la Tarifa Incremental Para la determinación de la Tarifa Incremental, la SUNASS tomará en cuenta los aspectos que se enuncian a continuación: (...) b) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de los Costos Incrementales, los cuales contemplarán únicamente los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento del proyecto de inversión, inversiones, MRSE o actividad, así como el pago de las cuotas de la deuda directa con FONAVI conforme a lo establecido en el convenio, según corresponda. (...) Para el caso del numeral x), la Tarifa Incremental deberá permitir cubrir los costos eficientes en que incurre la EPS por la contratación del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de agua residual, según corresponda. (...)”</p> | <p>193. Agua Chincha: “Esta medida beneficiará a las empresas porque ya no se verán afectados los recursos recaudados, como ocurre en la actualidad. Además, las tarifas incrementales recogerán actividades que son muy importantes las cuales podrán ser revisadas en el mediano y largo plazo, estableciendo claramente los objetivos a cumplir. <u>Sustento técnico o legal:</u> “Es imprescindible contar con una definición de costo eficiente, ello en virtud del principio de predictibilidad y de transparencia que se debe cautelar desde el inicio del procedimiento correspondiente.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 4.</p> |
| <p>“Artículo 5.- Admisibilidad</p> | | <p>No se recoge el comentario:</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria admitirá a trámite la solicitud cuando la EPS cumpla con presentar la siguiente información: (...) i) En el caso del numeral x), copia simple del contrato de suministro o el contrato del servicio de tratamiento de agua residual, según corresponda, copia simple de la propuesta técnica y económica con la que se adjudicó el servicio, el impacto que genera su incorporación y su respectivo sustento. (...)"</p> | <p>194. OTASS, Agua Loreto, Agua Pucallpa, EPS Moquegua, Agua Moyobamba, Agua Nasca, Agua Ilo, Agua Huaral, Agua Chachapoyas, Agua Barranca, Agua Marañón, Agua San Martín, Agua Lambayeque, Agua Cañete, UE Tumbes, Agua Ica, Agua Pisco, Epsmu:</p> <p>“Respecto a la presentación del “impacto que genera su incorporación y su respectivo sustento” (relacionado a la contratación de proveedores para el abastecimiento de agua o el tratamiento de aguas residuales), es recomendable que la empresa prestadora elabore un documento de alcance general.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> “Lo recomendable es que la empresa prestadora solo presente un documento descriptivo e informativo del impacto por la contratación del servicio y su respectivo sustento, ya que esto, sin perjuicio de ello corresponde a la SUNASS evaluar y verificar el impacto al respecto.”</p> | <p>En la línea de lo señalado en la respuesta del comentario N° 45, la empresa prestadora define el método a emplear para generar la información solicitada según se trate del servicio de abastecimiento o tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, se hará la precisión de que esta información es presentada en caso se existan variaciones respecto a lo presentado en la propuesta y lo considerado en la propuesta del postor ganador, en los siguientes términos:</p> <p><i>“i) En el caso del numeral x), copia simple del contrato de suministro o el contrato del servicio de tratamiento de agua residual, según corresponda, copia simple de la propuesta técnica y económica con la que se adjudicó el servicio, el impacto que genera su incorporación y su respectivo sustento <u>siempre que exista una variación respecto de la propuesta presentada en el marco del procedimiento para la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario.</u></i> (...)"</p> |
| | <p>195. MVCS:</p> <p>“Respecto a la modificación del literal i) del artículo 5 de la RCD N° 016-2014-SUNASS-CD, se propone solicitar información con que cuenta la SUNASS, la misma que fue obtenida en la evaluación y emisión de la opinión vinculante a la propuesta del prestador. Al respecto, el artículo 48 del TUO de la LPAG, prohíbe a las entidades, solicitar <i>información “que genera o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que debe poseer en</i></p> | <p>En el entendido que el comentario se refiere al requisito vinculado al impacto que genera la incorporación de los servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales y su respectivo sustento, considerando que los otros documentos solicitados se generan con posterioridad a la evaluación que le corresponde realizar a la Sunass, ver respuesta del comentario N° 194.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|------------------------------|---|--|
| | <p><i>virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias”.</i></p> <p>196. EPS GRAU:</p> <p>“Con relación al Impacto que genera su incorporación y el adecuado sustento respecto a la contratación que se requiera realizar para el abastecimiento de agua o el tratamiento de aguas residuales, es necesario que las EPS, diseñen un documento genérico.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“Es necesario que las EPS presenten un documento descriptivo e informen el impacto que repercute la contratación del servicio, debidamente documentado y [sic] sustentado, toda vez que compete a SUNASS la correspondiente evaluación, así como constatar el impacto en todos los aspectos.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 194.</p> |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| <p>“C. Del contenido mínimo de la propuesta de la empresa prestadora (...) <u>De los sectores críticos beneficiarios</u></p> <p>La empresa prestadora muestra los sectores de su sistema de distribución actual e identifica aquellos sectores en donde posteriormente a haber realizado rehabilitaciones, ampliaciones o mejoras se evidencia que por problemas de la fuente de agua la calidad de esta no sea la requerida por la empresa prestadora, no</p> | <p>197. MVCS:</p> <p>“4. Es desproporcionado que el prestador realice un análisis general de todo su ámbito de prestación para identificar los sectores críticos para el caso de una propuesta en particular (como se sustenta en la exposición de motivos), dado que, las alternativas del Título IX, tienen como finalidad proponer soluciones de abastecimiento o de tratamiento de agua residual, en “determinados sectores” (artículo 114 del TUO de la Ley Marco), y por tanto, el prestador podría presentar más</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Tal como se indica en el título IX del TUO de la Ley Marco y su reglamento, la empresa prestadora debe determinar, dentro de su ámbito de responsabilidad, los sectores con déficit. Ello supone que debe conocer la situación actual de todos sus sectores y determinar cuáles cumplen con la condición de ser “sectores críticos”.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|--|--|
| <p>se cuente con cobertura o la continuidad del servicio sea limitada, para lo cual se hace uso de los indicadores de cobertura y continuidad.</p> <p>En base a lo anterior, la empresa prestadora realiza una priorización de los sectores que podrían beneficiarse con el aumento del volumen de agua en sus sectores y se reduzca de manera significativa la brecha actual, así como la población que se será beneficiada. Dicha priorización se realiza en base a un análisis costo-beneficio, así como considerando la situación de los niveles de calidad en los sectores analizados.</p> <p>Considerando las características particulares de cada sistema de abastecimiento de agua, la empresa prestadora puede proponer y sustentar criterios adicionales para la priorización de los sectores críticos. (...)"</p> | <p>de una propuesta [en diferentes periodos y para diferentes sectores de su ámbito]."</p> | |
| <p>"C. Del contenido mínimo de la propuesta de la empresa prestadora (...) <u>De los puntos de interconexión de agua</u> (...) Cada una de estas evaluaciones y la ubicación de los posibles puntos de interconexión puede tener como resultado que el sistema debe ser sometido a rehabilitaciones y/o mejoras, las cuales tendrán un costo de implementación, así como de operación y mantenimiento.</p> <p><u>De los puntos de interconexión de agua residual</u> (...) Cada una de estas evaluaciones y la ubicación de los posibles puntos de interconexión puede tener como resultado que el sistema debe ser sometido a rehabilitaciones y/o mejoras, las cuales tendrán un</p> | <p>198. Sedapal:</p> <p>"Al respecto indicamos que no se especifica quien asume las inversiones en rehabilitaciones y/o mejoras, el costo de implementación, así como de operación y mantenimiento, potencial vacío contractual."</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> "Potencial vacío contractual que podría ser observado en futuras Auditorías de Cumplimiento de la Contraloría General de la República- Ley N° 27785."</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Al respecto, en el numeral 15 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, respecto a los costos complementarios se señala lo siguiente:</p> <p>"15. Costos complementarios: <i>Costos en que incurre el prestador de servicios de saneamiento, con la finalidad de habilitar y/o adecuar su infraestructura para los servicios de abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual regulados en el Título IX del TUO de la Ley Marco y el presente Reglamento.</i>"</p> <p>De acuerdo a la citada definición, es la empresa prestadora la que se hace cargo de los costos complementarios.</p> |

| TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO | COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|---|
| <p>costo de implementación, así como de operación y mantenimiento. (...)"</p> | | |
| <p>"C. Del contenido mínimo de la propuesta de la empresa prestadora (...) <u>Del financiamiento de la contratación del servicio</u></p> <p>La propuesta de financiamiento debe considerar los costos eficientes asociados a la contratación del servicio y la capacidad de pago de los usuarios. Se requiere que la propuesta se base en costos eficientes dado que finalmente dichos costos se trasladan a los usuarios mediante la tarifa de los servicios de saneamiento, y por principio económico los usuarios no deberían asumir las ineficiencias de las empresas reguladas. De otro lado, <u>por el principio de equidad cualquier incremento tarifario debe cuidar que las tarifas no superen la capacidad de pago de los usuarios dado que ello podría generar problemas de acceso.</u></p> <p>Dado que los costos asociados a la prestación del servicio de abastecimiento de agua o de tratamiento de aguas residuales como solución provisional serán costos adicionales para la empresa prestadora, en caso de solicitarse un incremento tarifario, esta debe estimarse como una tarifa incremental que contemple costos incrementales e ingresos incrementales generados por la aplicación del título IX del TUO de la Ley Marco. (...)"</p> <p style="text-align: right;">El subrayado es nuestro.</p> | <p>199. Sedapal:</p> <p>"Al respecto, consideramos que se podría evaluar la aplicación de tarifas diferenciadas, estratificadas por zonas sociales, comercio e industrias, etc."</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u> La exposición de motivos en este párrafo debería completarla, para no dejar un vacío, sujeto a interpretaciones.</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Dicho aspecto corresponde sea evaluado en el marco del ejercicio de la función reguladora, considerando los principios y criterios que la guían.</p> |

COMENTARIOS GENERALES

| COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|---|
| <p>200. Sedapal:</p> <p>“La razón de la norma es establecer “Disposiciones para la emisión de la opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario por parte de SUNASS respecto a la propuesta remitida por la EPS”; ello, conforme con el Título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280 y su Reglamento. Sin embargo, se evidencia que determinadas disposiciones trascienden tales aspectos, como por ejemplo, la exigencia de contar con un medidor propio (aspecto técnico propio de las EPS), adicionalmente se advierte que la propuesta desconoce la realidad normativa y el contexto de su aplicación, es así que se exige que la propuesta de la EPS prevea puntos de conexión, sin considerar que el artículo 245 del Reglamento de la Ley Marco permite que la propuesta puede plantearse acreditando que existe un proyecto, en fase de idea, formulación, en la cual jurídicamente no es viable contar con dicha información en tanto la norma de inversiones contempla la elaboración de un expediente técnico aprobado, momento en el cual se cuenta con ese y otro tipo de información que se está requiriendo, por su parte, no se prevé que además de esta norma también resulta aplicable la normativa de contratación estatal, sea en la etapa de contratación de estudio, expediente técnico, ejecución de obra, entre otros, sobre los cuales es una realidad, es decir no es ajeno, que se presenten eventualidades, hasta incluso terminación anticipada del contrato por causal, consecuentemente exigir en la propuesta de norma que el <i>proyecto definitivo</i> no se vea afectado, no es más que estar ajeno a la realidad normativa.”</p> | <p>Efectivamente, como se señala en el comentario el objetivo del proyecto normativo es establecer los criterios técnicos-económicos y otras disposiciones complementarias para el desarrollo de las funciones asignadas a este organismo regulador en el marco de la las disposiciones del título IX del TUO de la Ley Marco y de su reglamento, como son evaluar y emitir opinión vinculante respecto a la propuesta de la empresa prestadora en el marco de la contratación de los servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Como resultado de la evaluación de comentarios se han identificados mejoras respecto a la propuesta planteada inicialmente que buscan encontrar un equilibrio entre los intereses de los diferentes actores involucrados, que se pueden apreciar en la presente matriz, considerando el marco normativo vigente y en el particular el objetivo del mecanismo planteado en las normas antes mencionadas.</p> <p>Por ejemplo, con respecto a la exigencia de medición de caudales, ver la respuesta del comentario N° 88. Asimismo, con relación a las exigencias de puntos de interconexión, así como acreditación de un proyecto cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo forman parte de los requisitos que la empresa prestadora debe presentar en base a lo requerido en el párrafo 245.1. del Reglamento de la Ley Marco. El proyecto normativo desarrolla criterios para determinar dichos puntos de interconexión (ver las respuestas de los comentarios Nos. 83 y 119).</p> |
| <p>201. Sedapal:</p> <p>“En igual sentido, la propuesta de norma contempla que, si la EPS no subsana, dentro del plazo, el requerimiento que le formula la SUNASS respecto a la propuesta formulada, ésta se tiene por no presentada; empero se deja un vacío fundamental inequitativo, pues debe incluirse que, si la SUNASS no emite su opinión dentro del plazo previsto en la norma, la propuesta debe considerarse aprobado.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 148.</p> |
| <p>202. Sedapal:</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 54.</p> |

| COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|---|--|
| <p>“Resulta un contrasentido que se exija que exante se acredite contar con recursos para el financiamiento de costos complementarios e inversiones a realizarse por la EPS para la infraestructura asociada a la alternativa materia de la propuesta; toda vez que, para ello se requiere de la tarifa, que será aprobada con posterioridad a la presentación de la propuesta por parte de la EPS.”</p> | |
| <p>203. Sedapal: “Consecuentemente, el proyecto de norma debe considerar mayor flexibilidad y buscar soluciones eficientes, ajustarse a la realidad de las EPS y a la realidad de la legislación vigente, incluso a la luz de los proyectos considerados para la solución definitiva, al objeto de la misma, esto es regular la opinión vinculante y la determinación del precio máximo unitario, excluyéndose todo aquello ajeno a dicho propósito; por lo que deberá revisarse íntegramente.”</p> | <p>Ver respuesta del comentario N° 200.</p> |
| <p>204. Agua Bagua:</p> <p>“PARTE INTRODUCTORIA</p> <p>Conforme a la ley N° 30588 Ley de Reforma Constitucional, en su artículo único incorpora a la Constitución Política del Perú el artículo 7-A: El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.</p> <p>Es necesario que se introduzca en el proyecto aspectos constitucionales que refuercen el sentido real del servicio que prestan las EPS a nivel nacional.”</p> <p><u>Sustento técnico o legal:</u></p> <p>“La persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, reconocido por nuestra Constitución Política del Perú, los tratados internacionales, así como la distinta jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, es necesario que señale que la priorización y su consumo de agua sobre otros usos es primordial, entendiendo</p> | <p>No se recoge el comentario:</p> <p>Cabe destacar que lo señalado en el comentario se encuentra recogido a través de los principios que rigen la gestión y prestación de los servicios de saneamiento y los objetivos de la política pública del sector, los cuales se señalan en los artículos III y IV del TUO de la Ley Marco, y que son observados por las entidades competentes en la materia en el marco de sus funciones, como es el caso de la Sunass.</p> <p>En ese sentido, considerando que el proyecto normativo tiene como objetivo establecer los criterios técnicos-económicos y otras disposiciones complementarias para el desarrollo de las funciones asignadas a este organismo regulador en el marco de las disposiciones del título IX del TUO de la Ley Marco y de su reglamento, tanto para su elaboración como su aplicación, se tienen en cuenta los referidos principios y objetivos que buscan alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento, así como una eficiente gestión y prestación.</p> |

| COMENTARIOS | RESPUESTAS |
|--|-------------------|
| que el agua, sus servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económico al alcance de cualquier persona.” | |